



**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A
LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

TÍTULO:

**LAS EXCEPCIONES AL RÉGIMEN SEMI ABIERTO EN EL ÁMBITO DE LA
DOBLE VULNERABILIDAD DE LA MUJER EMBARAZADA EN EL ECUADOR,
2025**

AUTOR:

RIVADENEIRA GONZÁLEZ LUIS ADRIÁN

TUTORA:

AB. DARLA ANAHI GALLINO SÁNCHEZ, MGT

LA LIBERTAD – ECUADOR

2025

UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

TÍTULO:

**LAS EXCEPCIONES AL RÉGIMEN SEMI ABIERTO EN EL ÁMBITO DE LA
DOBLE VULNERABILIDAD DE LA MUJER EMBARAZADA EN EL ECUADOR,
2025**

AUTOR:

RIVADENEIRA GONZÁLEZ LUIS ADRIÁN

TUTORA:

AB. DARLA ANAHI GALLINO SÁNCHEZ, MGT

LA LIBERTAD – ECUADOR

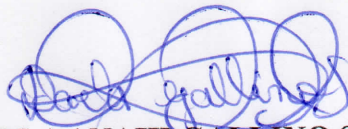
2026

APROBACIÓN DEL TUTOR

CERTIFICO

Que he analizado el trabajo de integración curricular con el título **“LAS EXCEPCIONES AL RÉGIMEN SEMI ABIERTO EN EL ÁMBITO DE LA DOBLE VULNERABILIDAD DE LA MUJER EMBARAZADA EN EL ECUADOR, 2025”** presentado por el estudiante Rivadeneira González Luis Adrián, portador de la cédula de ciudadanía N.º 2450628223, como requisito previo a optar el título de ABOGADO, y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

Atentamente



AB. DARLA ANAHI GALLINO SÁNCHEZ, MGT

TUTORA

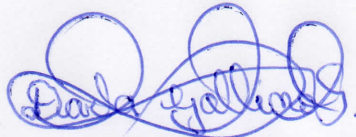
CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO

En mi calidad de Tutora del Trabajo de Integración Curricular de título: **“LAS EXCEPCIONES AL RÉGIMEN SEMI ABIERTO EN EL ÁMBITO DE LA DOBLE VULNERABILIDAD DE LA MUJER EMBARAZADA EN EL ECUADOR, 2025”**, perteneciente a: Rivadeneira González Luis Adrián, estudiante de la Carrera de Derecho.

CERTIFICO: Que realicé la revisión de similitudes del referido documento mediante el uso de herramientas alternativas de detección de similitudes, como resultado de la revisión efectuada, el documento registra un índice de similitud de 8%.

Declaro que el procedimiento realizado y el porcentaje consignado en el presente certificado son emitidos bajo mi exclusiva responsabilidad y los principios de integridad académica, rigor científico y el criterio técnico.

Atentamente,



AB. DARLA ANAHI GALLINO SANCHEZ, MGT

TUTORA

VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

CERTIFICO

Que, he revisado el Trabajo de Integración Curricular de título: **“LAS EXCEPCIONES AL RÉGIMEN SEMI ABIERTO EN EL ÁMBITO DE LA DOBLE VULNERABILIDAD DE LA MUJER EMBARAZADA EN EL ECUADOR”**. Elaborado por el estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena:

RIVADENEIRA GONZÁLEZ LUIS ADRIÁN, previo a la obtención del título de abogado.

Que, he realizado las observaciones pertinentes en los ámbitos de la gramática, ortografía y puntuación del documento, mismas que han sido acogidas proactivamente por los mencionados señores, corroborando que han sido introducidos los ajustes correspondientes en el trabajo en mención.

Por lo expuesto, autorizo a los petitionarios, hacer uso de este certificado como a bien convengan.

Atentamente



Milton Israel Manosalvas Tola

CI 0902771351

Licenciado en Ciencias Políticas

Registros del SENECYT

1021-03-419613

106-14-1261193

Escritor de Obras Literarias

Telf 0985204631

La Libertad, Julio de 2026

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL TRABAJO

Rivadeneira González Luis Adrián; estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura de Integración Curricular II, declaramos la autoría del presente trabajo de investigación del tema: Las excepciones al régimen semi abierto en el ámbito de la doble vulnerabilidad de la mujer embarazada en el ecuador, 2025, desarrollado en todas sus partes por el suscrito estudiante con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

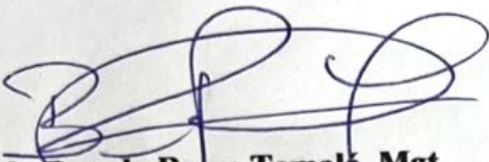
Atentamente,



Rivadeneira González Luis Adrián

CC: 2450628223

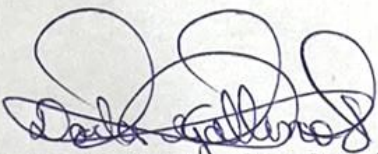
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL



Ab. Brenda Reyes Tomala, Mgt
DIRECTORA DE CARRERA
DOCENTE GUÍA UIC



Ab. Daniel Procel Contreras, Mgt
DOCENTE ESPECIALISTA



Ab. Darla Gallino Sánchez, Mgt
TUTORA

DEDICATORIA

A Dios, por ser mi guía y fortaleza en cada etapa de este camino, por concederme la sabiduría, la perseverancia y la oportunidad de culminar una de las metas más importantes de mi formación profesional.

A mi familia, por su amor incondicional, comprensión, sacrificio y apoyo constante, a mi madre González Reyes Elisa Irasema, por creer en mí, confiar, por alentarme en los momentos de dificultad y por ser mi mayor inspiración y la razón de mi esfuerzo diario, gracias por su amor incondicional, su fortaleza y los miles de sacrificios que hiciste para verme alcanzar mis metas; a mi padre, Rivadeneira Lopez Jose Luis, con profundo respeto y gratitud, dedico este trabajo a quien ha sido mi mentor, mi guía y mi mayor ejemplo de esfuerzo y profesionalismo, gracias por compartir conmigo tus enseñanzas, por creer en mis capacidades y por acompañarme en cada etapa de mi formación.

A mis amigos y compañeros, quienes compartieron este camino, brindándome su amistad, motivación y apoyo en los momentos más difíciles, cada experiencia vivida y cada enseñanza compartida han contribuido en mi crecimiento personal y profesional, y finalmente, dedico este trabajo a todas aquellas personas que, de una u otra manera, formaron parte de este camino y aportaron con sus consejos, conocimientos y palabras de aliento para hacer posible la culminación de esta investigación.

Con gratitud y profundo respeto, dedico este logro a todos ustedes.

Luis Adrián Rivadeneira González

AGRADECIMIENTO

Expreso mi más sincero agradecimiento a la Universidad Estatal Península de Santa Elena, por brindarme la oportunidad de formarme profesional y humanamente, proporcionándome los conocimientos, herramientas y valores que hicieron posible la culminación de esta etapa académica.

Mi reconocimiento y gratitud a las autoridades, docentes y personal administrativo de la Carrera de Derecho, quienes, con su compromiso, experiencia y vocación de enseñanza, contribuyeron significativamente a mi formación, a cada uno de mis docentes, gracias por compartir sus conocimientos, orientar mi aprendizaje y motivarme a ejercer la profesión con ética, responsabilidad y compromiso con la justicia.

Luis Adrián Rivadeneira González

ÍNDICE DE CONTENIDO

PORTADA.....	I
CONTRAPORTADA	II
APROBACIÓN DEL TUTOR	III
VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA.....	V
DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL TRABAJO	VI
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL	VII
DEDICATORIA	VIII
AGRADECIMIENTO	IX
ÍNDICE DE CONTENIDO	X
ÍNDICE DE TABLAS	XII
RESUMEN	XIII
ABSTRAC.....	XIV
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.1 Planteamiento del problema	3
1.2 Formulación del problema.....	7
1.3 Objetivos.....	8
Objetivo general	8
Objetivos específicos.....	8
1.4 Justificación de la investigación	9
1.5 Identificación de variables.....	10
1.6 Idea a defender.....	10
CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL	10
2.1. Marco teórico.....	10
2.1.1. Derecho penal humano y su impacto en el siglo XXI	10
2.1.2. La sanción penal	16
2.1.3. Las personas privadas de libertad y sus derechos constitucionales.....	23
2.1.4. La rehabilitación social y la justicia restaurativa.....	27
2.1.5. Régimen penitenciario en el Ecuador.....	28
2.1.6. Régimen penitenciario cerrado como primera etapa del proceso progresivo	30
2.1.7. Los ejes de tratamiento de las personas privadas de libertad implementados por el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.....	32
2.1.8. Eje de tratamiento laboral, educativo y de salud.	34
2.1.9. Las condiciones mínimas para el desarrollo de los ejes de tratamiento	38

2.1.10.	El régimen semi abierto y abierto en el sistema progresivo de rehabilitación social	40
2.1.11.	Derechos de la mujer	43
2.1.12.	Grupos de atención prioritaria y la condición de vulnerabilidad.....	47
2.1.13.	La rehabilitación social de la mujer privada de libertad.....	51
2.1.14.	La mujer privada de libertad en estado de gestación.....	54
2.2.	Marco legal.....	58
2.2.1.	Constitución de la República del Ecuador.....	58
2.2.2.	Reglas de Bangkok	61
2.2.3.	Código Orgánico Integral Penal	64
2.2.4.	Código de la Niñez y Adolescencia	68
2.2.5.	Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.....	70
2.3.	Marco conceptual	76
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO		78
METODOLOGÍA: DISEÑO, TIPO DE INVESTIGACIÓN, POBLACIÓN, MUESTRA Y TÉCNICAS.....		78
3.1.	Tipo y diseño de la investigación	78
3.2.	Recolección de la información	78
3.3.	Tratamiento de la información.....	85
3.4.	Operacionalización de variables.....	86
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN		88
4.1.	Análisis, interpretación y discusión de resultados.....	88
4.1.1.	Análisis de entrevista realizada a Jueza de Garantías Penitenciarias de la Provincia de Guayas	88
4.1.2.	Análisis de entrevista realizada a Juez de Garantías Penitenciarias de la Provincia de Guayas	91
4.1.3.	Análisis de entrevista realizada a abogado en libre ejercicio	94
4.1.4.	Análisis de entrevista realizada a abogado en libre ejercicio.	97
4.1.5.	Matrices jurisprudenciales	101
4.2.	Verificación de la idea a defender.....	106
CONCLUSIONES.....		109
RECOMENDACIONES		110
BIBLIOGRAFÍA		111
ANEXOS.....		116

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 POBLACIÓN	79
Tabla 2 MUESTRA	80
Tabla 3 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	86
Tabla 4 MATRIZ JURISPRUDENCIAL: CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA NO. 16-22-CN/24	102

RESUMEN

La presente investigación aborda una problemática de especial relevancia para las ciencias jurídicas al analizar las excepciones al régimen semiabierto previstas en el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal y su incidencia en la protección de los derechos de las mujeres privadas de libertad en estado de gestación, en condición de doble vulnerabilidad, el problema jurídico surge de la aplicación de dicha disposición, que limita el acceso al régimen para quienes han sido condenadas por determinados delitos, sin contemplar un análisis individualizado de circunstancias particulares derivadas del embarazo ni de su protección reforzada, el objetivo general es analizar estas excepciones en el ámbito de la doble vulnerabilidad de la mujer embarazada privada de libertad, mediante el estudio doctrinario, normativo y jurisprudencial, a fin de formular observaciones y recomendaciones orientadas al fortalecimiento de la tutela de sus derechos fundamentales. La investigación se justifica por la necesidad de armonizar la política criminal con el principio de dignidad humana y rehabilitación social, se desarrolla dentro de las líneas de investigación del derecho constitucional, derechos humanos, derecho penal y penitenciario, con sustento teórico en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y las Reglas de Bangkok, adoptando un enfoque cualitativo, una investigación exploratoria, con métodos analítico, exegético y deductivo, utilizando el análisis documental y entrevistas a jueces de garantías penitenciarias y abogados en libre ejercicio, finalmente se concluye que la aplicación estricta de las excepciones al régimen semiabierto genera tensiones con la protección reforzada que ampara a las privadas de libertad embarazadas, por lo que resulta necesaria una interpretación conforme a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, a fin de garantizar una ejecución penal respetuosa de dignidad humana y de la finalidad resocializadora de la pena.

Palabras clave: embarazada, semiabierto, rehabilitación, vulnerabilidad, excepciones.

ABSTRAC

This research addresses a problem of particular relevance to legal sciences by analyzing the exceptions to the semi-open regime provided for in Article 698 of the Comprehensive Organic Criminal Code and their impact on the protection of the rights of pregnant women deprived of their liberty, in a condition of double vulnerability. The legal problem arises from the application of this provision, which limits access to the regime for those convicted of certain crimes, without considering an individualized analysis of particular circumstances derived from pregnancy or its reinforced protection. The general objective is to analyze these exceptions in the context of the double vulnerability of pregnant women deprived of their liberty, through doctrinal, normative, and jurisprudential study, in order to formulate observations and recommendations aimed at strengthening the protection of their fundamental rights. This research is justified by the need to harmonize criminal policy with the principle of human dignity and social rehabilitation. It is developed within the lines of research of constitutional law, human rights, criminal and penitentiary law, with theoretical support in the Constitution of the Republic of Ecuador, the Comprehensive Organic Criminal Code, the Regulations of the National System of Social Rehabilitation and the Bangkok Rules, adopting a qualitative approach, an exploratory investigation, with analytical, exegetical and deductive methods, using documentary analysis and interviews with judges of penitentiary guarantees and lawyers in private practice, finally concludes that the strict application of the exceptions to the semi-open regime generates tensions with the reinforced protection that protects pregnant women deprived of liberty, so that an interpretation in accordance with the Constitution and international human rights instruments is necessary, in order to guarantee a penal execution that respects human dignity and the resocializing purpose of the sentence.

Keywords: pregnant, semi-open, rehabilitation, vulnerability, exceptions.

INTRODUCCIÓN

El sistema de rehabilitación social ecuatoriano se sustenta en la idea de que la pena privativa de libertad no tiene únicamente un carácter sancionador, sino que también debe crear las condiciones necesarias para la rehabilitación y posterior reinserción social de la persona sentenciada, bajo esa premisa, el régimen semiabierto constituye una de las etapas del sistema progresivo de ejecución de la pena, pues permite que quienes cumplen los requisitos previstos por la ley avancen hacia un proceso de reincorporación gradual a la sociedad, sin embargo, el propio Código Orgánico Integral Penal establece un conjunto de delitos cuya condena impide acceder a este beneficio, aun cuando la persona privada de libertad haya cumplido las demás exigencias legales, en ese contexto surge la necesidad de analizar la situación de las mujeres privadas de libertad que atraviesan un estado de gestación, debido a que su condición reúne dos circunstancias que el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce de manera expresa, la privación de libertad y el embarazo, ambas comprendidas dentro de los grupos de atención prioritaria previstos en la Constitución de la República, estas condiciones plantean una interrogante jurídica relevante cuando las restricciones legales para acceder al régimen semiabierto entran en tensión con el deber estatal de brindar una protección reforzada a quienes se encuentran en condición de doble vulnerabilidad.

Con ese punto de partida, la presente investigación examina la relación entre las excepciones previstas en el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal y el marco constitucional de protección de los derechos de las mujeres embarazadas privadas de libertad, para esto el capítulo uno presenta el problema de investigación, en este apartado se expone el contexto jurídico que origina el estudio, se formula la pregunta de investigación, se establecen los objetivos general y específicos, se justifica la importancia del tema, se identifican las variables y se plantea la idea que orienta el desarrollo de la investigación.

En el desarrollo del capítulo segundo se elabora el marco referencial, donde se desarrolla el sustento doctrinario, normativo y jurisprudencial que sirve de base al estudio, en este capítulo se abordan los principales enfoques sobre el derecho penal humano, la sanción penal, los derechos de las personas privadas de libertad, la rehabilitación social, la justicia restaurativa y el régimen penitenciario ecuatoriano, de la misma forma, se examinan los ejes del tratamiento penitenciario, la condición jurídica de la mujer embarazada privada de libertad y el alcance constitucional de la doble vulnerabilidad, incorporando además el

análisis de la Sentencia No. 16-22-CN/24 y de los instrumentos jurídicos relacionados con el objeto de investigación.

Durante el transcurso del capítulo tercero se desarrolla el marco metodológico, en este se describe el enfoque de la investigación, el tipo y nivel del estudio, los métodos empleados, las técnicas e instrumentos utilizados para la recolección de información, así como la población y muestra consideradas para la obtención de los datos, además se explica el procedimiento seguido para el tratamiento y análisis de la información recopilada durante el transcurso de la investigación.

En el capítulo cuatro se presentan los resultados obtenidos mediante la aplicación de los instrumentos de investigación, su respectivo análisis e interpretación, así como la discusión de los hallazgos a la luz del marco jurídico y doctrinario desarrollado previamente, a partir de ello se formulan las conclusiones y recomendaciones dirigidas a aportar elementos que contribuyan al fortalecimiento de la protección jurídica de las mujeres privadas de libertad en estado de gestación dentro del sistema de rehabilitación social ecuatoriano.

CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema

En el marco normativo de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, en su Título IV, Capítulo Segundo, Sección Segunda, denominada "Progresión en los Centros de Rehabilitación Social", regula, en el artículo 698, el régimen de rehabilitación social semiabierto. A lo largo de esta disposición se establecen los requisitos para acceder a dicho régimen; sin embargo, en su inciso final se prevén expresamente las excepciones o restricciones aplicables a las personas privadas de libertad condenadas por los tipos penales taxativamente enumerados en la propia norma.

En este sentido, el referido inciso dispone que las personas sentenciadas por los delitos allí señalados no podrán acceder al régimen de rehabilitación social semiabierto, configurándose una prohibición legal expresa que limita el beneficio de progresión penitenciaria para quienes han sido condenados por determinadas infracciones penales consideradas de especial gravedad por el legislador

No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por: asesinato; femicidio; sicariato; delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte; robo con consecuencia de muerte; delitos contra la integridad sexual y reproductiva; trata de personas y tráfico ilícito de migrantes; delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; cohecho; concusión; tráfico de influencias; oferta de realizar tráfico de influencias; peculado; enriquecimiento ilícito; testaferrismo; obstrucción de la justicia; revelación de identidad de agente encubierto, informante, testigo, persona protegida o funcionario judicial protegido; sobrepagos en contratación pública; actos de corrupción en el sector privado; lavado de activos; enriquecimiento privado no justificado; delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala; producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; terrorismo y su financiación; delincuencia organizada; abigeato con resultado de muerte; graves violaciones a los derechos humanos; delitos contra el derecho internacional humanitario; reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos; secuestro extorsivo; actividad ilícita de recursos mineros; armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados; tenencia y porte no autorizado de armas, extorsión, pertenencia a grupos armados organizados del conflicto armado interno y conexos. (Ley Orgánica de Integridad Pública, 2025)

Este régimen semi abierto representa una forma de reinserción y rehabilitación social integral para las personas privadas de libertad, que cumplen los requisitos para desarrollar su actividad fuera del centro de privación de libertad, contando como requisito esencial el cumplimiento del 60% de la pena impuesta, esto en firme cumplimiento de las garantías constitucionales establecidas en nuestra norma suprema, misma que en su articulado 201 establece: “El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Este régimen semiabierto constituye una manifestación del principio de progresividad en la ejecución de la pena y materializa la finalidad resocializadora del sistema penitenciario ecuatoriano, al permitir que la persona privada de libertad, bajo condiciones de control y supervisión, fortalezca sus vínculos familiares, sociales y laborales como parte de su proceso de reinserción. En consecuencia, el acceso a este régimen debe interpretarse en armonía con los principios constitucionales de dignidad humana, igualdad, rehabilitación integral y reinserción social, de manera que cualquier restricción legal a su otorgamiento debe responder a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y compatibilidad con las garantías previstas en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Expuesto esto, es necesario enmarcar que la misma norma constitucional en su articulado 35, señala y protege de manera especial los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, indicando que pertenecen a este grupo:

las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, mismos que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. Terminado dicha disposición con la garantía estatal de prestar especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

De esto se desprende que la mujer embarazada pertenece al grupo de atención prioritaria, aún más cuando se encuentra privada de libertad, volviéndose parte del grupo de personas en condición de doble vulnerabilidad, entonces, se debe definir este término, “Ser vulnerable implica fragilidad, una situación de amenaza o posibilidad de sufrir daño. Por tanto, implica ser susceptible de recibir o padecer algo malo o doloroso, como una enfermedad, y también

tener la posibilidad de ser herido física o emocionalmente” (Feito, 2007), la Real Academia Española lo define como “Que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente” (s.f., págs. s/n, definición 1), de esto, se logra entender que la vulnerabilidad es el estado de debilidad y fragilidad en el que se encuentra una persona conforme al entorno social en el que se desarrolla, expuesta a recibir algún tipo de daño físico, sexual o psicológico.

En este sentido, la doble vulnerabilidad se puede definir desde el significado del término doble, “Dos veces mayor o que contiene una cantidad dos veces exactamente” (Real Academia Española, s.f.), se tiene entonces que la doble vulnerabilidad es el estado de debilidad y fragilidad, dos veces mayor a un estado único de vulnerabilidad.

De estas premisas se tiene que los derechos de la persona privada de libertad en estado de gestación, inmersa en la condición de doble vulnerabilidad, se encuentran protegidos constitucionalmente, como ya fue detallado, y orgánicamente, específicamente en el articulado 710 del Código Orgánico Integral Penal, mismo que establece que existirán programas de tratamiento para grupos de persona de atención prioritaria, entre ellas, la mujer embarazada, con programas específicos que atiendan sus necesidades en privación de libertad, por otro lado, tenemos que el Código Orgánico Integral Penal es claro, no se puede acceder al régimen semi abierto por ser sentenciado por los tipos penales enlistados, no obstante, el mismo cuerpo normativo también menciona en sus articulados 4 y en el inciso ultimo del 624, la dignidad humana y garantía de derechos y la prohibición de que ninguna mujer embarazada podrá ser privada de libertad sino hasta 90 días después de su parto.

Una vez se entiende el estado de doble vulnerabilidad, y se conoce el régimen semi abierto, se considera lo siguiente, en el caso que una privada de libertad en estado de gestación cumpla con los requisitos para acceder a un régimen semi abierto pero dicha ciudadana fue sentenciada por un tipo penal que excluye el acceso para aquel régimen, estaría obligada al cumplimiento de su pena a pesar de la condición y situación en la que se encuentra, hecho que pondría en entredicho la garantía y protección constitucional a los derechos de la privada de libertad en estado de gestación en condición de doble vulnerabilidad y la prohibición expresa de la normativa orgánica que establece la restricción al acceso a ese régimen penitenciario por el tipo penal sentenciado.

Entonces, la privada de libertad en estado de gestación en condición de doble vulnerabilidad se encuentra frente a una situación que pone en riesgo la protección de sus derechos, con

textos normativos que buscan garantizar su atención integral pero que se encuentran atados a las prohibiciones establecidas por la misma normativa, además, también se estaría frente a una vulneración a los derechos de una persona que está por nacer y que cuenta con protección por parte del estado desde su concepción, y al establecer la situación de privación de libertad, el centro de rehabilitación social no cuenta con condiciones mínimas adecuadas para un tratamiento adecuado, preferente y especializado, enfrentándose a un conflicto normativo originado de la condición de embarazo de una mujer privada de libertad sentenciada por un delito excluido del régimen semiabierto, que aun cumpliendo los requisitos de progresión penitenciaria, no puede beneficiarse de dicho régimen debido a la prohibición legal, aun cuando las condiciones del centro de rehabilitación no garantizan sus derechos, y sobre todo, su salud.

1.2 Formulación del problema

¿De qué forma la doble vulnerabilidad de la mujer privada de libertad en estado de gestación se pone de manifiesto en la aplicación del régimen semiabierto contemplado en el Código Orgánico Integral Penal?

1.3 Objetivos

Objetivo general

Analizar la doble vulnerabilidad de la mujer privada de libertad en estado de gestación en el marco de las excepciones al régimen semiabierto contemplado en el Código Orgánico Integral Penal, mediante la valoración normativa del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, el artículo 35 de la Constitución de la República, el contenido de la sentencia 16-22-CN/24, así como entrevistas a juezas y jueces de garantías penitenciarias y abogados en el libre ejercicio para la realización de observaciones y recomendaciones entorno al marco jurídico ecuatoriano.

Objetivos específicos

- Examinar el Código Orgánico Integral Penal y la Constitución de la República en relación con el régimen semiabierto y la protección especial de la mujer privada de libertad en estado de gestación en condición de doble vulnerabilidad mediante la descripción, explicación e interpretación de estos textos jurídicos.
- Valorar el contenido de la sentencia 16-22-CN/24 de la Corte Constitucional del Ecuador con especial atención a los votos salvados y concurrentes contenidos en ella por medio de la descripción explicación e interpretación.
- Diagnosticar la opinión de las juezas y jueces, y abogados en el libre ejercicio a través de encuestas centradas en la doble vulnerabilidad de la mujer privada de libertad en el marco de las excepciones al régimen semiabierto.

1.4 Justificación de la investigación

El presente tema de investigación es de especial relevancia por ser pionero en una problemática relacionada a las restricciones del régimen semiabierto y su relación con la doble vulnerabilidad de las mujeres privadas de libertad en estado de gestación, este estudio busca aportar con fundamentos jurídicos, doctrinarios y empíricos al análisis integral de una realidad insuficientemente desarrollada en el ámbito académico y normativo del Ecuador.

Toma especial relevancia al investigarse estos campos, por un lado, la condición que ocupa la mujer dentro de la sociedad y en el reconocimiento de su papel como sujeto de derechos con protección reforzada, especialmente durante el embarazo, teniéndose en cuenta que la Constitución de la República del Ecuador, no solo reconoce a las mujeres embarazadas como parte del grupo de atención prioritaria, sino que además establece la obligación del estado de garantizar un trato adecuado para ellas, aún más cuando se encuentran privadas de libertad, dado que entrarían en una situación de doble vulnerabilidad, en este sentido, no considerar este análisis significaría restar importancia a la responsabilidad estatal de garantizar su salud, dignidad y trato adecuado, la protección de su vida, de la familia y de los vínculos sociales que se construyen a partir de ella.

Por otro lado, aumenta su importancia al investigarse el rol de los regímenes penitenciarios, cuyo fin, conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador, es la rehabilitación integral y la reinserción social de las personas privadas de libertad, observándose específicamente el régimen semiabierto y sus restricciones en el marco de la doble vulnerabilidad de la mujer privada de libertad en estado de gestación.

En el ámbito académico, este análisis sobre la tensión existente entre las disposiciones constitucionales de protección reforzada, las restricciones establecidas por el Código Orgánico Integral Penal respecto al acceso a este régimen penitenciario semi abierto, y la valoración del contenido de la sentencia 16-22-CN/24, permite abrir un espacio de reflexión crítica en torno a las progresión penitenciaria y el tratamiento jurídico de la doble vulnerabilidad, en este sentido, este estudio busca enriquecer la literatura jurídica ecuatoriana brindando herramientas para fortalecer la enseñanza, el debate y futuras investigaciones relacionadas al tema.

1.5 Identificación de variables

Variable independiente: Excepciones al régimen semiabierto

Variable dependiente: La mujer embarazada

1.6 Idea a defender

La condición de doble vulnerabilidad de la mujer privada de libertad en estado de gestación no recibe una protección adecuada dentro del marco jurídico ecuatoriano, en el ámbito de las restricciones al acceso del régimen penitenciario semiabierto, pues dichas restricciones establecidas en el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, impiden que, aun cumpliendo con los requisitos necesarios, pueda beneficiarse de este régimen debido al delito por el cual fue sancionada.

CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL

2.1. Marco teórico

2.1.1. Derecho penal humano y su impacto en el siglo XXI

El derecho penal humano es uno de los aportes más importantes de Eugenio Raúl Zaffaroni, jurista y criminólogo argentino, reconocido por su pensamiento crítico frente al uso del poder punitivo del Estado, quien, manteniendo una corriente crítica del derecho penal latinoamericano, del autoritarismo estatal y de las desigualdades estructurales que afectan la aplicación del derecho penal en las sociedades periféricas, desarrolla este pensamiento a partir de su amplia trayectoria en la criminología crítica y en su análisis de los abusos del poder punitivo.

Zaffaroni construye su teoría sobre los cimientos de la criminología crítica latinoamericana, el garantismo penal y una profunda reflexión sobre la dignidad humana y los derechos humanos, además se inspira en pensamientos de autores como Beccaria, Michel Foucault y Luigi Ferrajoli, pero con una reinterpretación desde la realidad desigual, colonial y violenta de América Latina.

Siendo así, el derecho penal humano surge como una respuesta ética y filosófica al carácter excesivo, selectivo y muchas veces inhumano del sistema penal tradicional, partiendo de la premisa de que el derecho penal no debe centrarse en castigar, sino en limitar el poder punitivo del Estado, buscando así proteger a las personas frente a los abusos que pueden derivarse de su aplicación, es decir, mantener y sostener un estado de derecho, o como lo menciona Zaffaroni (2016) “El estado de derecho, o el estado fundamental de derecho, debe ser el garante de la igualdad jurídica inherente al respeto a la dignidad de la persona” (pág. 86).

A pesar de ello, el poder punitivo del estado es, por naturaleza, violento y selectivo, pues tiende a dirigirse principalmente contra los sectores más vulnerables y marginados de la sociedad, por tanto, el derecho penal humano busca humanizar el castigo, priorizando la dignidad del ser humano como eje central de toda política penal, esta concepción, no se

enfoca en el delito como objeto de estudio, sino en la persona sometida al poder punitivo, de esta forma, se insiste en que la función del jurista y del juez penal debe ser restringir los daños que el sistema penal puede producir al castigar, por lo que destaca la relevancia de no olvidar que la persona infractora sigue siendo un sujeto de derechos y, por tanto, debe ser tratada con respeto a su condición humana, de este modo, el derecho penal se transforma en un instrumento de control del poder y no de su expansión, tanto así, que el derecho penal no debe proteger al Estado de las personas, sino a las personas del Estado.

Con esto, se parte de una concepción antropocéntrica y humanista del derecho penal, en la que, como se ha destacado, el ser humano es el centro y límite de toda intervención punitiva, considerando al derecho penal no como una simple técnica jurídica, sino como una manifestación del poder punitivo del Estado, y para Zaffaroni (2016) el poder punitivo del estado es:

el que ejerce, o deja ejercer, el estado, cuando no tiene por objeto reparar un daño o detener un proceso lesivo en curso o inminente, es decir, cuando no entra en el esquema reparador del derecho privado o en la coerción directa del derecho administrativo.

Embargar y ejecutar a un deudor no es poder punitivo, sino reparador, propio del derecho privado, civil, mercantil, etc.; desarmar a quien amenaza con un arma a otro, tampoco es poder punitivo, sino coerción directa administrativa, al igual que demoler algo que amenaza ruina o detener un vehículo inseguro.

Pero fuera de los esquemas reparador y administrativo de solución de conflictos, todo el resto del poder es poder punitivo, aunque jurídicamente se vista o disfrace con otros atuendos. (pág. 26)

Es decir, el poder punitivo es aquel que ejerce el Estado cuando actúa fuera de los esquemas reparadores del derecho privado o de la coerción directa del derecho administrativo, este se manifiesta en el ejercicio del castigo y el control social, aun cuando dicho ejercicio aparezca jurídicamente encubierto bajo otras formas normativas.

En este sentido, es el derecho penal el accionado en nombre del poder punitivo estatal a fin de realizar el control social y ejercitar el castigo, mismo que en 2025, el jurista Rodrigo Durango-Cordero, en el sentido más estricto, manifiesta:

El derecho penal se fundamenta, justifica y limita sobre la base del respeto de los derechos humanos, debería prevenir delitos y penas desproporcionadas o arbitrarias, con el fin de contener la venganza social o que el daño de la pena sea mayor que el ocasionado por el delito. (pág. 30)

Con estas premisas, se propone que el derecho penal solo puede ser legítimo si se antepone la dignidad humana, por lo que se logra entender la denominación de derecho penal humano,

considerando que el castigo no puede destruir al sujeto ni negar su condición de persona, debido a que el ser humano es el fin y no el medio del derecho penal y, por tanto, la pena no puede ser un instrumento de venganza ni de eliminación y mucho menos puede causar más daño que el causado por el delito.

Además, el maestro Zaffaroni también asume que todos los seres humanos son vulnerables, y que la función del derecho debe ser proteger esa vulnerabilidad, especialmente de quienes se encuentran en situación de exclusión, por ello, el derecho penal humano busca minimizar el sufrimiento y maximizar la protección de los derechos de los seres humanos.

El pensamiento de este jurista argentino ha tenido una influencia significativa en la doctrina penal latinoamericana, generando al mismo tiempo adhesiones entusiastas y críticas sustantivas, haciendo que el derecho penal humano, se sitúe en el debate entre el garantismo penal y las corrientes neo retribucionistas contemporáneas, y en razón de esta última, diversos autores han cuestionado su viabilidad práctica, su alcance normativo y su capacidad para equilibrar la defensa de la dignidad humana con las necesidades de seguridad social.

Este pensamiento ha despertado objeciones debido a qué es considerado excesivamente idealista, provocando que algunos juristas sostengan que, a pesar de que sus fundamentos éticos son innegables, su aplicación podría resultar, en el contexto de un sistema judicial desigual y estructuralmente violento, inviable.

De esta última línea de pensamiento, los autores Günther Jakobs y Manuel Cancio, quienes, desde su teoría del derecho penal del enemigo, sostienen:

La esencia de este concepto de Derecho penal del enemigo está, entonces, en que constituye una reacción de combate del ordenamiento jurídico contra individuos especialmente peligrosos, que nada significa, ya que de modo paralelo a las medidas de seguridad supone tan sólo un procesamiento desapasionado, instrumental, de determinadas tientes de peligro especialmente significativas. Con este instrumento, el Estado no habla con sus ciudadanos, sino amenaza a sus enemigos. (pág. 79)

Esto muestra como esta línea de pensamiento sostiene al derecho penal como un sistema de control social orientado a la preservación de la vigencia de la norma más que a la retribución moral del delito, advirtiendo que una excesiva reducción del poder punitivo podría debilitar la función preventiva del derecho penal, al limitar la capacidad del Estado para garantizar la seguridad y la protección de bienes jurídicos fundamentales. En esa línea, se distingue dos tipos de sujetos frente al derecho penal, el ciudadano, al que reconoce la autoridad del orden jurídico, acepta las normas y puede responder ante ellas como sujeto racional, y el enemigo,

quien es aquel que niega la validez del orden jurídico, y cuya conducta representa una amenaza estructural o permanente para la sociedad, quien al no comportarse como miembro del pacto social, pierde su condición de persona y puede ser tratado no como sujeto de derechos, sino como objeto de defensa.

Jakobs sostiene que, frente al enemigo, el Estado debe actuar preventivamente, incluso antes de la comisión del delito, para proteger su propia supervivencia pues esta muestra quebrantamiento de la norma, y con ese fin manifiesta:

Desde esta perspectiva, toda infracción criminal supone, como resultado específicamente penal, el quebrantamiento de la norma, entendido éste como la puesta en duda de la vigencia de esa norma: la pena reacciona frente a ese cuestionamiento por medio del delito reafirmando la validez de la norma: prevención general positiva. Pues bien, estos supuestos de conductas de enemigos se caracterizan por producir ese quebrantamiento de la norma respecto de configuraciones sociales estimadas esenciales, pero que son especialmente vulnerables, más allá de las lesiones de bienes jurídicos de titularidad individual. (pág. 96)

Entendiendo así que la actuación preventiva sobre el enemigo de la sociedad afianzaría la vigencia del estado de derecho y, por ende, de la norma, por lo tanto, un derecho penal mínimo podría derivar en impunidad, especialmente en contextos donde la corrupción o la ineficiencia institucional ya obstaculizan la persecución penal.

Por otro lado, Zaffaroni sostiene que el derecho penal humano no pretende eliminar el castigo, sino racionalizarlo y subordinarlo a los derechos humanos, de modo que la prevención del delito no se convierta en excusa para violar la dignidad de las personas, y según su enfoque, el derecho penal no pierde eficacia por humanizarse, al contrario, recupera su legitimidad moral y jurídica al limitar la violencia estatal.

Dentro de una crítica recurrente se refiere al equilibrio entre los derechos del infractor y los derechos de la víctima, algunos sectores de la doctrina consideran que el énfasis de Zaffaroni en la protección del criminal podría invisibilizar a las víctimas del delito, o al menos relegar su papel dentro del proceso penal.

Desde esa perspectiva, se ha planteado que un derecho penal excesivamente garantista podría debilitar la función reparadora del sistema penal, generando percepciones de impunidad y desprotección en la sociedad, en respuesta de aquello, Zaffaroni sostiene que no se trata de contraponer derechos, sino de reconocer que la violencia no puede compensarse con más violencia, y que la verdadera reparación, afirma, se alcanza mediante justicia restaurativa y

respeto irrestricto a la dignidad de todos los implicados, incluidas las víctimas y los victimarios, en esta línea, su pensamiento no niega el sufrimiento de las víctimas, sino que propone abordarlo desde una ética humanista y a la prevención, esta última orientada a eliminar las causas estructurales del delito y no únicamente a castigar a sus autores.

El contexto social y político contemporáneo también ha generado resistencias a las ideas del maestro Zaffaroni, incluso es apreciable como a la actualidad, el endurecimiento de penas y la expansión carcelaria se presentan como soluciones inmediatas a la inseguridad, apareciendo el derecho penal humano como un contra discurso contrahegemónico, provocando críticas desde sectores conservadores y mediáticos, acusándolo de defender delincuentes o de promover la impunidad, simplificando su propuesta y despojándola de su profundidad teórica, evidenciándose el choque entre la visión humanista del derecho penal, centrada en la dignidad y los derechos humanos, y la visión tradicional del castigo, basada en el miedo social.

A pesar de las críticas, la mayoría de la doctrina reconoce que el derecho penal humano constituye una referencia moral y teórica indispensable en el siglo XXI, su aporte no se limita a la técnica jurídica, sino que replantea la función ética del derecho penal en sociedades atravesadas por la violencia estructural, la pobreza y la desigualdad.

El pensamiento de Eugenio Zaffaroni, mantiene una vigencia indiscutible en el debate penal contemporáneo, sobre todo en América Latina, por las tensiones entre seguridad y derechos humanos, debido a esto su concepción del derecho penal humano ha trascendido lo suficiente para convertirse en un referente en las ciencias jurídicas influyendo incluso en la formulación de políticas públicas, en la interpretación de los derechos fundamentales y la consolidación de un discurso garantista.

Académicamente también ha tenido gran influencia, llegándose a consolidar como una corriente doctrinal con identidad propia, integrando los aportes del garantismo penal, la criminología crítica y los derechos humanos, de la misma manera, la obra de Zaffaroni ha servido de puente entre el pensamiento penal europeo y el contexto latinoamericano, adaptando los principios del garantismo de Luigi Ferrajoli a las realidades de desigualdad, exclusión y violencia institucional propias del continente.

Estos aportes doctrinales realizados por el jurista Eugenio Zaffaroni, contribuyen en gran manera al presente trabajo, esto debido a que ambos parten de una misma preocupación, la

protección de la dignidad humana frente al ejercicio del poder punitivo del Estado, especialmente cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, dado que desde la perspectiva de Zaffaroni, el derecho penal no debe orientarse únicamente al castigo, sino a la limitación del poder punitivo del estado frente a los ciudadanos y sus derechos fundamentales, visión que resulta particularmente relevante al analizar la situación de las mujeres embarazadas privadas de libertad, quienes presentan una condición de doble vulnerabilidad, por un lado, por encontrarse sometidas al sistema penitenciario y, por otro, por su estado de gestación, que implica necesidades físicas, psicológicas y sociales especiales, hecho que al contrastarse con el sistema penitenciario y los beneficios penitenciarios, como el régimen semiabierto, permite observar que las excepciones a este régimen semiabierto, que impiden el acceso a este beneficio para determinadas personas condenadas, pueden generar tensiones con los principios de dignidad humana, igualdad y protección reforzada de grupos vulnerables, es por esto que, el pensamiento de Zaffaroni permite cuestionar si estas restricciones responden a una verdadera finalidad de protección social o si constituyen una manifestación excesiva del poder punitivo estatal, por lo tanto, el hecho de existir esta doble vulnerabilidad exige una interpretación garantista y humanista de las normas penitenciarias.

Por otro lado, la corriente doctrinal de Günther Jakobs y Manuel Cancio, Derecho Penal del Enemigo, también encuentra aplicación en la presente investigación, siendo esta corriente más punitiva, justifica las restricciones más severas en nombre de la seguridad y la prevención del delito, contraria a la postura que Zaffaroni defiende, que incluso frente a quienes han infringido la ley, el Estado debe actuar dentro de los límites impuestos por los derechos humanos y la dignidad de la persona, esta tensión se puede reflejar en la discusión sobre si las excepciones al régimen semiabierto deben aplicarse de forma rígida o si, tratándose de mujeres embarazadas, deben contemplarse criterios diferenciados basados en su condición de vulnerabilidad.

De esta manera, el Derecho Penal Humano se convierte en una herramienta doctrinal idónea para sustentar la necesidad de un tratamiento penitenciario más garantista y respetuoso de los derechos de las mujeres embarazadas privadas de libertad, en concordancia con los fines de rehabilitación y reinserción social previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y es perfectamente contrastable con la corriente de Derecho Penal del Enemigo de Günther Jakobs y Manuel Cancio, porque cada una ofrece una respuesta distinta frente a la finalidad

del derecho penal, el alcance del poder punitivo del Estado y el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas sometidas al sistema penal.

2.1.2. La sanción penal

2.1.2.1. El génesis y la evolución histórica de la pena

La evolución de la pena y del derecho penal a lo largo de la historia representa uno de los procesos más complejos del desarrollo jurídico de la humanidad, en su origen, la sanción penal estuvo íntimamente vinculada con la venganza privada, como una respuesta natural y primitiva del ser humano ante la ofensa o el daño recibido, esa idea de justicia, en sus primeras manifestaciones, se confundía con la represalia o el castigo inmediato, sin mediación institucional alguna, debido a que no existía aún el Estado como ente regulador, ni se concebía la función social de la pena.

En la antigua Mesopotamia, el Código de Hammurabi, datado aproximadamente en el siglo XVIII a.C., constituye una de las primeras expresiones escritas del derecho penal y refleja de manera nítida la concepción retributiva del castigo, en dicho código se plasma la conocida ley del Tali3n, principio jur3dico que sintetiza la proporcionalidad del da3o y la pena bajo la f3rmula ojo por ojo, diente por diente, la finalidad del castigo era restablecer el equilibrio alterado por la ofensa mediante la venganza directa, de car3cter personal y patrimonial, pero controlada por una norma superior, de esta forma, la ley del Tali3n representa un primer intento de racionalizar la venganza, evitando que se convirtiera en una espiral de violencia desmedida, a pesar de esto, “Las Leyes de Hammurabi, aunque no tienen el mismo impacto que el derecho romano en la historia del derecho occidental, representan la primera documentaci3n sobre el derecho en la sociedad humana, mucho antes que el derecho romano” (Lin, 2025), lo que hace a estas leyes de suma importancia en la historia del derecho debido a que perdur3 a lo largo del tiempo e influy3 en demas3a en los inicios de este.

En el tiempo hist3rico del pueblo hebreo, la concepci3n de la pena ten3a una dimensi3n religiosa y moral, textos como pentateuco y el lev3tico, libros fundamentales de la biblia, contienen disposiciones que regulaban la justicia, bajo una autoridad divina, espec3ficamente en el 3xodo se expresa con claridad: “Ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, golpe por golpe” (Reina Valera, 1960), frase que m3s all3 de su literalidad, establec3a una proporcionalidad estricta entre la ofensa y la pena, buscando as3 eliminar el exceso y garantizar una compensaci3n justa, es decir, la

venganza se alejó de percibir como una acción arbitraria para convertirse y percibirse como un mandato divino legitimado por Dios.

En el mundo griego, la justicia experimentó una evolución sustancial, debido a que se introdujo ciertas normas a fin de limitar la venganza privada, estableciendo sanciones codificadas y atribuyendo al estado la facultad de administrar justicia, hechos que transformaron la noción de pena en un acto racional, moderado y orientado al bien común, paralelamente, los filósofos Platón y Aristóteles aportaron una visión ética y filosófica del castigo, el primero, en sus diálogos, sostuvo que la pena debía tener un fin educativo y moral, funcionando como una medicina del alma que ayudara al infractor a corregir su conducta, por otro lado, el autor Palavecino Claudio (2010), mencionó al filósofo griego expresando “Aristóteles señalará que la desgracia inmerecida es un elemento esencial de la tragedia, puesto que el efecto propio de este género es, junto al temor, la compasión y, según el estagirita, la compasión se funda en lo inmerecido de la desdicha” (pág. 376), dilucidándose que este último, en cambio, tuvo una perspectiva compasiva hacia la falta, y en consecuencia, del castigo, y debido a esto, con ellos, el castigo comenzó a entenderse no como venganza, sino como instrumento de formación moral y de restablecimiento del orden social.

En el derecho romano, la evolución del pensamiento jurídico llegó a un nivel de sistematización no antes visto para la época, de esta nos podemos referir a la Ley de las XII Tablas, del siglo V a.C., misma que es reconocida como el primer cuerpo normativo escrito que incorporó dos principios fundamentales, la Ley del Talió y la Composición, de estos dos, el primero mantenía la idea de proporcionalidad en la venganza, mientras que la segunda introdujo un elemento civilizador, es decir, sí incorporó la posibilidad de sustituir a la pena corporal por una compensación económica o material, siendo esto un paso agigantado hacia la institucionalización de la justicia, debido a que limitó este ejercicio arbitrario de la venganza privada y fomentó la resolución pacífica de los conflictos de la época.

A lo largo del tiempo, Roma evolucionó hacia un sistema más complejo, que si bien continuaron aplicándose castigos severos como la crucifixión, los azotes o la tortura, el derecho romano distinguió entre delitos públicos, perseguidos por el Estado, tal y como lo menciona la autora Vargas María (2023):

Hablar de delito público tuvo una connotación con el crimen y constituyó una derivación de significado del verbo cerno, que en una traducción literal significa separar el trigo de la paja; sin embargo, por la trascendencia en el aspecto jurídico, cambió su significado a

discernir o discriminar, lo que al final de la historia romana tuvo una clasificación de conductas cuya finalidad lesionaba las bases generales de la convivencia social. (pág. 38)

Y de delitos privados, cuya reparación correspondía al ciudadano ofendido, o en palabras de la misma autora:

delito privado, en el cual la víctima o el agraviado tendría el derecho de acción ante los tribunales para que en una sanción o pena se resarciera un daño directo, regularmente consistía en un monto económico, lo que hoy en día podríamos equiparar a una reparación del daño. (pág. 38)

Posteriormente, bajo el reinado de Justiniano siglo VI d.C., el digesto recopiló los principios del derecho penal romano, consolidando la definición clásica de pena como poena est noxae vindicta la pena es el daño vengado, conceptos como noxia y noxa evolucionaron para referirse tanto al daño como a su reparación, dando origen a nociones jurídicas que perduran hasta hoy, como delictum, crimen e injuria.

Con la expansión de los pueblos germánicos, el derecho penal experimentó una transformación notable, pues el estado asumió un papel central en la administración de justicia, reduciendo los márgenes de la venganza privada, e instaurando la figura del wergeld o precio de la sangre, mediante el cual el infractor podía compensar económicamente a la víctima o a su familia, sustituyendo así la pena corporal por una reparación material, este sistema evidenció un cambio de paradigma, de la venganza personal se pasó a la venganza social o estatal, donde la sanción tenía un fin colectivo orientado al restablecimiento de la paz pública.

El derecho canónico cristiano, por su parte, impregnó la justicia penal con un sentido espiritual considerando que el delito era una ofensa contra Dios, el castigo debía ir acompañado de la expiación y la penitencia, en palabras del autor Valera Antonio (2003)

de forma altamente significativa el delito, el proceso civil y penal; la pena: en la forma procesal-inquisitorial de tratar el conflicto con la fe, el pecado de herejía, se ve precisamente hasta qué extremo doloroso llegó la división de la sacra potestas y la subsiguiente superposición, al menos práctico pastoral, de las potestas iurisdictionis sobre la potestas ordinis en el régimen de la iglesia. (págs. 94, 95)

Durante la edad media, estas concepciones teológicas derivaron en la institucionalización de diversas formas de pena: la pecuniaria, la corporal y la pena de muerte, sin embargo, hacia el final de este periodo, la prisión comenzó a consolidarse como una medida substitutiva del castigo físico, de la misma forma, el destierro se empleó como una alternativa para evitar la

ejecución capital, marcando así el inicio de una humanización del derecho penal, en la que el castigo empezó a concebirse como un medio para corregir, más que para vengar.

El renacimiento y la ilustración significaron un punto de inflexión en la concepción filosófica de la pena, debido a que se desarrolló una visión contractualista del derecho, en la que el estado tenía la obligación de proteger los derechos naturales de los individuos, y en este contexto, Cesare Beccaria (2015), propuso que las penas debían ser proporcionales, necesarias y útiles, dicha idea la sostuvo en el libro tratado de los delitos y de las penas, traducido al español, en el que manifiesta:

No solo es interés común que no se comenten delitos, sino que sean menos frecuentes en proporción al mal que causan en la sociedad. Así, pues, más fuertes deben ser los motivos que retraigan los hombres de los delitos a medida que son contrarios al bien público, y a medida de los estímulos que los inducen a cometerlos. Debe por esto haber una proporción entre los delitos y las penas. (pág. 25)

Este pensamiento estuvo fuertemente afianzado y conectado con su idea de la finalidad de la pena, o del castigo, mismo que sostiene indicando:

Consideradas simplemente las verdades hasta aquí expuestas, se convence con evidencia que el fin de las penas no es atormentar y afligir un ser sensible, ni deshacer un delito ya cometido. ¿Se podrá en un cuerpo político que, bien lejos de obrar con pasión, es el tranquilo moderador de las pasiones particulares, se podrá, repito, abrigar esta crueldad inútil, instrumento del furor y del fanatismo o de los flacos tiranos? ¿Los alaridos de un infeliz revocan acaso del tiempo, que no vuelve, las acciones ya consumadas? El fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. (págs. 33, 34)

Este pensamiento sentó las bases del humanitarismo penal moderno, al afirmar que la finalidad del castigo no es la venganza, sino la prevención del delito y la defensa de la sociedad.

Posteriormente, Kant fortaleció esta teoría, ahora llamada retribucionista de la pena, sosteniendo que el castigo debía corresponder racionalmente al daño causado, en una proporción justa, en ese sentido, Kant (2016, como se citó en Nava Tovar, 2023) sostiene:

La pena judicial (poena forensis), distinta de la natural (poena naturalis), por la que el vicio se castiga a sí mismo y que el legislador no tiene en cuenta en absoluto, no puede nunca servir simplemente como medio para fomentar otro bien, sea para el delincuente mismo sea para la sociedad civil, sino que ha de imponérsele sólo porque ha delinquido; porque el hombre nunca puede ser manejado como medio para los propósitos de otro ni confundido entre los objetos del derecho real (Sachenrecht); frente a esto le protege su personalidad innata, aunque pueda ciertamente ser condenado a perder la personalidad civil. Antes de que se piense en sacar de esta pena algún provecho para él

mismo o para sus conciudadanos tiene que haber sido juzgado digno de castigo. (pág. 161)

De esta idea, se aprecia que se sostiene que el castigo debe respetar la persona del infractor, reconociéndolo como un sujeto racional y responsable, que, aunque pueda perder ciertos derechos civiles por su delito, su dignidad permanece intacta, y esa dignidad impide que sea usado como una herramienta para fines ajenos a su propia responsabilidad moral.

Esta evolución histórica no pone en manifiesto como la pena ha evolucionado desde una concepción puramente retributiva y vengativa, hacia una función más preventiva, correctiva y social, es decir, lo que inició como una respuesta instintiva de represalia se transformó en un instrumento racional del estado para garantizar la convivencia y la justicia entre sus ciudadanos, por lo tanto, la historia del derecho penal ha reflejado la madurez moral y jurídica de la humanidad a través del tiempo, de cómo un camino que inició desde una violencia privada evoluciona hasta transformarse en una expresión de orden, justicia y dignidad humana.

2.1.2.2. Teoría de la pena

La teoría de la pena es uno de los pilares fundamentales del derecho penal, debido a que constituye el conjunto de doctrinas y reflexiones filosófico-jurídicas que buscan explicar, justificar y delimitar el poder punitivo del estado, esencialmente respondiendo dos interrogantes centrales, ¿Por qué se castiga? y ¿para qué se castiga?

Con las dos interrogantes planteadas, se puede decir que desde sus orígenes el derecho penal ha sido la manifestación más severa del poder estatal, pues implica la posibilidad de restringir derechos fundamentales, como la libertad o incluso la vida, del individuo, en consecuencia, el ejercicio de esta rama el derecho requiere una fundamentación racional, ética y sobre todo jurídica que evite el uso arbitrario del castigo, de aquí la importancia de la teoría de la pena, pues esta no sólo legitima el castigo, sino que también impone límites y orientaciones a su aplicación.

En un sentido más amplio, la teoría de la pena estudia las razones filosóficas, sociales y jurídicas que justifican la imposición de una sanción penal, así como las funciones que esta cumple en la sociedad, por medio de esta teoría se abarcan aspectos esenciales como el fundamento de la pena, es decir, la razón moral o jurídica por la cual el estado tiene el derecho a castigar, la finalidad de la pena, misma que refiere al propósito que se persigue con su imposición, y finalmente los límites de la pena, y de esta forma esta teoría busca

construir un sistema racional de control social donde el poder punitivo esté subordinado al estado de derecho y a los derechos humanos.

Históricamente, las respuestas al por qué y para qué de la pena han variado según las concepciones del derecho, la moral y la política, en las sociedades antiguas, el castigo tenía un carácter vindicativo o religioso, destinado a restablecer el equilibrio roto por el delito o a satisfacer a la divinidad ofendida, con el avance del pensamiento ilustrado y el surgimiento del estado moderno, la pena empezó a concebirse como una herramienta de racionalidad jurídica y utilidad social.

Ahora, la pena tiene su origen en el mismo instante que surge el derecho penal, al ser parte de él, y este al considerar el delito como una infracción a la ley, la pena vendría a ser una consecuencia jurídica de la realización de una conducta prohibida penalmente.

Teniendo en cuenta lo indicado, se puede aducir que la pena equivaldría a un castigo por la realización del injusto penal, con relación a esto, el jurista César Ávila (2021) sostiene:

Es preciso tener claro que independientemente se considere a la pena un castigo su finalidad será la rehabilitación del delincuente, razón por la cual el considerar que con penas más severas se evitara que la sociedad siga sufriendo de hechos delictivos es una utopía que existirá únicamente en el pensamiento de una sociedad cansada del fenómeno criminal, por lo que atendiendo al fin del sistema penitenciario es ésta la herramienta que debería de utilizar el Estado para lograr que los reclusos puedan reincorporarse a la sociedad como personas de bien. (pág. 73)

De esto se puede inferir una reflexión crítica sobre la función y finalidad de la pena en el derecho penal contemporáneo, partiendo de la premisa de que, aunque la pena tenga una naturaleza sancionadora, su verdadero fin debe orientarse hacia la rehabilitación del delincuente y su posterior reinserción en la sociedad, postura que se contrapone a la creencia común, pero errónea, de que el aumento de la severidad de las penas constituye una solución efectiva frente al incremento de la criminalidad.

La última idea se busca introducir una visión integral del fenómeno delictivo pues sostiene que la prevención de los hechos delictivos no se logra exclusivamente a través del castigo, sino que también es necesaria la introducción de políticas públicas que aborden las causas estructurales del crimen como la desigualdad, la pobreza y la falta de oportunidades.

Desde una perspectiva dogmática, la corriente resocializadora del derecho penal, que percibe a la pena como un instrumento con el que se logra una transformación positiva del individuo, y no como una forma de venganza o retribución, por lo tanto, el centro de rehabilitación

social debe ser visto como un espacio de readaptación social donde el estado cumpla su deber de rehabilitar al infractor para que pueda reincorporarse a la comunidad en condiciones de respeto a la ley y a los valores sociales.

Bajo esa tesitura, el planteamiento coincide con los postulados del estado constitucional de derechos y justicia, que reconoce la dignidad humana como principio rector de toda actuación estatal, incluso en el ámbito penal, del mismo modo, la finalidad resocializadora de la pena se encuentra expresamente reconocida en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas y denominadas Reglas Nelson Mandela (2015), de las que se destaca la número 4, que enuncia:

1. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.
2. Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos. (pág. 3)

Esta regla establece una visión resocializadora y preventiva de las penas privativas de libertad, su propósito no es solo castigar, sino proteger a la sociedad reduciendo la reincidencia mediante la rehabilitación del interno, se subraya que la prisión debe ser un espacio de transformación y aprendizaje, donde el estado tiene la obligación de brindar educación, trabajo, asistencia moral, social y de salud, adaptadas a las necesidades individuales de cada persona.

Por otro lado, se denuncia el punitivismo social, esa tendencia a exigir penas más duras como respuesta emocional al miedo y la inseguridad, pues dicha postura es una utopía, ya que confunde represión con prevención, debido a la creencia de que con penas más severas se reducen las comisiones de conductas delictivas, misma premisa que carece de sustento empírico y jurídico, y más bien perpetúa un sistema penal ineficaz, deshumanizado y selectivo, que castiga la consecuencia sin atender a la causa.

Entonces, se puede concebir a la pena como esa limitación de derechos impuesta por el estado mediante los órganos jurisdiccionales competentes como consecuencia de la realización de una comisión delictiva, de esta forma se logra responder a la primera interrogante, el por qué, ahora, el fin de la imposición de esta se reduce, conforme se ha establecido en líneas superiores, a no solo castigar, sino proteger a la sociedad reduciendo la reincidencia mediante la rehabilitación del sentenciado, dando así respuesta también a la segunda interrogante.

2.1.3. Las personas privadas de libertad y sus derechos constitucionales

Las personas privadas de libertad, en adelante PPL, son aquellos individuos cuya libertad personal ha sido restringida por orden de autoridad competente, como consecuencia de un proceso penal que impone una medida cautelar o una sanción privativa de libertad. Las personas privadas de libertad, en adelante PPL, son aquellos individuos cuya libertad personal ha sido restringida por orden de autoridad competente, como consecuencia de un proceso penal que impone una medida cautelar o una sanción privativa de libertad, también denominados presos, “Persona detenida por sospechas criminales, por haberse dictado prisión preventiva contra la misma o gubernativamente. Quien cumple en un establecimiento penitenciario una pena privativa de libertad impuesta por sentencia firme” (Cabanellas de las Cuevas).

La restricción de la libertad es una de las formas más severas de intervención estatal en los derechos fundamentales de una persona por lo que se debe aplicar con el más estricto respeto a los principios de legalidad, proporcionalidad y dignidad humana.

Desde la perspectiva jurídica, la Constitución de la República del Ecuador establece que las PPL conservan todos los derechos humanos reconocidos en la norma suprema y en los instrumentos internacionales, salvo aquellos limitados expresamente por la sentencia o por la naturaleza de la reclusión, dicho mandato se complementa con el Código Orgánico Integral Penal, el cual regula el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, cuya finalidad esencial es la rehabilitación integral y reinserción social de las personas sentenciadas.

Las PPL en el Ecuador no deben concebirse como simples infractores sometidos al castigo, sino como lo que son personas sujetas de derechos en proceso de transformación, por lo que un centro de rehabilitación social visto desde una perspectiva garantista y humanista, debe ser entendido como un espacio que brinde la oportunidad para la reeducación, reparación y

reintegración de la persona privada de libertad, y no como un lugar de sufrimiento exclusión, y solo de esta manera el sistema penal de rehabilitación y reinserción social cumplirá con su verdadera función.

El modelo constitucional ecuatoriano no concibe a las personas privadas de libertad como simples infractores sometidos al castigo, sino como sujetos de derechos en proceso de transformación, de esta forma, no se observa a la pena privativa de libertad como un mecanismo de venganza estatal, sino como un instrumento de reintegración social, y con ese fin el estado asume la obligación de garantizar condiciones de vida dignas en los centros penitenciarios y de promover procesos educativos, laborales, psicológicos y culturales que faciliten la reincorporación del individuo a la sociedad, pues la dignidad del ser humano debe ser respetada en todo caso, y el caso de privación de libertad no es la excepción, por lo que se convierte en un derecho totalmente fundamental, base y condición de todos los demás.

Desprendiéndose de esto, el trato digno, relativo a esta dignidad humana, es fundamental para la rehabilitación y reinserción del privado de la libertad, al respecto, José Gómez (2019) menciona:

Consideramos que la no reincidencia como efecto de una adecuada reinserción social como objetivo esencial en los centros de internamiento, solo se logrará en la medida en que el trato y atención que se le brinde al interior de los centros de internamiento, sea acorde no solo a los derechos humanos, sino bajo un esquema de vida digna y tratamiento psicológico de acuerdo a cada delincuente; que le permita llevar ese proceso de aceptación y cambio conductual, hecho que definitivamente comenzará otorgándole el piso mínimo de derechos como individuo, que abarca las necesidades fisiológicas para aspirar a las de autorrealización. (págs. 6,7)

De este modo, se plantea una visión humanista e integral de la reinserción social, fundamentada en la satisfacción de las necesidades humanas básicas como condición esencial para alcanzar la transformación y la no reincidencia del individuo privado de libertad, sosteniendo que la rehabilitación efectiva solo es posible cuando el estado garantiza el respeto a los derechos fundamentales como la salud, la alimentación y la dignidad, y complementa esto con una atención integral, orientada al cambio de conducta y la aceptación personal.

En ese orden de ideas, se tiene que relacionar esto con la teoría de la motivación de Abraham Maslow (2016), mismo que defiende y sostiene:

El hecho de que distingamos entre necesidades del desarrollo y necesidades básicas se debe a la percepción clínica de diferencias cualitativas entre las vidas motivacionales de

quienes se auto-realizan y las de las demás personas. Estas diferencias, citadas más adelante, pueden describirse con bastante exactitud —no con perfección— mediante los términos de necesidades fisiológicas, por ejemplo, son déficits, vgr. el sexo, la evacuación, el sueño y el descanso. En cualquier caso, la vida psicológica de la persona en muchos de sus aspectos se desenvuelve de manera distinta cuando está ligada a la satisfacción de sus necesidades deficitarias y cuando está dominada por el desarrollo, «meta-motivada», motivada por el desarrollo o auto-realizándose. (págs. 27, 28)

Por tal motivo, las acciones del ser humano están motivadas para cubrir ciertas necesidades, las cuales pueden ser ordenadas según la importancia para nuestro bienestar, como humanista, la idea del autor es que las personas tienen el deseo innato para autorrealizarse, es decir, para cumplir con su proyecto de vida, y dentro de estas necesidades, distingue entre necesidades deficitarias y de desarrollo del ser, siendo las primeras las que se refieren a una carencia, siendo importante satisfacerlas para evitar sentimientos displacenteros, por otro lado, las de desarrollo del ser que hacen referencia al quehacer del individuo y son importantes para el crecimiento personal a fin de aspirar a la satisfacción de las últimas y más complejas, es necesaria la satisfacción de las más simples, resultando claro el pensamiento de Maslow, de manera similar el proceso de reinserción social se asemeja a la búsqueda de autorrealización, donde el individuo solo puede aspirar a niveles superiores de desarrollo, en el caso sería la reintegración social, una vez que sus necesidades deficitarias fisiológicas, de seguridad y pertenencia han sido satisfechas, en otras palabras, no puede esperarse un cambio profundo o sostenido en personas privadas de libertad si estas viven en condiciones indignas o deshumanizantes.

Por tanto, este pensamiento hace que se pueda proponer que la no reincidencia de las personas depende de un proceso de rehabilitación basado en la dignidad humana, el trato justo y la atención integral, esto hace que dicho pensamiento se alinee con los principios constitucionales y de derechos humanos que orientan el sistema penitenciario del Ecuador.

En relación con los cimientos normativos del tema, el Código Orgánico Integral Penal establece un catálogo de derechos fundamentales para las personas privadas de libertad, iniciando con el derecho a la integridad que protege las esferas física, psíquica, moral y sexual de los ciudadanos mediante la prohibición estricta de conductas como torturas, castigos corporales o tratos degradantes que socaven la personalidad del individuo, de la misma forma cual se garantiza la libertad de expresión para que los internos puedan recibir y difundir información por los medios disponibles, derecho que se complementa con la libertad de conciencia y religión, asegurando que se facilite su práctica y se respeten sus

objetos personales siempre que no comprometan la seguridad del recinto, adicionalmente, se reconoce el acceso al trabajo, la educación, la cultura y la recreación bajo condiciones adecuadas, al mismo tiempo que salvaguarda la vida privada, la unión familiar y la protección de datos personales, del mismo modo, se reconoce la facultad de asociación con fines lícitos y el derecho al sufragio, este último según la situación jurídica del privado de la libertad, permitiendo que quienes cumplen medidas cautelares no se les restrinja este último derecho a diferencia de los que presentan una sentencia condenatoria ejecutoriada, finalmente el cuerpo legal asegura el derecho a presentar quejas ante las autoridades competentes y el acceso primordial a la información, garantizando que todo interno sea instruido en su propia lengua sobre sus derechos y normas de establecimiento desde el momento de su ingreso a través de medios escritos y públicos.

Otro de los ejes fundamentales de los múltiples derechos de las personas privadas de libertad es el derecho a la salud, sea esta preventiva, curativa o de rehabilitación, tanto física como mental, que deberá ser oportuna, especializada e integral, con el fin de garantizar el ejercicio pleno de este derecho se deberá considerar las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad, además se destaca también que, en los centros de privación de libertad de mujeres el departamento médico deberán contar con personal femenino especializado, también se deberá tener especial atención a las necesidades médicas y de alimentación de las mujeres privadas de la libertad que se encuentren en período de gestación, de las que hayan dado a luz recientemente y de las que se encuentren en período de lactancia.

Tampoco se deja de lado a los privados de libertad que presenten casos de adicciones a sustancias estupefacientes, del alcoholismo y el tabaquismo, pues el sistema de reinserción social contempla a quienes se ven inmersos en una de estas condiciones y permite que se les ha brindado el tratamiento que les corresponda con carácter terapéutico o rehabilitador, otro de los derechos fundamentales, tanto en derechos humanos como ciudadanos y de personas privadas de libertad, es a una nutrición adecuada, en cuanto a calidad y cantidad y en lugares apropiados para el efecto, sin olvidar el acceso a agua potable en todo momento.

Continuando con otro de los aspectos fundamentales para la rehabilitación y reinserción integral del PPL, es el derecho a mantener su vínculo familiar y social, este derecho obliga al estado a ubicarlo en centros de privación de libertad cercanos a su familia, y con ello el derecho a comunicarse y recibir visitas de sus familiares y amigos, defensora o defensor

público o privado y a la visita íntima de su pareja, en lugares y condiciones que garanticen la privacidad de estas visitas, la seguridad de las personas que se ven inmersas en estas y del centro de rehabilitación social.

2.1.4. La rehabilitación social y la justicia restaurativa

La rehabilitación social constituye uno de los pilares fundamentales del sistema penitenciario ecuatoriano ya que representa un cambio de paradigma frente a las concepciones meramente punitivas del derecho, debido a que tradicionalmente, el castigo se entendía como una forma de retribución por el daño causado, sin embargo, la evolución de los derechos humanos y de los modelos de justicia ha conducido a concebir la pena no como un fin en sí misma, sino como un medio orientado a la reintegración del infractor en la sociedad.

Este sistema de rehabilitación social tiene su fundamento en el derecho penal humano, esta premisa del derecho penal humano lleva a pensar y tomar en total consideración que todo ser humano es persona, construyendo así el derecho un concepto de persona sobre la base de un dato que no puede ignorar de ninguna manera, el ser humano (Benente, 2019).

En este sentido, la rehabilitación social se funda como el fin de la pena privativa de libertad, tal y como lo establece la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal, esto mediante un sistema orientado al respeto de los derechos humanos, mismo que también tiene fundamento en el principio de progresividad, el cual permite que el cumplimiento de la pena debe admitir avances graduales hacia la libertad, conforme al comportamiento y al grado de adaptación de la persona privada de libertad.

Esta reinserción social no se reduce solo a la salida física del centro penitenciario, sino que implica la reconstrucción de los vínculos sociales, familiares y laborales del individuo, así como la eliminación de estigmas y barreras que impidan su retorno digno a la sociedad, que, para lograrlo, se requiere la participación activa de múltiples y esenciales actores como el estado, las comunidades, las familias, las instituciones educativas y el sector privado, debido a que sin ese entorno de acogida, la rehabilitación pierde eficacia y el sistema reincide en el ciclo de exclusión.

De la misma forma, la rehabilitación social logra conectarse estrechamente con los principios de la justicia restaurativa, reparando así el daño causado por el delito, responsabilizando al infractor y restableciendo las relaciones sociales afectadas, bajo esta óptica, el proceso de rehabilitación no sólo beneficia al individuo que se está rehabilitando sino también a la

comunidad, por qué restaura el tejido social y promueve la convivencia pacífica, complementándose así el ideal de rehabilitación al situar el énfasis en la reconciliación, la rehabilitación y la reparación, más que en la exclusión.

El autor Howard Zehr (2010) sostiene y define a la justicia restaurativa como:

El movimiento de la justicia restaurativa se inició originalmente como un esfuerzo por replantear las necesidades generadas por los crímenes, así como los roles implícitos en ellos. Los promotores de la justicia restaurativa estaban preocupados por ciertas necesidades que el proceso judicial típico no estaba atendiendo. También creían que imperaba una noción demasiado limitada acerca de quiénes eran las partes e interesados legítimos en los procesos judiciales. (pág. 18)

De este pensamiento se colige, que la justicia restaurativa permite una transformación profunda del sistema penal, ya que promueve la comprensión del daño, la asunción de responsabilidad y la reparación material y simbólica, desde esta perspectiva, el proceso de rehabilitación social se convierte en el medio mediante el cual el infractor internaliza los valores de convivencia, respeto y empatía, esenciales para su reinserción efectiva.

Por lo tanto, la justicia restaurativa y la rehabilitación social se complementan, debido a que la primera tiene el enfoque en el proceso de restauración de las relaciones humanas, y la segunda se centra en la reconstrucción personal y social del individuo, y ambas apuntando hacia una justicia humanizadora, basada en la dignidad humana y rehabilitación integral, y así de este modo, la incorporación de los principios restaurativos en los sistemas de rehabilitación penitenciaria implicaría una reconfiguración de las políticas criminales y penitenciarias, debido a que el estado es el que debe garantizar espacios de diálogo, mediación y acompañamiento psicológico, así como programas que fomenten la participación de la comunidad y de las víctimas, esto supone pasar de una lógica de control a una lógica de cooperación y corresponsabilidad, donde la sociedad también asuma su papel en la reintegración del infractor, y de esta manera, la rehabilitación deja de ser un proceso cerrado y carcelario, para transformarse en una práctica social compartida, que involucra al entorno familiar, educativo, laboral y comunitario.

2.1.5. Régimen penitenciario en el Ecuador

Considerando el contexto jurídico del Ecuador, la Constitución de la República reconoce expresamente a las personas privadas de la libertad como un grupo de atención prioritaria, hecho que impone al estado de obligación de garantizar una protección integral que asegure condiciones favorables para la rehabilitación y una reinserción social efectiva tras el

cumplimiento de la sanción, en ese sentido, el artículo 201 de la norma suprema determina cual es la finalidad del sistema de rehabilitación social, manifiesta que es la rehabilitación integral y la protección de las personas privadas de libertad, orientándolos hacia una reincorporación útil al tejido productivo nacional para que la privación de la libertad no sea percibida como una medida estrictamente punitiva sino como un proceso de evolución personal bajo la estricta tutela estatal, de manera complementaria, el artículo 51 constitucional establece derechos específicos que incluyen el acceso a los recursos humanos y materiales indispensables para la salud integral, la educación, el trabajo, la cultura y la recreación, además de una alimentación adecuada, entendiéndose estos elementos como pilares que salvaguardan la dignidad humana y fomentan el desarrollo de capacidades para la vida en libertad, finalmente, se vuelve imperativo que el presupuesto del estado contemple recursos suficientes y planificados para materializar esta garantía básica dentro de los centros penitenciarios, pues sin una asignación económica sostenida, los principios constitucionales descritos corren el riesgo de quedar reducidas a meras declaraciones formales sin impacto real en el sistema de rehabilitación social.

Por su parte, las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Integral Penal desarrollan los lineamientos de la política penitenciaria y definen el sistema nacional de rehabilitación social como este conjunto de principios y procesos que interactúan de manera coordinada e integral para cumplir con los fines de la ejecución penal, esto es, la rehabilitación social de las personas privadas de la libertad, con ese fin el artículo 673 de esta ley establece los deberes esenciales del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, los cuales incluyen:

1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales.
2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad.
3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena.
4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad.
5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

En coherencia con estos preceptos, el Estado ecuatoriano ha implementado diversas políticas públicas orientadas a fortalecer el sistema penitenciario y garantizar su adecuación a los estándares internacionales de derechos humanos.

El Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social regula el funcionamiento operativo del sistema y determina las responsabilidades del organismo técnico y su directorio, específicamente en su artículo 3, establece que la finalidad de esta es garantizar la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad y su reinserción social, en coordinación con las instituciones competentes, de la misma forma, dispone que los tratamientos de rehabilitación social deben articularse mediante cronogramas interinstitucionales, administrados por el sistema nacional de rehabilitación social y del directorio del organismo técnico.

El servicio nacional de atención integral a personas adultas privadas de la libertad y a adolescentes infractores es la institución rectora de la política penitenciaria, misma que tiene como misión garantizar la atención integral y el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, los centros penitenciarios deben implementar planes, programas, proyectos y actividades de carácter laboral, educativo, cultural, deportivo, recreativo y de salud integral, dichas acciones conforman los ejes fundamentales del tratamiento penitenciario, en concordancia con los principios de dignidad humana, inclusión social y no discriminación, además, se precisa que el sistema progresivo se estructura en tres regímenes sucesivos: el cerrado, el semiabierto y el abierto, y que cada uno de ellos corresponde a una etapa de avance dentro del proceso de rehabilitación, en la que el interno va adquiriendo mayores niveles de autonomía y responsabilidad, poniendo el sistema especial atención en las personas privadas de libertad que se encuentran en situación de doble o mayor vulnerabilidad, como mujeres embarazadas, personas adultas mayores, personas con discapacidad o aquellas con enfermedades crónicas, garantizando una atención diferenciada y especializada conforme a los principios de equidad y justicia social.

2.1.6. Régimen penitenciario cerrado como primera etapa del proceso progresivo

El régimen cerrado, es el primer paso de ingreso al proceso progresivo de rehabilitación social y el más restrictivo, por lo que se hace fundamental tomar postura respecto aquello, como lo sostiene la jurista Lorena Alemán (2025) manifestando:

es necesaria la formulación de un criterio de relevancia jurídico penal en la ejecución penitenciaria que permita aplicar los principios limitadores del ius puniendi en relación con aspectos concretos de esta fase. La relevancia jurídico-penal en este ámbito tiene su

fundamento en la afectación directa del nivel de restricción de la libertad ambulatoria que suponen algunas decisiones penitenciarias. (pág. 4)

Idea que se vuelve fundamental y de alta relevancia debido a que, al ser el ingreso al proceso de rehabilitación social, es una de las mayores expresiones del ius puniendi del estado, por lo que debe ser atendido con la mayor cautela y precisión posible, de esa forma, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, constituye esta fase inicial del cumplimiento de la pena como la etapa en la que se realiza la clasificación, ubicación, evaluación y diagnóstico de la persona privada de libertad, con el propósito de elaborar un plan individualizado de cumplimiento de la pena que oriente su proceso de tratamiento y adaptación institucional.

El régimen cerrado se inicia desde el momento mismo del ingreso de la persona sentenciada al centro de rehabilitación social, en este punto, se lleva a cabo la clasificación inicial y la elaboración del plan individualizado, que constituye el eje rector de su estancia en el sistema penitenciario, este es establecido como aquel que se desarrolla en dos fases, la primera de información y diagnóstico, y la segunda de desarrollo integral personalizado, en ese sentido, esta primera fase tiene como finalidad recopilar los antecedentes personales, sociales y jurídicos de la privada de libertad, con la finalidad de orientar la clasificación inicial, determinar su nivel de seguridad y diseñar un tratamiento individual acorde con sus características y necesidades, esta etapa no podrá exceder los ocho días hábiles contados desde el ingreso al centro, asegurando así una evaluación oportuna y técnica.

Durante este proceso, el equipo técnico del centro penitenciario debe informar a la persona privada de libertad acerca de sus derechos, deberes y normas que regulan la convivencia en el régimen cerrado, el equipo responsable está conformado por un psicólogo, un trabajador social, un abogado y presidido por la autoridad máxima del centro, lo que garantiza un enfoque interdisciplinario e integral en la valoración del interno, dicha evaluación incluye la recolección de información sobre aspectos educativos, laborales, culturales, de salud, familiares, deportivos y sociales, a fin de que el equipo técnico pueda diseñar un tratamiento realista y adaptado a las condiciones del individuo.

Este proceso de clasificación inicial, cumple también con el propósito ubicar a las personas privadas de libertad en los niveles de mínima, media o máxima seguridad, con base en parámetros técnicos previamente definidos, teniendo en cuenta que esta clasificación no tiene un carácter meramente administrativo, sino que se constituye en una herramienta de

gestión y de política penitenciaria, pues determina el tipo de tratamiento individualizado más adecuado para favorecer la rehabilitación y la futura reinserción social.

Este procedimiento de clasificación debe realizarse de manera individualizada y confidencial, mediante una entrevista técnica en un ambiente de confianza, y con esto, el equipo técnico elabora el acta de clasificación inicial, que determinará tanto el nivel de seguridad como el eje de tratamiento a seguir, continuando con el régimen penitenciario, se dispone que la ubicación física de la persona dentro del centro debe corresponder al nivel de seguridad asignado, garantizando su integridad y seguridad personal, una vez concluida la fase de diagnóstico y establecida la clasificación inicial, se da inicio a la fase de desarrollo integral personalizado.

En esta etapa se pone en marcha el plan individualizado de cumplimiento de la pena, que articula los distintos ejes de tratamiento de educación, trabajo, cultura, salud, deporte y convivencia social, que se detallarán más adelante.

Esta fase se caracteriza, por su naturaleza participativa que garantiza la inclusión de todos los grupos de atención prioritaria, y de esta manera, el proceso de rehabilitación deja de ser una imposición unilateral del sistema y se convierte en un espacio de corresponsabilidad, donde el individuo participa activamente en su proceso de cambio y reintegración.

La referida fase cuenta con finalidades principales, tales como la ejecución del plan individualizado mediante los ejes de tratamiento, el desarrollo de programas de producción, comercialización y servicios, que fomenten el trabajo y la autosuficiencia económica de las personas privadas de libertad, la implementación de programas realizados específicamente para grupos de atención prioritaria y para personas con consumo problemático de sustancias, además, esta etapa permite realizar un seguimiento y evaluación continua del plan individualizado y del comportamiento dentro del centro, y así poder consolidar un modelo penitenciario centrado en la rehabilitación integral, la prevención de la reincidencia y la reinserción social sostenible, bajo una gestión técnica, progresiva y respetuosa de los derechos humanos.

2.1.7. Los ejes de tratamiento de las personas privadas de libertad implementados por el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Los ejes de tratamiento constituyen las líneas de acción, principios y componentes estructurales del proceso de rehabilitación social que se aplican a las personas privadas de

libertad dentro del sistema penitenciario, cuya finalidad principal es favorecer la reintegración progresiva, positiva y sostenible de la persona privada de libertad a la sociedad, una vez cumplida su condena, a través del desarrollo integral de sus capacidades humanas, sociales, laborales, educativas y psicológicas, tal y como lo mencionan los juristas Juan Carrasco y Fernando Paredes (2023):

Los ejes de tratamiento de personas privadas de libertad nacen de los Derechos Humanos por su propia naturaleza; en donde las personas que se encuentran privadas de su libertad pasan a ser reconocidas en el Ecuador como grupo de atención prioritaria por orden constitucional, en donde el Estado tiene la obligación de garantizar que se cumplan con todos sus derechos y garantías. (pág. 446)

De la premisa se logra dilucidar que estos ejes no deben únicamente ser entendidos como programas aislados o actividades complementarias dentro de los centros de privación de libertad, sino más bien como una política pública cuya materialización busca el cumplimiento del principio constitucional de rehabilitación integral, recordando que dicho principio reconoce que la privación de libertad no debe concebirse como un castigo en sí mismo, sino como una oportunidad para la reeducación, la reconstrucción de valores y la transformación personal del interno.

Desde una perspectiva criminológica y humanista, se entiende que los ejes de tratamiento surgen de la idea de que el delito no define la totalidad de un ser humano, sino que es resultado el conjunto de factores sociales, económicos, psicológicos y familiares que pueden ser tratados o modificados mediante procesos tanto educativos o terapéuticos, es por esto que este tratamiento penitenciario busca abordar de manera individualizada las necesidades de cada persona privada de libertad sin desconocer su dignidad humana y siempre en busca de la rehabilitación integral.

Es este sentido, cada eje constituye un pilar interdependiente dentro del modelo de gestión penitenciaria, y para la aplicación de estos se tendrá presente siempre que:

los ejes de tratamiento para las personas privadas de libertad deben estar encaminado a criterios basados a que su condición no cambia el hecho de que son seres humanos más allá de cualquier delito cometido, por lo que se someten a procesos de rehabilitación social, desde un enfoque de intervención que promueva un cambio positivo. Dicha intervención se debe enfocar en elementos de carácter: cognitivos, emocionales o comportamentales, con repercusión en el ambiente social. (Carrasco Carrillo & Paredes Fuertes, 2023)

Por ende, desglosando cada eje, tenemos que el eje educativo procura el desarrollo intelectual y la alfabetización, el eje laboral fomenta la productividad y la capacitación para

el trabajo digno, el eje psicológico se orienta a la salud mental y emocional, el eje social y familiar fortalece los vínculos afectivos y la reinserción comunitaria, el eje de salud integral garantiza condiciones de bienestar físico y mental, y el eje cultural deportivo promueve la convivencia pacífica, la creatividad y la disciplina, y estos en conjunto, concretan la función resocializadora de la pena, desplazando el enfoque meramente punitivo y represivo hacia uno de carácter reeducativo, restaurativo y humanizador, así de esta manera, el estado cumple su deber no solo de sancionar la infracción penal, sino también de favorecer la reincorporación plena de la persona al tejido social, en concordancia con los principios de dignidad humana, justicia social y seguridad ciudadana.

En suma, estos ejes se han convertido en instrumentos fundamental tales y esenciales del proceso de rehabilitación social que transforma el encierro en una experiencia formativa y reparadora, tomando muy en cuenta el proyecto de vida del individuo y sobre todo en la reincidencia delictiva.

2.1.8. Eje de tratamiento laboral, educativo y de salud.

El Eje Laboral dentro del sistema de rehabilitación social constituye uno de los pilares más relevantes del proceso de tratamiento integral dirigido a las personas privadas de libertad, su finalidad esencial es fomentar e incentivar las capacidades, habilidades y destrezas productivas e intelectuales de los internos, a fin de promover su desarrollo personal y prepararlos para una reinserción social efectiva una vez cumplida la pena, dicho eje goza de mucha importancia debido a que “durante la modernidad se transforma radicalmente el concepto del trabajo, pasando de ser relacionado con penurias y sacrificios, a ser considerado una actividad valiosa y fundamental del hombre, hecho que aún en la actualidad es valorado en estos términos.” (Cristancho Giraldo, 2022).

De ahí que, en el Reglamento del Sistema Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, este eje contemple una amplia gama de actividades ocupacionales y productivas destinadas a fortalecer tanto las competencias laborales como las aptitudes artesanales de los internos, en virtud de ello, se busca promover la formación, capacitación, producción y comercialización de los bienes o servicios elaborados dentro de los centros de privación de libertad, de la misma forma, se busca garantizar el derecho de las PPL a participar en actividades laborales, productivas, ocupacionales y de servicios, con el propósito de generar habilidades útiles para su futura reinserción, además de fortalecer las competencias laborales y ocupacionales mediante la

implementación de planes, programas y proyectos desarrollados en coordinación con instituciones públicas y privadas; y optimizar los recursos económicos obtenidos a través de la comercialización de los productos elaborados por las PPL, los cuales serán reasignados conforme a lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

Este eje es considerado uno de los más significativos dentro del proceso de rehabilitación social, es importante enfatizar esa aplicación no responde a situaciones punitivas, sino que debe concebirse como una herramienta formativa y restaurativa que le dé dignidad a las personas privadas de libertad, finalmente el mencionado basa su estructura en ámbitos de aplicación complementarias, las actividades laborales, las actividades ocupacionales de rehabilitación social y las actividades productivas.

El eje educativo constituye un componente esencial dentro del sistema de rehabilitación social, cuyo propósito principal es garantizar que las personas privadas de libertad accedan y participen en procesos formativos dentro de los centros de privación de libertad, el autor Héctor Lambuley (2022), describe a este eje como:

La premisa en el ámbito penitenciario es que la acción educativa tiene la capacidad de producir en el sujeto penado afectaciones en su personalidad que lo resocializan, se considera que entre más intervenga este proceso educativo, el penado asume aquellos valores legitimados socialmente y por tanto el sujeto intervenido será funcional en libertad. (pág. 33)

Por tal motivo, al ser de suma importancia para el proceso de reinserción, este eje se articula en estricto apego a la normativa establecida tanto por el sistema nacional de educación como por el sistema nacional de rehabilitación social, asegurando que la educación se convierta en una herramienta efectiva para la reinserción social y el desarrollo integral de los internos, pues esta se toma “como un referente para apoyar el proceso de resocialización o reinserción social de las personas privadas de la libertad en centros carcelarios y penitenciarios, por tanto, esta categoría orienta la construcción del estado de la cuestión” (Lambuley García, 2022).

Dentro de este eje, la educación puede ser concebida de manera integral y diversificada debido a las múltiples modalidades y niveles formativos a los que pueden acceder a las personas privadas de libertad, incluso se incluye entre estos la alfabetización, la post alfabetización, la educación básica superior y el bachillerato, además de la educación no escolarizada, todas estas se desarrollan en coordinación con las entidades públicas y privadas,

lo que permite esta gran diversidad de ofertas que faculta atender las necesidades educativas de todos los internos.

El objetivo de este eje se centra en garantizar el derecho fundamental a la educación, hecho que implica promover la inclusión y permite la reinserción social, de tal modo que brinda oportunidades para que las personas privadas de libertad puedan completar su formación a los distintos niveles educativos, así mismo este eje busca diseñar e implementar estrategias que aseguren la correcta continuidad del aprendizaje, adaptada a las particularidades del contexto penitenciario, finalmente de este modo también

Los objetivos del eje educativo son múltiples y se centran en garantizar el derecho fundamental a la educación, lo que implica promover la inclusión, la reinserción social, la permanencia y la finalización de los estudios, de modo que las personas privadas de libertad puedan completar su formación en los distintos niveles educativos, además, el eje educativo busca diseñar e implementar estrategias que aseguren la continuidad del aprendizaje, adaptadas a las particularidades del contexto penitenciario, para prevenir la deserción y fomentar la motivación académica de los internos, otro objetivo fundamental es fomentar la educación no escolarizada, mediante la coordinación con instituciones públicas y privadas que permitan ofrecer alternativas formativas y actividades educativas complementarias, orientadas a satisfacer necesidades educativas y culturales más amplias.

Finalmente, la educación no escolarizada se ha constituido como un componente fundamental dentro de este eje, pues busca ofrecer a las personas privadas de libertad herramientas educativas complementarias como charlas, lecturas e incluso el uso de la biblioteca.

El eje de salud dentro del sistema de rehabilitación social constituye uno de los pilares fundamentales para garantizar la protección de la integridad física y mental de las personas privadas de libertad, su finalidad trasciende la prestación de atención médica asistencial, al configurarse como un conjunto de políticas, procedimientos y mecanismos institucionales orientados a asegurar el acceso efectivo, continuo e integral a los servicios de salud durante todo el tiempo que permanezca la persona en un centro de privación de la libertad, para ello, la planificación, regulación y evaluación de la política sanitaria corresponde a la autoridad nacional competente, cuya actuación debe ejecutarse de manera articulada con la entidad

encargada de la administración del sistema penitenciario garantizando una respuesta coordinada frente a las necesidades de la población penitenciaria.

Desde esta perspectiva, el eje de salud se desarrolla bajo el modelo de atención primaria, privilegiando la promoción de la salud, la prevención de enfermedades, el diagnóstico oportuno, el tratamiento, el seguimiento clínico y la continuidad de la atención médica, para ello, se establecen mecanismos de coordinación entre los establecimientos de salud que funcionan al interior de los centros de privación de libertad y la red pública de salud, permitiendo que las personas privadas de libertad reciban atención conforme a protocolos técnicos uniformes y bajo criterios de calidad, oportunidad y continuidad, de la misma manera, la cobertura de los servicios no se limita únicamente a la población penitenciaria, sino que también comprende a los niños y niñas que conviven con sus madres dentro de estos establecimientos, atendiendo las particularidades propias de este grupo de especial protección.

La ejecución del eje sanitario implica una gestión permanente por parte del personal de salud, cuyas actuaciones comprenden la apertura y actualización de la historia clínica, la identificación temprana de factores de riesgo, la valoración permanente de las condiciones de salud y el seguimiento de los tratamientos aplicados, de igual forma, la información clínica debe registrarse mediante sistemas informáticos especializados, garantizando la trazabilidad de la atención, la continuidad del tratamiento y la adecuada coordinación entre los distintos niveles del sistema sanitario.

La atención en salud se concibe desde un enfoque integral, considerando tanto las necesidades generales de la población penitenciaria como aquellas derivadas de condiciones de mayor vulnerabilidad, en este sentido, el modelo contempla prestaciones diferenciadas dirigidas a mujeres gestantes o en período de puerperio, neonatos, niños que permanecen junto a sus madres dentro de los centros de privación de libertad, personas adultas jóvenes y adultos mayores, procurando que cada grupo reciba una atención acorde con sus condiciones biológicas y sociales, del mismo modo, se prevé la atención de urgencias y emergencias médicas, así como la derivación a establecimientos de mayor complejidad cuando la capacidad resolutive del centro penitenciario resulte insuficiente, garantizando la continuidad del tratamiento mediante mecanismos institucionales previamente establecidos.

2.1.9. Las condiciones mínimas para el desarrollo de los ejes de tratamiento

La planificación, desarrollo y ejecución de los planes, proyectos, programas y actividades que integran los distintos ejes de tratamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social requiere de una coordinación articulada entre la entidad rectora del sistema y las instituciones que conforman el Directorio del Organismo Técnico.

Esta colaboración interinstitucional que persigue el fin de garantizar que las acciones dentro del sistema de rehabilitación social se desarrollen bajo condiciones adecuadas que permitan la correcta ejecución de esto, conforme a los principios establecidos en el reglamento del sistema nacional de rehabilitación social, el código orgánico integral penal, la constitución de la república y los derechos humanos

En síntesis, el respeto a la dignidad humana de los PPL dará como resultado el respeto y existencia de estas condiciones, debido a que “la dignidad nace con la persona, es decir que todos la poseemos sin excusas, por el simple hecho de ser personas, la cual nos permite reclamar por nuestros derechos” (Barreiro Valenzuela , Benavides Flores , & Alcívar Toala , 2022), en ese marco, para la ejecución efectiva de los distintos ejes de tratamiento se deberán respetar la dignidad humana y contar con condiciones mínimas, tales como la adecuación de espacios físicos, mismos que serán responsabilidad de las autoridades competentes habilitar y mantener instalaciones apropiadas dentro de los centros de rehabilitación social, destinadas al desarrollo de las actividades vinculadas con los distintos ejes de tratamiento, estos espacios deberán cumplir con los estándares de seguridad, accesibilidad y dignidad humana, permitiendo el desenvolvimiento normal de programas educativos, laborales, culturales y terapéuticos, conforme a los lineamientos del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

De la misma manera, los encargados del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en coordinación con los cuerpos de seguridad penitenciaria, debe implementar mecanismos y protocolos de protección para salvaguardar la integridad del personal público o privado que colabora en la ejecución de los programas de rehabilitación, por lo que, dicho mecanismo debe ajustarse a los protocolos de seguridad, de manera que las actividades se realicen en un entorno controlado, confiable y seguro para todos los participantes.

Continuando con la idea es necesario que se establezca un procedimiento específico de control, registro y custodia de todo tipo de materiales, equipos o herramientas utilizados en

otros ejes de tratamiento, esto con la finalidad de prevenir el mal uso extravía o que son indebidas de los implementos.

A esto se le suma la importancia de que las autoridades penitenciarias deben mantener actualizada la información relacionada con la ejecución de los ejes de tratamiento, registrando los avances, resultados y dificultades que surjan durante su aplicación, debido a que este seguimiento sistemático permitirá evaluar el impacto real de los programas, fortalecer la gestión institucional y adoptar correctivos cuando sea necesario.

Es relevante también, para un funcionamiento adecuado del sistema, dotar a los centros de rehabilitación social de los medios de comunicación y conectividad necesarios, tales como radios institucionales, conexión a internet y líneas telefónicas fijas, de manera muy controlada y asegurada, debido a que, si bien es cierto que estos recursos tecnológicos son indispensables para garantizar la coordinación interinstitucional, la supervisión de las actividades y la comunicación oportuna ante cualquier eventualidad, también podría ser objeto de un inadecuado uso por parte los privados de la libertad.

No es menos importante que para la ejecución de estos ejes la coordinación interinstitucional es fundamental, sin dejar de lado la movilización de cada una de las personas privadas de libertad desde sus pabellones o celdas hacia los espacios donde se desarrollan los ejes mencionados garantizando el acceso regular a dicha actividades.

Con este fin, se debe asignar funcionarios especializados o técnicos encargados de la coordinación directa de los ejes de tratamiento dentro de cada centro penitenciario, dichos servidores públicos deben cumplir con funciones de planificación, seguimiento y evaluación, asegurando que los programas se ejecuten conforme a las disposiciones institucionales y a los objetivos de rehabilitación integral.

Estás condiciones mínimas no sólo buscan el aseguramiento de la operatividad de este sistema de rehabilitación social, sino que también refuerza la confianza en este sistema garantista y humanitario, esto en fiel cumplimiento del mandato constitucional de promover la dignidad humana y la inclusión social.

2.1.10. El régimen semi abierto y abierto en el sistema progresivo de rehabilitación social

El régimen semiabierto es una fase de continuidad dentro del proceso progresivo de rehabilitación social, mismo que se caracteriza por permitir que las personas privadas de libertad que han cumplido con los requisitos establecidos puedan realizar determinadas actividades fuera del centro penitenciario, bajo un estricto control técnico y jurídico.

El objetivo esencial de esta etapa es favorecer la reinserción social gradual del individuo, garantizando que la persona adquiriera las herramientas necesarias para adaptarse a la vida en libertad y evitar la reincidencia, en este régimen, la persona sentenciada deberá presentarse de manera semanal en el centro de privación de libertad más cercano al lugar donde tiene establecido su residencia conforme al cronograma establecido por la autoridad penitenciaria.

Las actividades del régimen semiabierto están dirigidas al fortalecimiento de los vínculos familiares, comunitarios y laborales, así como al desarrollo personal, para ello, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social coordina con instituciones públicas y privadas la implementación de programas formativos, de inserción laboral y de acompañamiento social.

El acceso a este régimen penitenciario requiere del cumplimiento de varios requisitos, entre los cuales destacan, como esencial, el cumplimiento del 60% de la pena impuesta en sentencia, mantener un promedio mínimo de cinco puntos en la valoración del cumplimiento del plan individualizado de la pena, no haber sido sancionado por faltas disciplinarias graves o gravísimas durante su tiempo de reclusión, estar clasificado en el nivel de mínima seguridad, contar con un domicilio fijo comprobable para su residencia fuera del centro, no tener procesos penales pendientes ni otras sentencias condenatorias, presentar un informe psicológico favorable, que evidencie condiciones aptas para la reinserción social, así como constancias de participación en terapias y actividades de rehabilitación, además de no estar incurso en las excepciones al acceso a este régimen penitenciario, en caso de cumplir con estos requisitos, el organismo competente para conocer la petición de cambio de régimen penitenciario será el juez de garantías penitenciarias que previno el conocimiento, mismo que valorará la documentación anexada y resolverá, dejando a salvo la posibilidad de convocar a audiencia en caso de existir alguna inconsistencia o contradicción, finalmente existe una negativa a la solicitud de este régimen de parte de la autoridad competente, la

persona privada de libertad podrá solicitar la reconsideración de dicha negativa seis meses después de la resolución.

Para la salida del privado de la libertad existe un instrumento esencial que define las metas y estrategias que el individuo debe cumplir para fortalecer su integración social, familiar, comunitaria y laboral, mismo que se denomina plan de salida, y su construcción es participativa, es decir, se diseña conjuntamente entre el equipo técnico y la persona privada de libertad, garantizando así el compromiso del beneficiario con su propio proceso de reinserción, a fin de esto, cada centro penitenciario cuenta con un equipo técnico de reinserción social conformado por profesionales de distintas áreas del conocimiento, bajo la dirección de la máxima autoridad del centro, el referido equipo tiene la misión de planificar, ejecutar y evaluar los planes de salida de las personas en régimen semiabierto, abierto o con beneficio penitenciario.

Es fundamental para un correcto funcionamiento de sistema de rehabilitación social progresiva el principio de celeridad, mismo que es reconocido por la carta magna de la república del Ecuador, en el artículo 169, sin que se establezca una definición precisa de este, sin embargo, se lo puede percibir como:

El principio de celeridad visto como un mandato de optimización orientador de la actuación de la administración pública, exigible a ésta, y por tanto una garantía constitucional que debe orientar todas las gestiones administrativas a favor del ciudadano.

Una dimensión que percibe el principio objeto de estudio como una garantía procesal dispuesta en la normatividad a favor de las partes, como presupuesto de la llamada economía procesal y parte del derecho al debido proceso. (Quintero Chinchilla, 2015)

De lo citado, se colige que el principio de celeridad se entiende como el derecho de todo ciudadano a exigir a la administración pública el ejercicio y cumplimiento de sus funciones de manera rápida, eficiente y eficaz, en el ámbito del presente estudio, se dispone ese derecho a la persona privada de libertad, quien será el individuo que exigirá el cumplimiento de este principio en beneficio de sus intereses y derechos.

En el mismo sentido, este principio se encuentra fundado principalmente en la Constitución, se adecuará en función a las necesidades de cada rama del Derecho, sobre todo en el aspecto procesal donde se visibiliza de mayor manera la importancia del uso de este, pese a ello, si nos referimos a materia penitenciaria en Ecuador, nos encontramos frente a un panorama escaso e insuficiente en cuanto al desarrollo de este principio. (Herkt Romero & Suqui Romero, 2022)

Esto podría dar lugar a vulneraciones a los derechos de las personas privadas de libertad, debido a que la inobservancia de este principio en trámites de solicitudes de cambios de régimen penitenciario pone en riesgo su resolución en los plazos establecidos y razonables atendiendo los derechos humanos de los privados de la libertad y lo que comprende su reinserción a la sociedad.

El régimen abierto constituye la última fase del proceso progresivo de rehabilitación social, este se encuentra orientado a la inclusión plena y reinserción definitiva de las personas privadas de libertad en la sociedad, etapa donde la persona beneficiaria del cambio de régimen se encuentra habilitada para convivir en su entorno familiar y comunitario, manteniendo un vínculo de control y acompañamiento por parte del sistema penitenciario.

El propósito fundamental de este régimen es la reinserción e inclusión progresiva de las personas en la sociedad, asegurando que el proceso iniciado en el régimen semiabierto se mantenga de forma coherente y continua, con este objetivo, el trabajo para su logro recae en una cooperación entre la entidad a cargo del sistema nacional de rehabilitación social y los equipos técnicos de reinserción social, asumiendo ambos la responsabilidad de acompañar, monitorear, controlar y evaluar el cumplimiento del plan de salida diseñado, y en la persona beneficiaria, cumpliendo así con la esencia de este régimen, la de consolidar la autonomía, la responsabilidad y la reintegración social de quienes han cumplido gran parte de su condena, garantizando al mismo tiempo la supervisión institucional del proceso de reinserción.

Dicho régimen goza de múltiples ventajas frente a sus dos anteriores fases, como la jurista Jimena Muñoz (2023) lo detalla:

Las ventajas del régimen abierto son muchas ya que aparentemente es el mejor sistema para garantizar la reinserción social, favorecer la salud física y mental y mejorar la disciplina, pues tiene como objetivo principal la reincorporación plena y progresiva del penado a la sociedad en libertad, aumentando su confianza mediante la disminución de los controles, potenciando la autorresponsabilidad y, en definitiva, normalizando su situación personal, social y familiar (pág. 28)

Esto muestra como el sistema de reinserción busca la rehabilitación de la persona privada de libertad, ahora, para el ingreso a este régimen abierto, se lo hace mediante una solicitud de la máxima autoridad del centro de rehabilitación, quien, previo informe técnico favorable de la comisión especializada de beneficios penitenciarios y cambios de régimen eleva el requerimiento al juez de garantías penitenciarias, mismo que evaluará la solicitud conforme

a los requisitos establecidos en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, garantizando la legalidad y transparencia del proceso.

Dichos requisitos para el acceso al cambio del régimen semiabierto al abierto, radican en que la persona privada de libertad deberá acreditar haber cumplido al menos el 80% de la pena impuesta mediante sentencia ejecutoriada, deberá contar con un informe favorable del equipo técnico de reinserción social que certifique el cumplimiento satisfactorio del régimen semiabierto, de la misma manera deberá disponer de un informe jurídico del centro que confirme la inexistencia de otros procesos penales pendientes o sentencias condenatorias adicionales, además de presentar documentación que demuestre el desarrollo de actividades productivas o de beneficio social, verificadas por el área de trabajo social, y deberá acreditar un domicilio estable y verificable, constatado por el equipo de trabajo social, todo esto con el fin de evidenciar la preparación progresiva del individuo para la vida en libertad, demostrando tanto su estabilidad social como su compromiso con la rehabilitación.

De la misma forma que ocurren en la solicitud del régimen semiabierto, el conocimiento de esta solicitud recaerá sobre el juez de garantías penitenciarias que lo previno, que luego de valorar la documentación anexada, resolverá, dejando a salvo la posibilidad de convocar a audiencia en caso de existir alguna inconsistencia o contradicción, y en caso de que la resolución que adoptare el juzgador fuese una negativa a la solicitud de este régimen, el solicitante podrá presentar una nueva petición después de un período de seis meses desde la fecha de esta, de igual manera, si el solicitante decide desistir voluntariamente del trámite, podrá iniciar nuevamente el procedimiento una vez transcurrido el mismo plazo.

Sin embargo, la normativa también contempla exclusiones a este beneficio, entre ellas tenemos, que se hayan fugado o intentado fugarse, que hayan sido sancionadas con la revocatoria del régimen semiabierto, o que se encuentren comprendidas en otras prohibiciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, esto con el fin de salvaguardar la progresividad responsable, evitando que el beneficio se desvirtúe por conductas que afecten la seguridad institucional o el cumplimiento de la pena.

2.1.11. Derechos de la mujer

La constitución jurídica de los derechos de la mujer constituye el resultado de un largo proceso histórico de transformación jurídica y social, caracterizado por la lucha contra la desigualdad, la discriminación y la exclusión de la vida pública, durante siglos, las

sociedades occidentales se organizaron bajo modelos patriarcales que asignaban a la mujer un rol predominantemente doméstico y subordinado al hombre, limitando su capacidad de ejercer derechos civiles, políticos, económicos y sociales.

Desde las primeras civilizaciones que han existido a lo largo de la historia de la humanidad, la organización social estuvo caracterizada por sistemas patriarcales en los que se observaba como la autoridad política, económica y familiar era ejercida predominantemente por los hombres, bajo este modelo, la mujer fue considerada jurídicamente como incapaz o limitada para ejercer determinados derechos, lo que las posicionó en un sometimiento a la autoridad del padre, del esposo o del tutor, esta subordinación no correspondía únicamente a concepciones culturales o religiosas, sino que fue incorporada dentro de los ordenamientos jurídicos de la época, generando una desigualdad estructural que perduró durante siglos.

En las antigua civilización griegas, pese al desarrollo de importantes ideas filosóficas relacionadas a la democracia y ciudadanía, las mujeres continuaron excluidas de la vida política y del ejercicio de los derechos civiles, en las civilizaciones romanas antiguas sucedía algo similar, estos desarrollaron instituciones jurídicas que colocaban a la mujer bajo la autoridad de pater familias, figura que otorgaba al jefe de familia amplias facultades sobre los miembros del hogar, limitando la autonomía jurídica de las mujeres para administrar bienes, celebrar determinados actos jurídicos o intervenir plenamente en la vida pública, aunque durante el periodo imperial algunas restricciones comenzaron a flexibilizarse y las mujeres adquirieron mayor capacidad matrimonial, continuaron existiendo importantes limitaciones derivadas de su condición de género, hecho que ha sido estudiado en múltiples investigaciones, como se acota en lo que sigue.

Al igual que la mujer griega, la romana era admirada por su discreción y había incluso deidades que influían presión sobre ella para que participara lo menos posible en la vida pública. Mejor dicho, nada. En líneas generales la mujer griega de la Antigüedad y la mujer romana tenían muchos aspectos en común, sobre todo en las clases sociales inferiores y en el estatuto de esclava. Sin embargo, hay un matiz muy importante que será clave para que las matronas romanas pudieran tener un autoconcepto muy diferente de sí mismas. Las mujeres de las capas sociales más altas, aparte de ser un mero venter como sus homólogas helenas, también participaban activamente en la educación de sus hijos y futuros ciudadanos de renombre de la aristocracia romana mientras que las mujeres griegas, madres de hijos aristócratas, no interferían en absoluto en la formación de sus hijos, ya que éstos quedaban confiados a los pedagogos que serían sus formadores. (Molina Ruiz, 2014)

Durante la edad media estas limitaciones continuaron vigentes bajo la influencia del *ius canonicum* y las estructuras feudales, continuando vinculada principalmente a funciones familiares y reproductivas, con escasas posibilidades de acceso a la educación, a la propiedad o al ejercicio de cargos públicos, es decir, la protección jurídica existente respondía más a la perseveración de la institución familiar que a reconocimiento de derechos propios de la mujer como persona.

En la época de la ilustración, durante los siglos XVII y XVIII, comenzaron a consolidarse ciertos derechos y principios a favor de las mujeres, tales como la igualdad, libertad y dignidad humana, destacando de la época hitos ocurridos en la llamada revolución francesa de 1789.

La Ilustración y la Revolución Francesa habían propiciado un estado de cosas tal que el derecho a la igualdad se constituía en base programática indiscutible, pero tras la inflexión que supuso la misoginia romántica, el papel de las mujeres en la transformación de valores ya no fue como sujeto de derechos sino más bien como portadora de aquellos valores que pudieran cambiar la "sociedad" en una verdadera "comunidad"

Sin embargo, las primeras declaraciones de derechos, como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, excluyeron en la práctica a las mujeres del ejercicio efectivo de tales derechos, esta exclusión motivó importantes críticas, entre ellas la realizada por Olympe de Gouges, quien en 1791 publicó la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la ciudadana, reclamando igualdad jurídica entre hombres y mujeres y denunciando la contradicción que existía entre los ideales revolucionarios y la realidad social.

En el transcurso del siglo XIX, mientras sucedía la revolución industrial se produjeron profundas transformaciones en los ámbitos económicos y sociales, estos modificaron de poco a poco el papel de la mujer dentro de la sociedad, uno de estos grandes avances que se dieron durante esta época fue la incorporación femenina al trabajo remunerado, este hecho permitió visualizar muchas nuevas formas en las que se reflejaba la desigualdad, estas directamente relacionadas con las condiciones laborales, la remuneración y la protección social a las trabajadoras, estas circunstancias impulsaron el surgimiento de movimientos organizados que comenzaron a exigir reformas legales destinadas a garantizar mejores condiciones de trabajo, el acceso a la educación y el reconocimiento de derechos civiles.

A finales de este siglo y principios del siglo XX se consolidó el movimiento sufragista, considerado uno de los acontecimientos más trascendentales en la historia de los derechos de la mujer, durante este, en diversos países, miles de mujeres organizaron manifestaciones,

campañas políticas y acciones de incidencia para reclamar el reconocimiento del derecho al voto y a la participación política, hechos que permitieron superar la concepción de la mujer como sujeto pasivo del derecho y consolidaron su reconocimiento como ciudadana con plena capacidad para intervenir en la vida democrática.

Este logro denominado como el sufragio femenino constituyó un punto de inflexión en la evolución de los derechos de la mujer, debido a que este poco a poco se fue incorporando en los distintos ordenamientos jurídicos de los estados latinoamericanos, siendo específicos, en el Ecuador se incorporó en 1924, hecho que convirtió al país en el primero de la región en reconocer este derecho al voto.

Matilde Hidalgo, en 1924, se convirtió en la primera mujer en ejercer el voto en Ecuador, aunque esto no fue reconocido oficialmente en ese momento. Su valentía y determinación contribuyeron a la visibilidad del movimiento sufragista y establecieron un precedente significativo en la lucha por el sufragio femenino. (Miniguano Trujillo & Garcia Lapo, 2025)

Si bien es cierto en 1924 se reconoció el derecho al voto en el Ecuador, este tema no tomó relevancia en ese año, en razón de que desde 1896 se discutía de manera formal la idea del sufragio femenino en la Asamblea Nacional, rechazada en primer momento con fundamento en la resistencia social frente a la participación política de las mujeres debido a que no era, aún, aceptada por la sociedad en su mayoría, sin embargo, fue esto lo que permitió que se dé inicio este debate sobre el derecho al voto de la féminas que perduraría en las siguientes décadas, hasta la fecha mencionada, en la que Matilde Hidalgo ejerció el derecho al voto por primera vez, siendo un hito que permitiría que a lo largo de los años la normativa evolucionara e incluyera reformas y cambios en búsqueda de una mayor inclusión y participación de las mujeres en la política ecuatoriana.

A lo largo del siglo XX, el movimiento feminista en el Ecuador desempeñó un papel fundamental en la conquista y consolidación de los derechos de las mujeres, inicialmente, las mujeres se organizaron mediante asociaciones y grupos activistas que impulsaron la defensa de los derechos civil y políticos, promoviendo la igualdad de género, el acceso a la educación, la participación laboral y el reconocimiento total de los derechos políticos, paralelamente, participación en movimientos obreros, indígenas y de derechos humanos, integrando sus reivindicaciones dentro de una luchas más amplia por la justicia social.

Durante el periodo liberal y alfarista surgieron las primeras manifestaciones organizadas del feminismo ecuatoriano, favorecidas por un contexto político que impulsó la libertad de

expresión y la participación ciudadana, en esta etapa, la prensa se convirtió en una herramienta fundamental para difundir las ideas feministas y promover la igualdad entre hombres y mujeres, siendo realmente los derechos de las mujeres continuado con la creación de la Liga Femenina de Guayaquil en 1922, la Liga Pro Derechos de la Mujer de 1922, el Centro Ecuatoriano de Acción Femenina de 1939, y por el Comité Femenino Pro Derechos de la Mujer de 1953, organizaciones que impulsaron reformas orientadas a garantizar la igualdad jurídica, el acceso a la educación y mejores oportunidades laborales.

En el ámbito internacional, un avance significativo ocurrió en 1981, cuando el Ecuador ratificó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, fortaleciendo de esta manera el compromiso estatal con la protección de los derechos de las mujeres y la eliminación de la discriminación por razón de género.

Hacia finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI, el feminismo ecuatoriano incorporó una perspectiva interseccional, reconociendo las diferentes realidades que enfrentan las mujeres indígenas, afroecuatorianas, campesinas y de diversos sectores sociales, así mismo, las organizaciones feministas ampliaron su participación en redes y foros internacionales de derechos humanos, promoviendo políticas públicas orientadas a garantizar una igualdad material y efectiva, que si bien es cierto que a la actualidad se han alcanzado importantes avances en materia de igualdad jurídica, participación política y accesos a la educación, persisten desafíos relacionados con la violencia de género, la discriminación, las desigualdades estructurales y la protección de mujeres pertenecientes a grupos de atención prioritaria, por ello, el movimiento de mujeres continuado impulsando acciones para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y consolidar una sociedad más equitativa e inclusiva.

2.1.12. Grupos de atención prioritaria y la condición de vulnerabilidad

La protección a los grupos de atención prioritaria constituye uno de los pilares fundamentales del estado constitucional de derechos y justicia social, su reconocimiento responde a la necesidad de garantizar la igualdad material mediante la adopción de medidas diferenciadas dirigidas a personas o colectivos que, debido a sus condiciones biológicas, sociales, económicas, culturales o jurídicas, enfrentan mayores obstáculos para el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales, en ese sentido, se puede decir que: “Los grupos de atención prioritaria, son colectivos que, por su edad, condición física y económica, están en estado de vulnerabilidad y pueden ser objeto de discriminación, abusos, exclusión y violación de sus

derechos fundamentales y humanos” (Herrera Acosta, Estrada Vizuite, Tene Carrillo , & Yautibug Yautibug, 2025), es decir, el concepto de vulnerabilidad ha evolucionado desde una visión asistencialista hacia un enfoque basado en los derechos humanos, en el que el estado asume obligaciones positivas para prevenir la discriminación, eliminar barreras estructurales y asegurar una protección reforzada a quienes se encuentran en una situación de especial riesgo.

Históricamente, los ordenamientos jurídicos se construyeron bajo el principio de igualdad formal, según el cual todas las personas eran consideradas iguales ante la ley sin distinguir condiciones particulares que podían afectar el ejercicio real de sus derechos, aunque este principio representó un avance frente a los privilegios propios de las sociedades estamentales, con el tiempo se evidenció que la igualdad jurídica resultaba insuficiente para garantizar una protección efectiva a quienes enfrentaban situaciones de desventaja estructural, y en efecto, durante gran parte de la historia, sectores como las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, los adultos mayores, las personas privadas de la libertad y los pueblos indígenas fueron objeto de exclusión social y jurídica, esto debido a que las normas legales respondían a modelos uniformes que desconocían las diferencias materiales entre las personas, provocando que quienes se encontraban en condiciones de mayor fragilidad quedaran expuestos a múltiples formas de discriminación y vulneración de derechos.

A partir del siglo XIX, como consecuencia de los procesos de industrialización, urbanización y transformación social, comenzaron a evidenciarse profundas desigualdades que afectaban a determinados grupos poblacionales, la denominada cuestión social impulsó el surgimiento de legislaciones laborales, sistemas de seguridad social y mecanismo de protección para personas en situación de pobreza, menores de edad y trabajadores, sin embargo, estas medidas tenían un carácter predominante asistencial y no reconocían aún a estas personas como titulares de derechos exigibles frente al estado.

Fue después de la segunda guerra mundial cuando la protección de las personas en condición de vulnerabilidad adquirió una nueva dimensión jurídica, esto debido a las graves violaciones a los derechos humanos ocurridos durante este conflicto bélico lo que generó la necesidad de construir un sistema internacional que garantizara la dignidad humana y estableciera obligaciones específicas para los estados respecto a quienes enfrentaban mayores riesgos de exclusión o discriminación, en consecuencia, el concepto de

vulnerabilidad comenzó a vincularse con la protección reforzada de los derechos humanos, superando la idea de que determinadas personas requerían únicamente asistencia o beneficencia, desde entonces, la comunidad internacional ha reconocido que la igualdad efectiva exige adoptar acciones positivas orientadas a compensar las desigualdades históricas y estructurales que afectan a determinados grupos sociales.

Con esta premisa, la internacionalización de los derechos humanos marcó un punto de inflexión en la protección de las personas en condición de vulnerabilidad, la carta de las Naciones Unidas de 1945 estableció como uno de los propósitos esenciales de la organización la promoción del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, sin distinción alguna, manifestando:

Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, y con tales finalidades a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará; la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos, hemos decidido unir nuestros esfuerzos para realizar designios. Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas. (Naciones Unidas, 1945)

Posteriormente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 reconoció la libertad e igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos, proclamando el principio de igualdad y prohibiendo toda forma de discriminación, aunque este instrumento no identificó expresamente a los grupos vulnerables, sentó las bases para el desarrollo posterior de tratados especializados dirigidos a proteger a colectivos históricamente discriminados, de manera venidera y durante las décadas siguientes se adoptaron diversos instrumentos internacionales destinados a garantizar la protección específica de determinados grupos, entre ellos destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, estos tratados consolidaron la obligación estatal de adoptar medidas especiales para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos humanos en condiciones de igualdad.

Un avance que resultó relevante fue la aprobación de las cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, las referidas fueron adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en el año 2008 y posteriormente actualizadas en el año 2018, dichas reglas definieron la vulnerabilidad como aquella situación en la que una persona, debido a su edad, género, discapacidad, pertenencia étnica, condición migratoria, pobreza, privación de libertad u otras circunstancias personales o sociales, enfrenta dificultades especiales que no le permiten ejercer plenamente los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

En ese mismo sentido, las Reglas de Brasilia introdujeron una visión interseccional de la vulnerabilidad de las personas, esto al reconocer que una misma persona puede encontrarse afectada simultáneamente por múltiples factores de vulnerabilidad, situación que incrementa las barreras para acceder a la justicia y provoca la exigencia de respuestas diferenciadas por parte del estado, lo que resulta especialmente relevante para el análisis de la mujer embarazada privada de libertad quienes demandan una protección avanzada debido a su condición.

En el ámbito normativo del Ecuador, la protección de los grupos vulnerables ha experimentado una importante evolución constitucional, explorando un poco en el tiempo, las primeras constituciones reconocían el principio de igualdad ante la ley, sin embargo, no incorporaban mecanismos específicos destinados a garantizar la protección diferenciada de quienes enfrentaban situaciones particulares de vulnerabilidad, el cambio más significativo se produjo en la Constitución de la República de 2008, la cual adoptó el modelo del estado constitucional de derechos y justicia social, un nuevo paradigma que sustituyó la concepción tradicional de igualdad formal por una visión basada en igualdad material, imponiendo al estado el deber de adoptar medidas afirmativas orientadas a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas y grupos históricamente excluidos, en este contexto, toma especial relevancia lo establecido en el artículo 35 de la referida carta magna, debido a que en este se reconoce de manera expresa como grupos de atención prioritaria a las personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con

discapacidad, personas privadas de libertad, personas que padecen enfermedades catastróficas o de alta complejidad y quienes se encuentren en situación de riesgo, de la misma forma a víctimas de violencia doméstica y sexual, así como de maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos, además dispone que el estado prestará especial atención y protección a las personas que se encuentren en condición de doble vulnerabilidad.

Este reconocimiento constitucional representó un cambio relevante respecto a las anteriores constituciones, debido a que incorporó la obligación estatal de desarrollar políticas públicas y mecanismos institucionales con el fin de garantizar una protección reforzada para estos grupos vulnerables, de esto resalta el reconocimiento constitucional de estos, hecho que no constituye un privilegio para estos grupos de atención prioritaria, todo lo contrario, es un mecanismo orientado a corregir desigualdades históricas y garantizar los derechos fundamentales.

2.1.13. La rehabilitación social de la mujer privada de libertad

La rehabilitación social constituye uno de los principios fundamentales sobre los cuales se estructura el moderno derecho penal humanista y los sistemas de penitenciarios contemporáneos, su finalidad consiste en garantizar que la ejecución de la pena privativa de libertad no se limite al aislamiento del individuo como mecanismo de castigo, sino que se oriente a la transformación personal, la reinserción social y la prevención de la reincidencia, respetando en todo momento la dignidad humana y los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

En el caso especial de las mujeres privadas de libertad, se entiende que la rehabilitación social adquiere una dimensión particular, esto debido a las condiciones de desigualdad estructural, de discriminación y vulnerabilidad en las que se encuentran, mismas que históricamente han caracterizado su permanencia dentro de los sistemas penitenciarios, por esta razón, tanto el derecho internacional de los derechos humanos como el ordenamiento jurídico ecuatoriano han desarrollado estándares específicos con el fin de garantizar la incorporación de un enfoque de género de las políticas criminales que respondan a las necesidades particulares de las mujeres.

Durante gran parte de la historia, la prisión tuvo un carácter eminentemente retributivo, desde la antigüedad hasta buena parte del siglo XVIII, los establecimientos penitenciarios no fueron concebidos como espacios destinados a la rehabilitación de las personas, sino

como lugares de custodia, castigo y asilamiento, y las penas respondían principalmente a una lógica de represalia, intimidación y control social, donde el sufrimiento del condenado constituía el elemento central de la sanción, con este contexto, las mujeres permanecieron prácticamente invisibilizadas dentro de los sistemas penales, debido al reducido número de mujeres encarceladas en comparación con la población masculina, las instituciones penitenciarias fueron diseñadas casi exclusivamente para hombres, sin considerar las diferencias biológicas, sociales o familiares que caracterizan la realidad femenina, como consecuencia, las mujeres eran recluidas en condiciones inadecuadas, compartiendo en muchos casos espacios con hombres o permaneciendo bajo regímenes disciplinarios que desconocían sus necesidades específicas.

La evolución histórica de la privación de la libertad de las mujeres en el Ecuador evidencia que el sistema penal y penitenciario ha estado profundamente influenciado por concepciones patriarcales y estereotipos de género, en los cuales la mujer fue concebida principalmente como esposa, madre y responsable del cuidado del hogar, esta construcción social determinó que la respuesta estatal frente a la criminalidad femenina no solo estuviera orientada a sancionar la infracción penal, sino también a corregir aquellas conductas que se consideraban contrarias a la moral y a las buenas costumbres de cada época.

Durante la época colonial, los espacios destinados a la reclusión de mujeres no respondían a la concepción moderna de un establecimiento penitenciario orientado a la rehabilitación social, por el contrario, funcionaban como instituciones de corrección moral administradas bajo una fuerte influencia religiosa, cuyo propósito consistía en reformar a aquellas mujeres consideradas de mala conducta, en este ámbito, la sexualidad femenina era concebida como un valor sagrado cuya protección justificaba el control social y la intervención punitiva del estado y la iglesia, consolidándose un modelo de represión basado en criterios morales más que jurídicos, con esto, en 1872, con la vigencia del Código Penal, se incorporaron disposiciones que reflejaban esta visión moralizante de la mujer, posteriormente, el Código Penal de 1906 mantuvo esa tendencia al tipificar el adulterio femenino como un delito sancionado con penas privativas de libertad, no obstante, la persecución penal dependía exclusivamente de la denuncia formulada por el esposo, quien incluso podía desistir de la acción penal aceptando nuevamente la convivencia con su cónyuge, en contraste, el adulterio cometido por el hombre no constituía infracción penal, evidenciándose una marcada

desigualdad jurídica que legitimaba privilegios masculinos y reproducía un modelo patriarcal vigente en la legislación ecuatoriana.

Entre los años 1910 y 1920 comenzó a surgir un interés por el estudio de la delincuencia femenina dentro de la doctrina penal, sin embargo, dicho interés no respondió a un análisis criminológico integral, sino a la preocupación por aquellas conductas que implicaban el incumplimiento de los roles tradicionales asignados a las mujeres, en consecuencia, los delitos atribuidos con mayor frecuencia a las mujeres estuvieron relacionados con el abandono del hogar, el abandono de los hijos, la prostitución y la infidelidad, conductas consideradas atentatorias contra la moral pública y el orden familiar establecido, como mencionan ciertos autores.

Antiguamente aquellas cárceles, eran conocidas como hogares que rectificaban a las mujeres que eran sospechosas de tener una mala conducta, esto de acuerdo con las ideas socialistas de la colina y de en razón a la religión, que en aquella época era sagrado la sexualidad femenina. (Romero Noboa & Chisaguano Guaranga, 2025)

Durante gran parte de la primera mitad del siglo XX, las mujeres privadas de libertad tampoco fueron sometidas a un régimen penitenciario equivalente al aplicado a los hombres, en lugar de implementar programas orientados a la educación, capacitación o rehabilitación social, las autoridades penitenciarias trasladaron al interior de las cárceles las actividades tradicionalmente asignadas al trabajo doméstico, de esta manera, las internas eran destinadas principalmente a labores de lavado, planchado, costura y otras actividades propias del hogar, con la finalidad de reforzar los patrones de conducta considerados socialmente aceptables para las mujeres, este modelo de tratamiento penitenciario respondía más a la reafirmación de valores morales y de género que a una verdadera política de rehabilitación social.

Hacia finales del siglo XX persistía una escasa producción de información oficial respecto de las mujeres privadas de libertad en el Ecuador, circunstancia que reflejaba la limitada atención institucional otorgada a esta población y la ausencia de estudios especializados dificultó la formulación de políticas públicas diferenciadas y la incorporación de un enfoque de género dentro del sistema penitenciario, invisibilizando las necesidades específicas de las mujeres en conflicto con la ley.

En el siglo XXI, si bien existen datos sobre el número de privadas de libertad, se desconocen las condiciones en las que cumplen su pena privativa de libertad, como menciona el medio de comunicación Ecuavisa.

Hoy representan el 7,5 % de la población penitenciaria, cuando en 2022 eran el 6 %. En total, 2 749 mujeres están privadas de libertad en el país, según la página del SNAI, donde hay muy poca información, no hay datos claros sobre sus condiciones (Ochoa, 2026)

Actualmente, pese a las reformas constitucionales y legales que reconocen la rehabilitación social como una finalidad esencial del sistema penitenciario, las mujeres privadas de libertad continúan enfrentando múltiples condiciones de vulnerabilidad, esto frente a las deficiencias estructurales del sistema, las redes de apoyo construidas entre las propias personas privadas de libertad y el acompañamiento de sus familiares constituyen mecanismos fundamentales para afrontar las condiciones del encierro y favorecer los procesos de reinserción social, no obstante, los desafíos persisten, especialmente en lo relacionado con la incorporación efectiva de un enfoque de derechos humanos y de género que permita atender las necesidades específicas de las mujeres privadas de libertad y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales durante la ejecución de la pena, hecho que no solo se debe entender como el objetivo de la rehabilitación social, sino como una obligación jurídica del estado encaminada a garantizar el respeto a la dignidad humana, promover la reinserción social y asegurar que las medidas penitenciarias sean compatibles con los principios de igualdad material, protección reforzada y derechos humanos, aquello será posible solo mediante una política penitenciaria con enfoque de género a fin de garantizar que las mujeres privadas de libertad puedan reconstruir su proyecto de vida en condiciones de igualdad y respeto de sus derechos fundamentales.

2.1.14. La mujer privada de libertad en estado de gestación.

La mujer privada de libertad en estado de gestación constituye uno de los grupos que reviven la más amplia protección dentro del derecho internacional de los derechos humanos y del ordenamiento jurídico ecuatoriano, esta protección se deriva de la concurrencia de dos condiciones constitucionalmente relevantes, por un lado, la privación de libertad, que coloca a la persona bajo la custodia directa del estado y, por otro, el estado de gestación, condición biológica que demanda una atención diferenciada para garantizar la salud, la vida y la dignidad tanto de la madre como del nasciturus, la coexistencia de estas circunstancias genera una situación de especial vulnerabilidad que impone al estado obligaciones reforzadas de protección y cuidado.

Se debe tener en especial consideración que la privación de la libertad no extingue la titularidad de los derechos fundamentales, esto conforme a los principios del estado constitucional de derechos y justicia social, la restricción derivada de una sentencia penal

recae únicamente sobre la libertad ambulatoria, permaneciendo vigentes los demás derechos que no sean incompatibles con la ejecución de la pena, en consecuencia, la mujer embarazada privada de la libertad conserva íntegramente sus derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la dignidad, a la maternidad, a la igualdad y a la no discriminación, entre otros reconocidos por la constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Esta protección de las mujeres embarazadas privadas de libertad ha sido objeto de una evolución progresiva en el ámbito del derecho internacional, inicialmente los instrumentos internacionales, como se ha manifestado en los apartados superiores relacionados con los derechos de las mujeres en general, reconocían derechos generales aplicables a todas las personas privadas de libertad, sin embargo, con el paso del tiempo la comunidad internacional comprendió que las mujeres enfrentaban necesidades distintas a las de la población penitenciaria masculina, particularmente durante el embarazo, el parto y el periodo posterior al nacimiento.

La protección específica de las mujeres privadas de libertad se consolidó con la aprobación de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, conocidas como Reglas de Bangkok, este instrumento reconoce que las mujeres presentan necesidades particulares que no pueden ser atendidas mediante un sistema penitenciario diseñado históricamente para hombres.

Estas Reglas de Bangkok, establecen que las mujeres embarazadas deben recibir atención prenatal y posnatal especializada, alimentación suficiente y adecuada, controles médicos permanentes, accesos a los servicios de salud equivalentes a los disponibles para la población en libertad y condiciones dignas durante el embarazo y el parto, de igual manera, disponen que las decisiones relacionadas con la ejecución de la pena deben considerar el interés superior del niño y promover, cuando sea posible, medidas distintas al encarcelamiento para mujeres gestantes.

De la misma forma, las Reglas Mandela establecen que el Estado tiene la obligación de proporcionar atención médica integral a todas las personas privadas de libertad, garantizando servicios equivalentes a los existentes fuera de los centros penitenciarios, sin discriminación alguna, por otra parte, se tiene también la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Americana sobre Derechos

Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belém do Pará.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se incorpora un sistema de protección reforzada para las mujeres embarazadas privadas de libertad, esto gracias a su reconocimiento en la Constitución de la República, en su artículo 35, donde las mujeres embarazadas y las personas privadas de la libertad constituyen grupos de atención prioritaria, disponiendo que recibirán atención especializada tanto en el ámbito público como privado, además, el mismo articulado establece que el estado prestará especial protección a las personas que se encuentren en condición de doble vulnerabilidad, mandato que resulta plenamente aplicable a las mujeres gestantes privadas de libertad.

Uno de los principios más importantes en materia penitenciaria consiste en la posición especial de garante que asume el estado respecto a las personas privadas de la libertad, “el Estado debe ser garante de la integridad personal de las personas privadas de libertad en cualquier lugar, situación y a pesar de su error” (Toscano Holguín , 2019), esta obligación surge porque la administración penitenciaria ejerce control directo sobre la vida, la integridad y las condiciones de existencia de quienes permanecen bajo su custodia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido de manera reiterada que las personas privadas de la libertad se encuentran en una relación especial de sujeción frente al estado, circunstancia que incrementa las obligaciones estatales de protección, en consecuencia, cualquier daño ocasionado por la falta de atención médica, condiciones indignas de detención, deficiencias alimentarias, ausencia de controles prenatales o negligencia institucional puede comprometer la responsabilidad internacional del estado por violación de derechos humanos.

En el caso de las mujeres embarazadas, esta responsabilidad adquiere una dimensión aún mayor debido a que la protección estatal se extiende también al bienestar del hijo o hija en gestación, por lo que, la omisión de proporcionar atención médica especializada, la medicación necesaria, una alimentación adecuada, las condiciones sanitarias, los controles obstétricos o las asistencias durante el parto pueden generar afectaciones irreversibles tanto para la madre como para el nasciturus, configurando vulneraciones al derecho a la vida, a la salud, a la integridad personal y a la dignidad humana, de la misma forma, el estado tiene la obligación de adoptar medidas alternativas orientadas a evitar que la ejecución de la pena

produzca consecuencias desproporcionadas sobre la maternidad, esto implica que las autoridades competentes deben valorar las condiciones particulares de cada caso, aplicando los principios de igualdad material, proporcionalidad, interés superior del niño y protección reforzada cuando las circunstancias así lo requieran.

En la práctica, las mujeres en estado de gestación privadas de la libertad enfrentan múltiples obstáculos para el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales, entre las principales afectaciones se encuentran las limitaciones en el acceso oportuno a servicios especializados de salud, deficiencias en la atención ginecológica y obstétrica, insuficiencia de controles prenatales, condiciones inadecuadas de alimentación, hacinamiento, falta de espacios apropiados para el embarazo y dificultades para mantener vínculos familiares durante la gestación, estas circunstancias pueden comprometer no solo los derechos de la mujer sino también los del hijo o hija en gestación, cuya protección exige que toda actuación estatal se encuentre orientada por el principio del interés superior del niño considerando también que la permanencia en establecimientos penitenciarios que carecen de condiciones adecuadas incrementa los riesgos para la salud materna y fetal, afectado el desarrollo integral del embarazo y dificultando el cumplimiento de la finalidad constitucional de la rehabilitación social.

Por ello, la protección de la mujer embarazada privada de la libertad no debe entenderse como una concesión o privilegio derivado de su condición personal, sino como una obligación jurídica que nace del deber estatal de garantizar los derechos humanos de quienes se encuentran bajo su custodia, en consecuencia, el análisis de la situación jurídica de esta condición de doble vulnerabilidad exige interpretar la normativa nacional e internacional desde una perspectiva de derechos humanos y protección reforzada y solo mediante la aplicación armónica de la Constitución, los tratados internacionales y los principios que rigen el estado constitucional de derechos y justicia social será posible garantizar que la ejecución de la pena sea compatible con la dignidad humana, la maternidad y el interés superior del niño.

2.2. Marco legal

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador

A lo largo de la historia republicana del Ecuador han existido diversos cuerpos constitucionales, el primero que data de 1830, año en el que la república del Ecuador se independizó y separó de la Gran Colombia, de aquella fecha hasta la actualidad el país ha tenido 20 constituciones, siendo la más reciente la Constitución del 2008, que se encuentra en vigor desde el 20 de octubre de 2008, redactada en su totalidad por la Asamblea Constituyente resultante de la consulta popular con fecha 15 de abril de 2007, misma en la que la ciudadanía decidió aprobar su creación a fin de reemplazar a la del año 1998.

A lo largo de la historia, la Constitución, gracias a su supremacía, ha mantenido como objeto organizar el estado ecuatoriano, sirviendo como base y génesis de todos los poderes del estado, organizándolos, dividiéndolos y limitándolos, garantizando así los derechos fundamentales y garantías básicas de todos los ciudadanos, entre sus aspectos más relevante e innovadores de la época se encuentra la defensa de los derechos colectivos, la importancia que se le da a la participación ciudadana y, la gran innovación, el reconocimiento constitucional a la naturaleza como sujeto de derechos, además, resalta también las garantías básicas constitucionales fundamentales para asegurar la integridad de los procesos judiciales, de la misma forma, también prevé mecanismos para la modificación de la propia carta magna a través de procedimientos que aseguran que los cambios significativos que se le quieran realizar sean validados por la ciudadanía a través de consulta popular reforzando la democracia en el país.

Título I - Elementos constitutivos del estado

Capítulo primero - Principios fundamentales

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Título II - Derechos

Capítulo tercero - Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria

recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Sección cuarta - Mujeres embarazadas

Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a:

1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.
2. La gratuidad de los servicios de salud materna.
3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.
4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.

Capítulo tercero - Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria

Sección octava - Personas privadas de libertad

Art. 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.

Capítulo octavo - Derechos de protección

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Título IV - Participación y organización del poder.

Capítulo cuarto - Función judicial y justicia indígena

Sección decimotercera - Rehabilitación social

Art. 201.- El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.

El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Título VII - Régimen del buen vivir

Capítulo primero - Inclusión y equidad

Sección segunda – Salud

Art. 363.- El Estado será responsable de:

6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En este contexto, la Constitución de la República de 2008 incorpora un enfoque garantista y de derechos que establece que el más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos que esta contiene, siendo así, la propia carta magna establece los grupos de atención prioritaria quienes contarán con una especial protección de parte del estado, esta se traduce en el reconocimiento de derechos específicos y en la obligación del Estado de adoptar medidas de acción afirmativa que aseguren su plena inclusión, igualdad material y el goce efectivo de sus derechos, consolidando así un modelo constitucional orientado a la justicia social y a la protección de los sectores más vulnerables de la sociedad.

De esto también se desprende que pertenecer a este grupo de atención prioritaria las mujeres embarazadas y las personas privadas de la libertad, a quienes se les prestará especial atención, también es observable que la parte final del articulado menciona que el estado le brindará y tendrá especial protección para aquellas personas que se encuentren en una condición de doble vulnerabilidad, es decir, que se encuentren inmersas en más de una de las situaciones de vulnerabilidad, como es el caso del presente trabajo, una mujer embarazada privada de libertad, es necesario también observar como la norma constitucional establece derechos especiales para cada uno de ellos de manera independiente.

Como se logra dilucidar, las mujeres embarazadas tienen especial derecho a una protección prioritaria, así como al cuidado de su salud de manera integral y de su vida durante su estado de embarazo, de la misma forma, durante su privación de libertad, se establece que deben recibir un tratamiento especial por encontrarse estado de embarazo durante su estancia en el centro carcelario, dejando entrever que la atención a la mujer embarazada debe ser la prioridad, así como el otorgamiento de las condiciones necesarias y especiales al caso, sin embargo, como es de conocimiento público, las condiciones carcelarias no son las adecuadas para un correcto desarrollo y el bienestar para la mujer en estado de gestación, por lo que se pone entredicho el mandamiento constitucional de protección especial a las personas en condición de doble vulnerabilidad respecto a las condiciones en que se desarrolla el embarazo de la privada de libertad.

Finalmente, se establece que el sistema penitenciario no debe limitarse únicamente al cumplimiento de una pena, sino que debe orientarse a la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente, su finalidad principal consiste en preparar a la persona privada de libertad para su futura reinserción en la sociedad, garantizando simultáneamente la protección de sus derechos humanos durante el tiempo de privación de libertad, reflejando un modelo garantista y humanista del derecho penal, en el que la pena deja de concebirse únicamente como un mecanismo de castigo y pasa a entenderse también como una herramienta de rehabilitación y reintegración social.

2.2.2. Reglas de Bangkok

Las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, conocidas como Reglas de Bangkok, fueron aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 65/229 del 21 de diciembre de 2010, su adopción respondió a la necesidad de complementar las entonces Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, actuales Reglas Mandela, debido a que estas habían sido diseñadas desde una perspectiva general que no contemplaba las necesidades específicas de las mujeres dentro del sistema penitenciario, su origen se encuentra en el creciente reconocimiento internacional de que las mujeres privadas de libertad enfrentan condiciones de vulnerabilidad distintas a las de la población penitenciaria masculina, relacionadas con el embarazo, la maternidad, la salud sexual y reproductiva, los antecedentes de violencia de género, las responsabilidades familiares y la discriminación estructural, estas circunstancias evidenciaron la necesidad de establecer estándares internacionales que incorporaran un enfoque de género en la ejecución de las penas y en la administración penitenciaria.

Las Reglas de Bangkok representan un hito en la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, al constituirse en el primer instrumento especializado que regula el tratamiento de las mujeres privadas de libertad, entre sus principales aportes destacan la obligación de garantizar atención médica integral durante el embarazo, el parto y el posparto, asegurar condiciones adecuadas de alimentación, higiene y salud, proteger el vínculo materno filial, prevenir toda forma de discriminación y violencia, y promover, cuando las circunstancias lo permitan y la seguridad pública no se vea comprometida, la aplicación de medidas no privativas de libertad para mujeres embarazadas y madres con hijos pequeños.

La importancia de estas reglas para la presente investigación radica en que son el instrumento que proporciona el principal parámetro internacional para el análisis de la situación jurídica de las mujeres privadas de libertad en estado de gestación, esto gracias a que sus disposiciones exigen que las decisiones relacionadas con la ejecución de la pena se adopten mediante una evaluación individualizada, y con especial consideración del estado de embarazo, las necesidades de salud, la dignidad de la mujer, el interés superior del niño y el principio de no discriminación, por esto, los estándares impuestos por estas reglas resultan especialmente relevantes al examinar las restricciones previstas en el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, debido a que permiten determinar si la limitación de acceso al régimen semiabierto es compatible con la obligación estatal de brindar una protección reforzada para las privadas de libertad en estado de gestación.

Regla 5

Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.

Regla 15

Los servicios penitenciarios de salud deberán suministrar o facilitar programas de tratamiento especializado del uso indebido de drogas para las mujeres, teniendo en cuenta su posible victimización anterior, las necesidades especiales de las mujeres embarazadas y las mujeres con niños y la diversidad de sus tradiciones culturales.

Regla 39

Las reclusas menores de edad embarazadas recibirán apoyo y atención médica equivalente a la que se presta a las reclusas adultas. Su estado de salud estará sujeto a la vigilancia de un especialista médico, teniendo en cuenta que por su edad pueden hallarse en mayor riesgo de complicaciones durante el embarazo.

Regla 42

1. Las reclusas tendrán acceso a un programa de actividades amplio y equilibrado en el que se tendrán en cuenta las necesidades propias de su sexo.
2. El régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos. En las prisiones se habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión.
3. Se procurará, en particular, establecer programas apropiados para las embarazadas, las madres lactantes y las reclusas con hijos.
4. Se procurará, especialmente, establecer servicios apropiados para las reclusas con necesidades de apoyo psicológico, especialmente para las que hayan sido víctimas de maltrato físico, psicológico o sexual.

Regla 48

1. Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes

alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales.

2. No se impedirá que las reclusas amamenten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas para ello.

3. En los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión.

Regla 49

Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos.

Regla 64

Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan niños a cargo, y se considerará imponer sentencias privativas de la libertad si el delito es grave o violento o si la mujer representa un peligro permanente, pero teniendo presente el interés superior del niño o los niños y asegurando, al mismo tiempo, que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos niños. (Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios, 2011)

Las reglas 5, 15, 39, 42, 48, 49 y 64 establecen estándares mínimos que obligan a las administraciones penitenciarias a garantizar condiciones dignas de permanencia, acceso a servicios de salud especializados, alimentación adecuada, apoyo psicológico, programas de rehabilitación adaptados y protección del vínculo materno filial, en particular, estas disposiciones reconocen que las mujeres embarazadas constituyen un grupo que demanda una protección reforzada, imponiendo a los estados la obligación de proporcionar atención prenatal y posnatal oportuna, infraestructura adecuada, programas específicos de tratamiento y condiciones que permitan salvaguardar la salud y el desarrollo del hijo o hija en gestación, de la misma forma, destacan que toda decisión relacionada con la ejecución de la pena debe considerar el interés superior del niño y, siempre que sea posible, privilegiar medidas no privativas de libertad o mecanismos menos restrictivos cuando se trate de mujeres embarazadas o con hijos a cargo, especialmente si no representan un riesgo significativo para la sociedad.

La importancia de analizar estas reglas en la presente investigación radica en que constituyen el principal y esencial parámetro internacional para la evaluación de la compatibilidad de las restricciones al régimen semiabierto previstas en el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal con los estándares de derechos humanos, logrando observar que su contenido evidencia que la ejecución de la pena no puede limitarse a criterios exclusivamente punitivos, sino que debe incorporar una valoración individualizada de las circunstancias de

la mujer gestante, garantizando la protección de su dignidad, su salud, su proceso de rehabilitación y los derechos del hijo o hija por nacer.

2.2.3. Código Orgánico Integral Penal

La evolución del derecho penal ecuatoriano ha estado marcada por la expedición de cinco códigos penales, aproximadamente, a lo largo de la historia republicana del país, no obstante, la proclamación del Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia social evidenció la necesidad de transformar el sistema penal vigente, de manera que este respondiera a los principios constitucionales y a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, en este contexto, el 10 de febrero de 2014 fue publicado en el suplemento del registro oficial No. 180 el Código Orgánico Integral Penal, que entró en vigencia el 10 de agosto del mismo año.

La promulgación de este código representó un cambio trascendental dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, al dejar atrás un modelo penal influenciado durante décadas por concepciones propias del derecho penal del siglo XX, particularmente por la legislación inspirada en el fascismo italiano, además, esta codificación respondió a la necesidad de superar la dispersión normativa existente, considerando que hasta ese momento coexistían cerca de doscientas disposiciones extrapenales que contemplaban infracciones y sanciones en distintas materias, generando inseguridad jurídica y dificultades en su aplicación, en consecuencia, el nuevo cuerpo legal procuró unificar la legislación penal y armonizarla con el modelo constitucional instaurado por la Constitución de 2008, corrigiendo las deficiencias y vacíos que presentaba la normativa anterior.

Desde su elaboración, denominado el anteproyecto de ley como Código de Garantías Penales, la construcción del Código Orgánico Integral Penal se sustentó en una concepción garantista del derecho penal, orientada a restringir el ejercicio del poder punitivo del estado a las conductas que lesionan de manera más graves los bienes jurídicos protegidos, en esa línea, su finalidad consiste en regular el ius puniendi estatal, establecer las infracciones penales y determinar las consecuencias jurídicas derivadas de su comisión, ya sea por acción u omisión, mediante procedimientos que aseguren el respeto irrestricto al debido proceso y a los principios que rigen la administración de justicia penal.

La importancia del Código Orgánico Integral Penal ha determinado que sea objeto de diversas reformas legislativas destinadas a adecuar la normativa penal a las nuevas

dinámicas sociales, tecnológicas y jurídicas del país, entre las modificaciones más relevantes y que es importante destacar para el presente trabajo se encuentra la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal, que en sus artículos 113 y 114 reforman el texto original de los artículos 698 y 699 de esta ley, mismos que regulan los regímenes de rehabilitación social semiabierto y abierto, y que mediante esta reforma, se implementó una restricción para el acceso a estos regímenes, impidiendo a un grupo de personas condenadas por un determinado catálogo de delitos pueda tener acceso a estos.

Libro preliminar - Normas rectoras

Título II - Garantías y principios generales

Capítulo segundo - Garantías y principios rectores del proceso penal

Art. 4.- Dignidad humana y garantía de derechos. - Las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales.

Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de los derechos y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos, con las limitaciones propias de la privación de libertad que establezca la condena y la ley.

El trato humanitario a las personas privadas de libertad es compatible con la seguridad y el orden en los centros de privación de libertad como condición necesaria para la garantía de sus derechos. Se prohíbe el hacinamiento. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Capítulo tercero - Principios rectores de la ejecución de las penas y las medidas cautelares personales

Art 7.- Separación. - Las personas privadas de libertad se alojarán en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, de acuerdo a su sexo u orientación sexual, edad, razón de la privación de libertad, necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o las necesidades especiales de atención, según las disposiciones del Libro Tercero de este Código.

En ningún caso, la separación de las personas privadas de libertad se utilizará para justificar discriminación, imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas.

Art 8.- Tratamiento. - En la rehabilitación de las personas privadas de libertad se considerarán sus necesidades, capacidades y habilidades con el fin de estimular su voluntad de vivir conforme con la ley, trabajar y respetar a los demás. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Título III - Derechos

Capítulo segundo - Derechos y garantías de las personas privadas de libertad

Art 12.- Derechos y garantías de las personas privadas de libertad.- Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos:

1. Integridad: la persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual.

Se prohíbe toda acción, tratamiento o sanción que implique tortura, castigos corporales, castigos colectivos, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona o cualquier forma de trato discriminatorio, cruel, inhumano o degradante.

11. Salud: la persona privada de libertad tiene derecho a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral. Para garantizar el ejercicio de este derecho se considerarán las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad.

En los centros de privación de libertad de mujeres, el departamento médico contará con personal femenino especializado. Se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las mujeres privadas de la libertad que se encuentren en período de gestación, de las que hayan dado a luz recientemente y de las que se encuentren en período de lactancia. Los centros de rehabilitación social contarán con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género.

Los estudios, diagnósticos, tratamientos y medicamentos serán gratuitos. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Libro tercero – Ejecución

Título I - Órganos competentes

Capítulo segundo - Sistema nacional de rehabilitación social

Art. 673.- Finalidad. - El Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene las siguientes finalidades:

1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales.
 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad.
 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena.
 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad.
 5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.
- (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Título IV - Régimen de medidas cautelares personales y rehabilitación social

Capítulo segundo - Régimen general de rehabilitación social

Sección segunda - Progresión en los centros de rehabilitación social

Art. 698.- Régimen semiabierto. - Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico.

La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por menos el 60 % de la pena impuesta.

En el caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el juez de Garantías Penitenciarias revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad, en condición de prófuga.

No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por: asesinato; femicidio; sicariato; delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte; robo con consecuencia de muerte; delitos contra la integridad sexual y reproductiva; trata de personas y tráfico ilícito de migrantes; delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; cohecho; concusión; tráfico de influencias; oferta de realizar tráfico de influencias; peculado; enriquecimiento ilícito; testaferrismo; obstrucción de la justicia; revelación de identidad de agente encubierto, informante, testigo, persona protegida o funcionario judicial protegido; sobrepagos en contratación pública; actos de corrupción en el sector privado; lavado de activos; enriquecimiento privado no justificado; delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala; producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; terrorismo y su financiación; delincuencia organizada; abigeato con resultado de muerte; graves violaciones a los derechos humanos; delitos contra el derecho internacional humanitario; reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos; secuestro extorsivo; actividad ilícita de recursos mineros; armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados; tenencia y porte no autorizado de armas, extorsión, pertenencia a grupos armados organizados del conflicto armado interno y conexos. (Ley Orgánica de Integridad Pública, 2025)

Sección tercera - El tratamiento

Art. 710.- Programas de tratamiento para grupos de atención prioritaria. - Las personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas con enfermedades catastróficas, tendrán programas específicos que atiendan sus necesidades, en privación de libertad. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

El Código Orgánico Integral Penal ha desarrollado un conjunto de principios, derechos y reglas que orientan la ejecución de la pena privativa de libertad bajo un modelo de rehabilitación social compatible con el estado constitucional de derechos y justicia, sin embargo, un análisis sistemático de los articulados plasmados evidencian una relación directa con el objeto de esta investigación, al establecer el marco jurídico que regula la protección de los derechos de las personas privadas de libertad y, específicamente, de las mujeres embarazadas.

Los artículos 4, 7, 8 y 12 reconocen que las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos fundamentales, los cuales deben ser garantizados con respeto a la dignidad humana, mediante un tratamiento individualizado que considere sus necesidades particulares, en el caso específico de las mujeres gestantes, el Código Orgánico Integral Penal dispone una protección reforzada al reconocer su derecho a recibir atención médica especializada, alimentación adecuada y condiciones que aseguren el desarrollo del embarazo y la protección de su integridad física y psicológica, en concordancia con esto, el artículo 710 establece que las mujeres embarazadas, como grupo de atención prioritaria, deben acceder a programas específicos de tratamiento durante el cumplimiento de la pena,

reafirmando el deber del estado de adoptar medidas diferenciadas que respondan a su condición de vulnerabilidad.

Sin embargo, el artículo 698 introduce una limitación al acceso al régimen semiabierto para las personas condenadas por determinados delitos, sin contemplar excepciones o mecanismos de valoración individual cuando se trata de mujeres embarazadas, esta circunstancia genera una tensión jurídica entre la finalidad resocializadora de la pena y el deber constitucional de brindar una protección reforzada a quienes se encuentran en esta condición de doble vulnerabilidad, en consecuencia, la relevancia de estas disposiciones, para la presente investigación, radica en que permiten analizar si la aplicación restrictiva del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal resulta compatible con los principios de dignidad humana, igualdad material, rehabilitación social y protección reforzada previstos en la Constitución, así como con los estándares establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

2.2.4. Código de la Niñez y Adolescencia

El Código de la Niñez y Adolescencia, expedido mediante Ley No. 100 y publicado en el Registro Oficial No. 737 de 3 de enero de 2003, entrando en vigencia el 3 de julio del mismo año, constituye el resultado de un extenso proceso de análisis, elaboración y debate legislativo orientado a reformular el marco jurídico de protección integral de niño, niñas y adolescentes en el Ecuador, su promulgación respondió a la necesidad de superar las limitaciones evidenciadas por la reforma legislativa de 1992, la cual resultó insuficiente para adecuarse a los principios y disposiciones consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

La expedición de este cuerpo normativo debe comprenderse como parte de un proceso progresivo de consolidación de los derechos de la niñez y adolescencia dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, dicho proceso tuvo como punto de partida la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en febrero de 1990 y continuó con la regulación de las adopciones internacionales durante ese mismo año, posteriormente, se fortaleció con la expedición del Código de Menores de 1992, las reformas constitucionales de 1996 y 1997, y, finalmente, con el reconocimiento expreso de los derechos de este grupo de atención prioritaria en la Constitución de 1998, antecedentes que sirvieron de base para la elaboración del actual Código de la Niñez y Adolescencia.

Uno de los aspectos más relevantes de esta normativa radica en la transformación del proceso de elaboración legislativa, a diferencia de modelos anteriores, caracterizados por la intervención exclusiva de especialistas en la materia, la construcción de este código se desarrolló mediante un mecanismo ampliamente participativo, en el que intervinieron ciudadanos provenientes de diversas ciudades del país, así como profesionales de distintas disciplinas, organizaciones sociales y actores vinculados a la protección de los derechos de la infancia, este enfoque democrático permitió incorporar una visión más amplia e inclusiva sobre las necesidades y garantías que debían contemplarse en la nueva legislación.

Libro primero

Título III - Derechos, garantías y deberes

Capítulo II - Derechos de supervivencia

Art 20.- Derecho a la vida. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo.

Se prohíben los experimentos y manipulaciones médicas y genéticas desde la fecundación del óvulo hasta el nacimiento de niños, niñas y adolescentes; y la utilización de cualquier técnica o práctica que ponga en peligro su vida o afecte su integridad o desarrollo integral.

Art. 23.- Protección prenatal. - Se sustituirá la aplicación de penas y medidas privativas de libertad a la mujer embarazada hasta noventa días después del parto, debiendo el Juez disponer las medidas cautelares que sean del caso.

El Juez podrá ampliar este plazo en el caso de madres de hijos con discapacidad grave y calificada por el organismo pertinente, por todo el tiempo que sea menester, según las necesidades del niño o niña.

El responsable de la aplicación de esta norma que viole esta prohibición o permita que otro la contravenga, será sancionado en la forma prevista en este Código.

Art 25.- Atención al embarazo y al parto. - El poder público y las instituciones de salud y asistencia a niños, niñas y adolescentes crearán las condiciones adecuadas para la atención durante el embarazo y el parto, a favor de la madre y del niño o niña, especialmente tratándose de madres adolescentes y de niños o niñas con peso inferior a dos mil quinientos gramos. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

El Código de la Niñez y Adolescencia fortalece, dentro del marco jurídico, la protección de la mujer embarazada privada de la libertad al extender la tutela no solo a la madre, sino también al niño y niña desde la concepción, estas disposiciones complementan las garantías constitucionales y penitenciarias al reconocer el derecho a la vida, la protección prenatal y la atención integral durante el embarazo y el parto.

El artículo 20 reconoce el derecho a la vida desde la concepción e impone al estado, la sociedad y la familia la obligación de garantizar la supervivencia y el desarrollo integral del nasciturus, esta disposición resulta relevante para la investigación porque evidencia que

cualquier decisión relacionada con la ejecución de la pena debe considerar también la protección de los derechos del hijo o hija en gestación.

Por su parte, el artículo 23 establece la sustitución de las penas y medidas privativas de libertad para la mujer embarazada hasta noventa días después del parto, salvo las medidas cautelares que correspondan, esta norma refleja el reconocimiento legislativo de la especial condición de vulnerabilidad de la mujer gestante y demuestra que el propio ordenamiento jurídico ecuatoriano admite la necesidad de adoptar medidas diferenciadas cuando el embarazo puede comprometer derechos fundamentales, su contenido resulta especialmente relevante para esta investigación, pues permite cuestionar si las restricciones del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal deben interpretarse de manera flexible cuando están en juego los derechos de una mujer embarazada y del hijo o hija por nacer.

Finalmente, el artículo 25 impone al estado el deber de garantizar condiciones adecuadas de atención durante el embarazo y el parto, mediante servicios de salud y asistencia especializados, esta disposición reafirma la responsabilidad estatal de asegurar una protección integral durante la gestación, obligación que se vuelve imperiosa debido a que la mujer se encuentra bajo custodia estatal, esto debido a la posición de garante que asume el estado.

2.2.5. Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social

El Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social constituye el instrumento normativo encargado de desarrollar las disposiciones relacionadas con la ejecución de las penas privativas de libertad, la organización del sistema penitenciario, las medidas de seguridad existentes en el interior de todos los centros de privación de libertad y los mecanismos con la finalidad de rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad en el Ecuador, su evolución normativa es de reciente data y evidencia un proceso de fortalecimiento institucional dirigido a consolidar un modelo de administración penitenciaria caracterizado por mayores controles de seguridad y una gestión centralizada del sistema.

En los últimos años, el desarrollo del régimen penitenciario ecuatoriano ha experimentado importantes transformaciones como respuesta a la compleja crisis de seguridad que afecta a los centros de privación de libertad, en este contexto, el Reglamento expedido en el año 2020, bajo la administración del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas

Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, tenía como fin la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, por lo que estableció los procedimientos destinados a armonizar la gestión penitenciaria con el marco jurídico vigente y fortalecer la administración de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo No. 366, expedido en el año 2026, se promulgó un nuevo Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, se realizó una reestructuración integral de la normativa penitenciaria incorporando mecanismos más rigurosos de control interno, reforzando las medidas de seguridad aplicables dentro de los centros de privación de libertad y estableciendo procedimientos más estrictos para la supervisión de las comunicaciones, visitas y demás actividades susceptibles de incidir en el orden y la seguridad institucional, con esto, el reglamento buscó responder a las nuevas necesidades operativas del sistema penitenciario y fortalecer la capacidad del Estado para garantizar la gobernabilidad de los establecimientos de rehabilitación social.

Libro I

Título preliminar - Normas generales

Artículo 3. Finalidad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. - El Sistema de Rehabilitación Social tiene por finalidad garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, asegurar su rehabilitación integral durante el cumplimiento de la pena y promover su efectiva reinserción social y económica. (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2026)

Libro II

Título I - Centros, unidades de reinserción y gestión de información

Capítulo I - Centros de privación de libertad

Artículo 19. Infraestructura. - Todos los centros de privación de libertad deberán contar con las condiciones ambientales, sanitarias y de infraestructura adecuadas para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

La construcción, adecuación, readecuación o repotenciación de centros de privación de libertad deberá responder a criterios de seguridad, clasificación del centro, habitabilidad, funcionalidad, salubridad, accesibilidad, y adecuada prestación de servicios y prevención del hacinamiento.

También se considerarán ajustes razonables para espacios destinados a personas privadas de la libertad con doble vulnerabilidad por razones de salud y un ambiente propicio para mujeres embarazadas y puérperas, madres lactantes, adultos mayores y los niños que habitan en los centros de privación de libertad.

El Directorio del Organismo Técnico podrá proponer el desarrollo de proyectos de infraestructura para la ejecución de los ejes de tratamiento.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores será responsable de sustentar técnica y jurídicamente los requerimientos y proyectos vinculados a la infraestructura penitenciaria.

Artículo 27. Separación de personas privadas de libertad. - Las personas privadas de la libertad deberán ser alojadas en etapas y pabellones diferenciados dentro del centro de privación de libertad, considerando por lo menos:

1. Condición jurídica: medida cautelar de prisión preventiva, apremio personal o sentencia condenatoria;
2. Antecedentes penales y de conducta penitenciaria;
3. Motivos de detención;
4. Trato o régimen que corresponda aplicar;
5. Nivel de riesgo: alto, medio, bajo; de acuerdo con la clasificación inicial y reclasificación que corresponda;
6. Tipo de infracción cometida: contravención o delito comunes; o, contravención o delito en materia de tránsito;
7. Delitos flagrantes: Las personas que sean aprehendidas en delito flagrante o por órdenes de detención judicial, serán ubicadas en una sección diferenciada de los centros de privación provisional de libertad y/o en las unidades de aseguramiento transitorio en las ciudades donde existan, hasta que la autoridad judicial disponga la medida correspondiente;
8. Mujeres en estado de gestación y/o con hijas o hijos de hasta treinta y seis (36) meses de edad:

Las mujeres en estado de gestación privadas provisionalmente de libertad, cumplirán las medidas cautelares o apremio personal en secciones diferenciadas en los centros de privación provisional de libertad. Las mujeres en estado de gestación o con hijas e hijos de hasta treinta y seis (36) meses de edad, con sentencia condenatoria ejecutoriada, cumplirán la pena en centros de rehabilitación social de atención prioritaria; o, en secciones diferenciadas en los centros de rehabilitación social existentes;

9. Sexo o identidad de género; y,
10. Edad: adultos mayores;

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores podrá separar a las personas privadas de libertad:

1. Que manifiesten comportamientos violentos;
2. Que puedan ejercer influencia nociva sobre el resto de las personas privadas de la libertad o del personal penitenciario;
3. Cuya integridad está en riesgo; y,
4. Pongan en peligro la seguridad o integridad de las demás personas privadas de libertad, personal penitenciario o del centro de privación de libertad. (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2026)

Título IV - Atención especializada y grupos de atención prioritaria

Capítulo I - Atención especializada

Artículo 92. Atención especializada. - La privación de libertad de mujeres gestantes, puérperas, en período de lactancia y con hijas e hijos en el interior de los centros de privación de libertad se ejecutará sobre la base de su condición de doble vulnerabilidad, por lo que recibirán atención especializada de acuerdo con las necesidades propias de su condición.

Artículo 93. Ámbitos de atención especializada. - El ente rector de desarrollo humano en coordinación con las entidades públicas o privadas respectivas, brindará consejería familiar y atención especializada a las mujeres gestantes, puérperas, en período de lactancia que se encuentran privadas de su libertad y con hijas e hijos en el interior de los centros de privación de libertad.

El ente rector de salud pública garantizará el acceso de las mujeres en estado de gestación, puérperas y en período de lactancia que se encuentran privadas de libertad a una atención orientada a precautelar su integridad, e implementará el conjunto de prestaciones que se encuentren incluidas en el modelo de salud en contexto de privación de libertad.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, coordinará de manera interinstitucional y creará o adecuará infraestructura para la privación de libertad de mujeres en estado de gestación, puérperas en período de lactancia, quienes serán reubicadas en los espacios adecuados para garantizar su atención y tratamiento.

Artículo 94. Identificación de mujeres gestantes, puérperas y en período de lactancia. – Al momento del ingreso y durante la permanencia en los centros de privación de libertad, el personal de salud realizará la valoración médica necesaria para identificar a mujeres gestantes, puérperas o en período de lactancia.

Una vez identificada esta condición, la persona encargada de trabajo social o el responsable de salud en el centro de privación de libertad coordinará la adopción de medidas destinadas a garantizar su derecho a la salud y nutrición. En caso de embarazo de alto riesgo, el personal de salud gestionará de forma inmediata la atención especializada correspondiente.

Artículo 95. Nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de libertad. - Las áreas de trabajo social y salud de los centros de privación de libertad coordinarán con los entes competentes la atención para el nacimiento de los hijos de las mujeres privadas de libertad.

El ente rector de salud pública realizará el seguimiento y las coordinaciones necesarias para la atención del parto.

En casos de nacimientos de niñas y niños en los centros de privación de libertad, el área de trabajo social y personal médico coordinará con el organismo competente de la gestión de la identidad y datos civiles. (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2026)

Capítulo II - Mujeres gestantes, puérperas, en lactancia y niñas o niños convivientes

Artículo 97. Atención especializada integral. - La atención, protección, asistencia y cuidado de las niñas y niños que conviven con sus madres en los centros de privación de libertad estará a cargo del ente rector de desarrollo humano, el ente rector de salud pública, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas y a Adolescentes Infractores, entidades cooperantes y demás competentes.

La atención a las niñas y niños en los centros de privación de libertad cumplirá lo dispuesto en la Constitución, instrumentos internacionales, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y demás normativa vigente. El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas y a Adolescentes Infractores gestionará las acciones necesarias y prestará las facilidades que correspondan para la atención a las niñas y niños que conviven con sus madres en los centros de privación de libertad.

Para los casos de apoyo familiar, custodia familiar, acogimiento familiar o acogimiento institucional, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas y a Adolescentes Infractores, solicitará el pronunciamiento a la autoridad administrativa o judicial competente.

Artículo 98. Edad de niñas y niños en centros de privación de libertad. - Se procurará que las niñas y niños no se encuentren en centros de privación de libertad.

Las niñas y niños podrán convivir con sus madres en los centros de privación de libertad, hasta los treinta y seis (36) meses de edad. Se promoverá la lactancia materna y la vinculación con el entorno familiar.

A partir de los veinte y cuatro (24) meses de edad, el equipo técnico del centro de privación de libertad iniciará el proceso para la evaluación del cuidado familiar de la niña o niño, a través del informe de la visita técnica; a la vez, informará a la junta cantonal de protección de derechos, a fin de que disponga la activación de los servicios de atención que correspondan, de conformidad con la normativa vigente.

Previo informe de los equipos técnicos de los centros de privación de libertad, próximo al cumplimiento de la pena, acceso a beneficios o cambio de régimen, los plazos previstos en este artículo pueden ser modificados.

Se brindará especial atención a las niñas y niños con discapacidad, enfermedad grave o catastrófica.

Artículo 99. Salud. - El ente rector de salud pública y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores coordinarán a fin de que se garantice el acceso a la salud de las niñas y niños que conviven con sus madres en los centros de privación de libertad, implementando el conjunto de prestaciones de acuerdo con el modelo de salud en contexto de privación de libertad, el mismo que incluye actividades de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación. (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2026)

Libro III

Capítulo VI - Eje de reinserción

Artículo 234. Verificación del cumplimiento en cambios de régimen y beneficios penitenciarios. - El equipo técnico de reinserción social de los centros de privación de libertad, elaborará los informes de verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el régimen semiabierto, régimen abierto o en los beneficios penitenciarios, conforme a los lineamientos técnicos y procedimientos vigentes.

Los informes deberán contener el registro de las actividades ejecutadas, la participación en los programas de reinserción y el cumplimiento de las disposiciones judiciales aplicables.

La autoridad de la unidad de reinserción revisará y validará los informes emitidos, y los remitirá al juez de garantías penitenciarias para la resolución correspondiente, conforme a la normativa vigente.

Artículo 236. Plan de salida.- El equipo técnico de reinserción de la unidad correspondiente elaborará el plan de salida para las personas que accedan a los regímenes semiabierto, abierto o a beneficios penitenciarios, conforme a los lineamientos técnicos y procedimientos establecidos.

El plan de salida constituye el instrumento de planificación que organiza las actividades a ejecutar durante el proceso de reinserción, en continuidad con los registros e información generados en el régimen cerrado.

El plan de salida incluirá la programación de actividades en los ámbitos familiar, comunitario, social, laboral, educativo y de salud, conforme a la planificación institucional.

El equipo técnico será responsable dará seguimiento, actualización y registro, conforme a los instrumentos operativos definidos en la normativa vigente. (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2026)

El Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, recientemente expedito y promulgado, es producto del desarrollo de los principios constitucionales y legales que protegen a las mujeres privadas de libertad en estado de gestación, las disposiciones que incorpora tienen un enfoque de derechos humanos al reconocer expresamente la condición de doble vulnerabilidad de las mujeres gestantes y establecer obligaciones específicas para garantizar su salud, dignidad, integridad y adecuada rehabilitación social, en particular, los artículos 19, 27 y 92 disponen que las mujeres embarazadas deben permanecer en espacios adecuados, recibir atención especializada y ser objeto de un tratamiento diferenciado durante la ejecución de la pena, mientras que los artículos 93, 94, 95, 97, 98 y 99 desarrollan mecanismos concretos para asegurar la atención médica integral, la protección prenatal, el seguimiento del embarazo, la atención del parto y la garantía de los derechos de los niños y niñas que conviven con sus madres dentro de los centros de privación de libertad, esto evidencia que la protección de la mujer gestante trasciende el ámbito penitenciario, extendiéndose también al interés superior del niño y al deber estatal de preservar su desarrollo integral.

Es necesario precisar que los artículos 234 y 236 adquieren especial relevancia al regular el procedimiento técnico que permite la concesión de los regímenes penitenciarios, entre ellos el semiabierto, esto mediante el establecimiento que los cambios de régimen deberán sustentarse en informes individualizados y en un plan de salida que contemple todos los aspectos esenciales para la rehabilitación, tales como los familiares, sociales, laborales, educativos y de salud, reflejando de esta manera que la progresión penitenciaria responda a la finalidad de la rehabilitación social y no únicamente al cumplimiento de la pena.

La importancia de estos artículos para la presente investigación radica en que demuestran que el propio reglamento reconoce la necesidad de brindar un tratamiento diferenciado a las privadas de la libertad en estado de gestación y así las decisiones penitenciarias se individualicen y se tomen conforme a sus necesidades particulares, en consecuencia, constituyen un parámetro normativo relevante para analizar si la aplicación restrictiva del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal resulta compatible con el deber estatal de protección reforzada, la finalidad resocializadora de la pena y los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos que amparan a las mujeres embarazadas privadas de libertad.

2.3. Marco conceptual

El garantismo penal es una teoría jurídico-penal desarrollada por Luigi Ferrajoli que entiende el derecho penal como un sistema de garantías destinado a limitar el ejercicio del poder estatal mediante el respeto irrestricto de los derechos fundamentales, exigiendo que toda sanción penal sea consecuencia de un proceso legítimo, proporcional y respetuoso de la legalidad.

Protección reforzada: Es el deber jurídico del Estado de adoptar medidas especiales de prevención, protección y garantía en favor de personas o grupos en situación de vulnerabilidad, a fin de asegurar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales mediante una tutela diferenciada e intensificada.

Tratamiento penitenciario: Es el conjunto de programas y acciones técnicas, individualizadas e interdisciplinarias aplicadas durante la ejecución de la pena, orientadas a la rehabilitación social de la persona privada de libertad mediante el fortalecimiento de sus capacidades personales, educativas, laborales y psicosociales.

Ius canonicum: El Ius canonicum constituye el sistema normativo propio de la Iglesia Católica, integrado por el conjunto de principios, normas e instituciones jurídicas elaboradas por la autoridad eclesiástica para regular la organización interna de la Iglesia, las relaciones entre sus miembros y la disciplina eclesial, este ejerció una influencia determinante en la formación del derecho penal occidental al introducir una concepción ética y moral de la sanción, entendiendo la pena no únicamente como un mecanismo de retribución frente a la infracción, sino como un instrumento orientado a la expiación, la corrección del infractor y la salvación espiritual.

Humanización de la pena: Este concepto se constituye como un principio orientado a garantizar que la sanción penal preserve la dignidad humana de la persona que ha sido condenada, evitando cualquier modalidad de castigo cruel, inhumano o degradante y privilegiando los fines resocializadores.

Función resocializadora de la pena: Esta función cumple la finalidad constitucional de la ejecución de la pena, debido a que consiste en promover la reintegración progresiva de la persona que ha sido sentenciada a la sociedad mediante los programas educativos, laborales, psicológicos y sociales.

Ius puniendi: Este vocablo latín hace referencia a la potestad con la cual el Estado define conductas punibles, impone sanciones penales y ejecuta medidas restrictivas de derechos, misma que solo se legitima cuando su ejercicio se encuentra sometido a los principios constitucionales, a los derechos humanos y a los límites propios del Estado constitucional de derecho.

Sistema progresivo penitenciario: Este sistema es el modelo de ejecución de la pena que organiza el cumplimiento de la condena en distintas etapas de manera sucesiva, llevándolas desde una menor restricción, condicionando el avance del interno al cumplimiento de requisitos legales, técnicos y conductuales orientados a su reinserción social.

Interseccionalidad: Este término aduce a una categoría analítica que explica la concurrencia simultánea de múltiples factores de discriminación o vulnerabilidad que interactúan entre sí, lo que genera formas agravadas de exclusión y afectación de derechos fundamentales de las personas que se ven inmersas dentro de estos factores simultáneos.

Relación especial de sujeción: Esta relación se define como la situación jurídica en la que se encuentran las personas privadas de libertad, se caracteriza por la vinculación intensificada con el Estado que legitima determinadas restricciones al ejercicio de derechos de las personas que se encuentran en esa situación, sin que ello implique la pérdida de su condición de titulares de derechos fundamentales ni autorice actuaciones arbitrarias por parte del Estado.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

METODOLOGÍA: DISEÑO, TIPO DE INVESTIGACIÓN, POBLACIÓN, MUESTRA Y TÉCNICAS

3.1. Tipo y diseño de la investigación

El presente trabajo de investigación se realizó bajo un enfoque cualitativo, en este sentido, María Guerrero Bejarano definió a este método como “la práctica que aspira al conocimiento estricto de los fenómenos, que son simplemente las cosas tal y como se muestran y ofrecen a la consciencia.” (2016), de tal forma se describió la situación de doble vulnerabilidad de la mujer en estado de gestación de manera íntegra, contrastándolo con las excepciones del régimen semiabierto, a fin de comprender a profundidad y detalle la problemática existente.

La tipología de investigación del presente trabajo de investigación fue de índole exploratoria, dado que aborda una problemática jurídica poco desarrollada, y como lo menciona Nelson Morales busca “servir de fundamento a otras investigaciones para que éstas se encarguen de extraer los resultados que conlleven a las conclusiones pertinentes.” (2016), bajo este fundamento teórico, el tema de estudio se inscribió en el ámbito exploratorio, porque analizó la problemática planteada, siendo así, la presente investigación buscó explorar y describir las tensiones jurídicas que surgen de esta contradicción normativa y su impacto en los derechos fundamentales de un grupo en condición de doble vulnerabilidad.

3.2. Recolección de la información

Toda investigación requiere de mecanismos que permitan obtener insumos informativos para consecuentemente obtener su análisis, por ello, se dio la aplicación de una serie de técnicas e instrumentos que permitieron materializar los objetivos planteados dentro de la investigación, los cuales se detallan a continuación.

Población

En el presente trabajo de investigación fue necesario tomarse la población relacionada a la problemática existente, en relación con esto, los autores Gómez, Villasís y Miranda, mencionan:

La población de estudio es un conjunto de casos, definido, limitado y accesible, que formará el referente para la elección de la muestra, y que cumple con una serie de criterios predeterminados. Es necesario aclarar que cuando se habla de población de estudio, el término no se refiere exclusivamente a seres humanos, sino que también puede corresponder a animales, muestras biológicas, expedientes, hospitales, objetos, familias, organizaciones, etc.; para estos últimos, podría ser más adecuado utilizar un término análogo, como universo de estudio. (2016)

Debido a esto, fue necesario determinar este universo de estudio para la correcta investigación de la problemática existente, por lo que se delimitó lo siguiente:

Tabla 1
POBLACIÓN

SEGMENTO	CANTIDAD
SENTENCIA 16-22-CN/24	1
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA	1
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL	1
CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	1
REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL	1
ABOGADOS DEL ECUADOR	119.342
JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS	25
TOTAL	119.368

Elaborada por: Luis Rivadeneira

Muestra

En el presente trabajo de investigación se realizó un muestreo no probabilístico, en ese sentido, los autores Roberto Hernández, Carlos Fernández, Lucio Pilar, indican: “Las muestras no probabilísticas, también llamadas muestras dirigidas, suponen un procedimiento de selección orientado por las características de la investigación, más que por un criterio estadístico de generalización” (2014), basado en esto, es necesario precisar que se aplicó este muestreo por conveniencia, debido a que la selección de la muestra no se realizó de manera aleatoria, sino en función de su accesibilidad, pertinencia, disponibilidad y voluntad de participar en el estudio, en ese sentido, se seleccionaron jueces de garantías penitenciarias, así como abogados en libre ejercicio, quienes, por su experiencia profesional y conocimiento del régimen penitenciario, aportaron información relevante para el análisis de la problemática, de este modo, la elección de estos participantes respondió, además de su perfil

profesional, a la posibilidad real de acceder a ellos y obtener su consentimiento para colaborar con la investigación, en cuanto a las normas relacionadas a este segmento del derecho penal, se evaluó su incidencia y pertinencia de aplicación en razón de materia, y finalmente, de la misma forma, la sentencia 16-22-CN, seleccionada a fin de determinar sus criterios y como estos se relacionan con la problemática existente.

Tabla 2
MUESTRA

SEGMENTO	CANTIDAD
SENTENCIA 16-22-CN/24	1
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA	1
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL	1
CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	1
REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL	1
ABOGADOS DEL ECUADOR	2
JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS	2
TOTAL	13

Elaborado por: Luis Rivadeneira

Métodos, técnicas e instrumentos de la investigación

Método

Para el desarrollo de la presente investigación, se emplearon tres métodos de investigación, el primero bajo el enfoque del método analítico, debido a que “el análisis es un procedimiento lógico que posibilita descomponer mentalmente un todo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones, propiedades y componentes” (Jiménez & Jacinto, 2017), en ese sentido, a través del análisis de las disposiciones legales de la Constitución de la República, Código Orgánico Integral Penal y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, se identificaron los componentes normativos y procedimentales que definen las excepciones al régimen penitenciario semiabierto, de esta manera se evaluó su coherencia con los principios constitucionales de dignidad humana y rehabilitación, además del análisis de la doctrina facilitando así, este método, la comprensión detallada del problema jurídico

De la misma manera, el presente trabajo recurrió al método exegético a fin de interpretar las normas jurídicas relacionadas a la problemática, el autor Sánchez Rafael menciona: “el método jurídico no puede contenerse en el texto de una ley ni constituir una teoría cerrada.

Además, cabe destacar que la naturaleza del método ha de venir determinada por la naturaleza del objeto a considerar” (2019), en ese sentido, mediante el análisis exegético del Código Orgánico Integral Penal, la Constitución de la República, el trabajo determinó si las excepciones al régimen semiabierto se ajustan a los fines de la pena y al principio de reinserción social. Esta interpretación rigurosa posibilitó evidenciar si el sistema normativo respeta o contraviene el espíritu de la rehabilitación social, consecuentemente, este método contribuye a la consolidación de una lectura jurídica coherente y fundamentada que sustente el análisis doctrinal y la crítica al marco normativo actual.

Finalmente, el presente trabajo de investigación también utilizó el método deductivo debido a que “consiste en inferir soluciones o características concretas a partir de generalizaciones, principios, leyes o definiciones universales. Se trata de encontrar principios desconocidos, a partir de los conocidos o descubrir consecuencias desconocidas, de principios conocidos” (Jiménez & Jacinto, 2017), de esta manera, desde los principios generales, el presente estudio dedujo las consecuencias jurídicas que generan las excepciones al régimen semiabierto relacionadas a la doble vulnerabilidad de la mujer en estado de gestación, y al aplicar esta lógica deductiva, se contrastó la finalidad rehabilitadora de la pena privativa de libertad con las prácticas restrictivas observadas, lo que logró evidenciar las inconsistencias entre la teoría normativa y su ejecución, de este modo, el método deductivo contribuyó a la formulación de conclusiones sólidas y fundamentadas que permitieron comprender la problemática desde una perspectiva integral del derecho.

Técnicas e instrumentos

Las técnicas utilizadas en la presente investigación consistieron en las de tipo documental y de campo debido a que esta combinación permitió la obtención de información de manera correcta y posibilitó la sistematización de esta de forma eficiente, por lo tanto, dentro de las técnicas documentales, se encontraban los resúmenes, las citas, el fichaje normativo y el estudio de caso, mientras que las de campo se encontró conformada por la entrevista.

Siendo así, en la presente investigación se realizaron entrevistas semiestructuradas, con la finalidad de reflexionar los criterios empíricos sobre la protección que ofrece la normativa ecuatoriana en relación con las excepciones al régimen semiabierto en torno a la privada de la libertad en estado de gestación, siendo precisado por los jueces de garantías penitenciarias, mediante cuestionarios semiestructurados, de igual manera, las fichas bibliográficas, se

emplearon la investigación documental como técnica sistemática para examinar fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales. Tales como la Sentencia 16-22-CN/24, la Constitución de la República del Ecuador y doctrina como derecho penal humano de Eugenio Zaffaroni, y fuentes secundarias como artículos científicos.

Acerca de los instrumentos, se mantuvieron con la misma metodología, siendo utilizados para recopilar y analizar información de forma sistemática con el fin de establecer objetividad y pulcritud al desarrollo de la investigación, estos se constituyeron en resúmenes, cuya definición se atribuye a la síntesis de información principal obteniendo las ideas claves de un texto, de la misma relevancia gozan las citas, ya que estas son la inclusión de afirmaciones otorgadas por otros autores de manera textual o parafraseada, en este contexto Sabaj Meruane y Páez Muñoz (2010) afirman que “Las citas son uno de los elementos lingüísticos más distintivos del discurso científico. Esto, debido a su función en la atribución del conocimiento, aspecto que le otorga a esta forma del uso del lenguaje la objetividad que de ella se espera.” (pág. 118). Los instrumentos de citas descritas previamente tuvieron una estrecha relación con el siguiente instrumento que es la ficha normativa, que fueron documentos que simplificaron las regulaciones, normas, y leyes para la comprensión de un proyecto que, considerando el tema de esta investigación, fue sustancial la utilización de estas fichas, ya que la correspondencia jurídica en la que recae el presente tema dio la oportunidad de emplear de forma didáctica este instrumento, sobre todo cuando existe de por medio una sentencia de Corte Constitucional que abarca derechos y principios fundamentales que deben ser estudiados desde una perspectiva definida y orquestada bajo preceptos legales, extendiendo su accesibilidad de manera clara y organizada. Y, por último, pero no menos importante, fueron las fichas bibliográficas que se componen de un registro detallado de fuentes de información, como revistas científicas, libros o artículos especializados, que contienen datos claves para su identificación y localización. Todos estos instrumentos se volvieron transcendentales a la hora de establecer la mecánica y modo de investigación, en este caso, debido a que se trata de un tema plenamente jurídico, se necesitó tener la validez y fiabilidad de la información, cuya consistencia se vio reflejada tanto en los resultados como en la culminación integral de la investigación.

Una vez se definió los métodos y técnicas de investigación, resultó indispensable aplicar diversas estrategias metodológicas que permitieron sistematizar de manera ordenada la información recopilada durante el desarrollo de la investigación, siendo la génesis de esto la

información recopilada y plasmada para la realización del marco teórico, esto debido a la múltiple y numerosa cantidad de información que reposan en los medios físicos y digitales, por lo tanto, se realizó una selección minuciosa de los múltiples libros, revistas científicas, normativas legales y trabajos académicos que contenían la información relevante y necesaria para la realización de la presente investigación, que para su efectivo uso y organización fue necesario realizar un proceso de operacionalización, permitiendo así que esta información se estructure de manera coherente y clara respecto al tema del trabajo, de la que se puede resaltar la importancia de las corrientes doctrinales y las teorías de los juristas Eugenio Zaffaroni, Günther Jakobs y Manuel Cancio, así como la historicidad de los derechos de las mujeres, del sistema de rehabilitación social y la evolución de estos grupos de atención prioritaria a través de la historia.

En cuanto al marco legal, la identificación de las normativas relevantes y pertinentes resultó menos dificultoso, esto debido a que mediante el fichaje normativo se logró establecer una estructura jurídica clara y coherente, además, se ha delimitado de manera correcta el tema de estudio permitiendo así destacar las normativas directamente relacionadas a este, estas son la Constitución de la República del Ecuador, Las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, conocidas como Reglas de Bangkok, el Código Orgánico Integral Penal, el Código de la Niñez y Adolescencia y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Lo relacionado al estudio de caso, a fin de ordenar y reconocer el génesis de la controversia del trabajo de investigación, se aplicó una matriz jurisprudencial, esta permitió identificar las inconsistencias y posibles incompatibilidades necesarias de análisis, sin embargo, la Sentencia 16-22-CN/24, emitida por la Corte Constitucional, toma gran relevancia en el análisis debido a la existencia de criterios necesarios de valoración entre los cuales se encuentran inmersas las variables de la presente investigación.

Para la recopilación de información correspondiente a la población y muestra seleccionadas, se utilizó como técnica de investigación la entrevista, como fase inicial, se diseñó una guía de entrevista mediante un proceso de selección y depuración de preguntas, evaluando la pertinencia de utilizar interrogantes abiertas o cerradas, en un primer momento se elaboró un banco de veinte preguntas; posteriormente, tras un análisis de su eficacia y relación con

los objetivos de la investigación, se seleccionaron siete preguntas abiertas, al considerarse suficientes, pertinentes y acordes con la problemática objeto de estudio, aunque la población entrevistada estuvo conformada por jueces de garantías penitenciarias y abogados en libre ejercicio, la guía de entrevista fue estructurada con preguntas que permitieran obtener criterios especializados desde las distintas funciones que desempeñaban los participantes, garantizando la obtención de información relevante sin necesidad de modificar el contenido esencial del instrumento para cada grupo.

La guía incluyó elementos orientados a contextualizar la entrevista, tales como el tema de investigación, el marco normativo aplicable, la identificación del entrevistado y una breve introducción destinada a presentar la problemática analizada, estos componentes facilitaron tanto el desarrollo de la entrevista como la posterior organización y sistematización de la información obtenida.

De los abogados en libre ejercicio entrevistados se tuvo acceso mediante acercamientos personales a los profesionales del derecho, consultando su disponibilidad de agenda, mismos que dieron apertura para la realización de la entrevista, siendo así, fue de acceso sencillo para el investigador, de esa forma se realizó la referida solicitando permiso para grabar sus intervenciones, y respecto de los jueces entrevistados, si bien no fue indispensable cumplir con formalidades administrativas para la realización de la entrevista, el procedimiento presentó algunas particularidades, esto debido a que, al no contar en la provincia de Santa Elena con jueces especializados en garantías penitenciarias fue necesario viajar a la provincia del Guayas, específicamente a la ciudad de Guayaquil, a fin de consultar oportunidades y disponibilidad de agenda para la realización de las entrevistas, hecho que fue coordinado en la unidad judicial especializada en garantías penitenciarias con asiento en la ciudad de Guayaquil, situación que tuvo percances por lo que se tuvieron que realizar varios viajes a la mencionada ciudad, posteriormente, la entrevista se realizó de manera presencial, solicitando el permiso para grabar la intervención, sin embargo, no se tuvo el permiso para la evidencia fotográfica debido a razones de seguridad, finalmente se realizó la transcripción y análisis de la información recopilada.

3.3. Tratamiento de la información

Una vez concluida la fase de recolección de información, se procedió a revisar el material obtenido con el propósito de verificar su integridad, pertinencia y relación con los objetivos de la investigación, esta revisión inicial permitió identificar la información relevante para el tema de investigación y de la misma manera, descartar aquellos contenidos que no aportaban al análisis del problema jurídico planteado.

Las entrevistas realizadas a los jueces de garantías penitenciarias y abogadas en libre ejercicio fueron transcritas respetando el contenido expresado por cada participante, posteriormente, las respuestas fueron leídas y resumidas de manera coherente y de acuerdo a lo manifestado por el entrevistado, de esta forma se facilitó su comprensión e identificación de los criterios coincidentes y divergentes respecto al tema de investigación, para su estudio, la información se agrupó en categorías derivadas de los objetivos específicos y de las variables de investigación, lo que permitió relacionar las opiniones de los entrevistados con el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial examinado.

En cuanto a la información documental, las normas jurídicas, la jurisprudencia, a doctrina y las demás fuentes consultadas fueron ordenadas mediante fichas y cuadros de sistematización, elaborados para identificar los aspectos mas relevantes de cada fuente y facilitar su contraste, este proceso permitió establecer coincidencias, diferencias y vacíos existentes entre la legislación, los criterios jurisprudenciales y los aportes doctrinarios relacionados con la problemática que se investigó.

Finalmente, la información proveniente de las entrevistas y del análisis documental fue integrada mediante un ejercicio de contraste e interpretación, con el propósito de verificar su correspondía con la idea a defender y responder a los objetivos planteados, este procedimiento permitió construir un análisis jurídico fundamentado, sustentado en la convergencia entre la evidencia empírica obtenida y el marco teórico y normativo desarrollado en la investigación.

3.4. Operacionalización de variables

Tabla 3
OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEM	TÉCNICA
Variable dependiente		Condición de doble vulnerabilidad	Reconocimiento constitucional como grupo de atención prioritaria Protección reforzada por doble vulnerabilidad	Analizar si la mujer privada de libertad en estado de gestación recibe una protección reforzada conforme al artículo 35 de la Constitución y a los estándares de derechos humanos.	Fichaje normativo
La mujer embarazada privada de libertad	Mujer en estado de gestación que se encuentra cumpliendo una medida de restricción de la libertad en un centro penitenciario	Protección de derechos fundamentales	Derecho a la salud integral Derecho a la dignidad humana Protección del nasciturus	Determinar si el sistema penitenciario garantiza efectivamente los derechos de la mujer embarazada privada de libertad durante la gestación.	Fichaje normativo
		La rehabilitación social	El acceso a programas de rehabilitación La participación en los ejes de tratamiento La reinserción social	Analizar de qué manera el estado de gestación exige un tratamiento penitenciario diferenciado para alcanzar los fines de rehabilitación social.	Entrevista a jueces de garantías penitenciarias y abogados en libre ejercicio
		Las condiciones de permanencia en el centro de rehabilitación social	La atención médica especializada	Verificar si las condiciones existentes en los centros de rehabilitación social satisfacen las necesidades específicas de las mujeres embarazadas privadas de libertad.	Entrevistas a jueces de garantías penitenciarias
		Protección constitucional e internacional	Protección de los derechos humanos. Aplicación de instrumentos internacionales.	Determinar si las autoridades aplican una interpretación garantista respecto de la mujer embarazada privada de libertad.	Fichaje normativo

Variable independiente		El fundamento jurídico de las excepciones	El contenido del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal.	Analizar cuál es el alcance jurídico de las excepciones previstas en el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal.	Fichaje normativo
Las excepciones al régimen semiabierto	Restricciones expresamente previstas en el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal que impiden el acceso al régimen penitenciario semiabierto a personas condenadas por determinados delitos establecidos por el legislador	La finalidad del régimen semiabierto	El principio de progresividad La rehabilitación social La reinserción social	Determinar la compatibilidad de las restricciones legales con la finalidad constitucional del sistema de rehabilitación social	Ficha de resúmenes
		Las restricciones al acceso	El cumplimiento del porcentaje de la pena Los requisitos objetivos	Verificar si la exclusión por el delito cometido limita el acceso al régimen semiabierto aun cuando se cumplan los demás requisitos legales	Entrevistas a jueces de garantías penitenciarias
		La compatibilidad con los derechos humanos	El principio de igualdad La dignidad humana	Analizar de qué manera las excepciones al régimen semiabierto respetan los principios constitucionales y convencionales de protección de derechos humanos	Entrevista a jueces de garantías penitenciarias y abogados en libre ejercicio
		La aplicación jurisprudencial	La sentencia 16-22-CN/24 Los criterios de la Corte Constitucional Interpretación judicial	Analizar de manera eficaz los criterios desarrollados por la Corte Constitucional respecto a la aplicación de las excepciones al régimen semiabierto en personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria	Matriz jurisprudencial
		El impacto en mujeres embarazadas privadas de libertad	La protección reforzada Doble vulnerabilidad Conflicto entre prohibición legal y derechos fundamentales	Determinar si la aplicación estricta de las excepciones genera una afectación a los derechos constitucionales de las privadas de libertad en estado de gestación.	Entrevista a jueces de garantías penitenciarias y abogados en libre ejercicio.

Elaborada por: Luis Rivadeneira

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Análisis, interpretación y discusión de resultados

4.1.1. Análisis de entrevista realizada a Jueza de Garantías Penitenciarias de la Provincia de Guayas

Nombre de la entrevistada: Ab. Ana Ordoñez

Fecha de entrevista: 30 de junio de 2026

Lugar de entrevista: Unidad Judicial Especializada en Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas.

1. Desde su experiencia como juez de garantías penitenciarias, ¿considera que la mujer privada de libertad en estado de gestación se encuentra en una condición de doble vulnerabilidad?

La jueza entrevistada responde de forma afirmativa, debido a que considera que la mujer embarazada privada de libertad presenta una condición de doble vulnerabilidad, refiere que esto está reconocido constitucionalmente, y se ve agravada por las deficiencias estructurales del sistema penitenciario, tales como el hacinamiento, la falta de infraestructura adecuada y las limitaciones para garantizar una atención médica especializada y condiciones dignas durante el embarazo.

2. ¿Considera usted que las restricciones establecidas en el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal pueden ser compatibles con la protección especial prevista en el artículo 35 de la Constitución para las mujeres embarazadas privadas de libertad?

La jueza considera que sí pueden coexistir, debido a que responden a finalidades distintas, las restricciones del artículo 698 obedecen a criterios de política criminal relacionados con la gravedad del delito, mientras que la protección constitucional constituye una obligación permanente del Estado, no obstante, advierte que dicha compatibilidad depende de que el sistema penitenciario garantice efectivamente los derechos de las mujeres embarazadas, situación que actualmente no siempre ocurre.

3. ¿Considera que la protección especial establecida en el artículo 35 de la Constitución debe ser un criterio determinante para la aplicación del régimen semiabierto a las mujeres privadas de libertad en estado de gestación?

La entrevistada considera que la protección constitucional debe ser un elemento importante de valoración, pero no un criterio determinante que permita desconocer automáticamente las prohibiciones legales del artículo 698, también manifiesta que la Corte Constitucional debería desarrollar criterios específicos para armonizar ambas normas, evitando decisiones automáticas que puedan afectar la finalidad de la ejecución penal.

4. ¿En qué medida las restricciones previstas en el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal deberían aplicarse a las mujeres privadas de la libertad en estado de gestación, tomando en consideración su condición de especial protección?

La magistrada sostiene que las restricciones al régimen semiabierto deben aplicarse conforme a la ley, esto debido a que constituye un requisito legal obligatorio para el acceso a este régimen penitenciario, sin embargo, también insiste en que dicha aplicación debería complementarse con la protección reforzada, reconocida constitucionalmente, dentro del sistema penitenciario, para de esta forma garantizar la atención médica especializada, condiciones adecuadas de reclusión y el respeto estricto a los estándares internacionales de derechos humanos.

5. ¿Considera que la aplicación estricta de las prohibiciones previstas en el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal podría generar una afectación desproporcionada a los derechos fundamentales de las mujeres embarazadas privadas de libertad?

La jueza reconoce que existe ese riesgo cuando el Estado no garantiza condiciones adecuadas de permanencia durante el embarazo, señala que la verdadera afectación desproporcionada no proviene únicamente de la prohibición legal, sino de la imposibilidad del sistema penitenciario para proteger eficazmente la salud, la integridad y los derechos tanto de la mujer embarazada como del niño por nacer.

6. A su criterio, ¿cree que existe una tensión entre las restricciones legales del régimen semiabierto y la protección constitucional reforzada de la mujer embarazada privada de libertad?

La entrevistada afirma que sí existe una tensión entre ambas normas, explica que las restricciones responden a criterios de seguridad y gravedad del delito, mientras que la Constitución exige una protección reforzada para las mujeres embarazadas, por lo tanto, considera que esta tensión debe resolverse mediante criterios constitucionales claros que permitan armonizar la ejecución penal con la protección de los derechos fundamentales.

7. ¿Desea agregar alguna observación o recomendación relacionada con la protección de las mujeres embarazadas privadas de libertad y la aplicación del régimen semiabierto?

Finalmente, la señora jueza manifiesta que fortalecer el sistema penitenciario es la base para garantizar plenamente los derechos de las mujeres embarazadas privadas de libertad, hecho que se logrará mediante la implementación de infraestructura adecuada, atención médica especializada, aplicación efectiva de las Reglas de Bangkok y Mandela y mejores condiciones para los niños que permanecen en los centros penitenciarios, de la misma forma, considera necesario que la Corte Constitucional establezca criterios específicos sobre la protección de las mujeres embarazadas frente a las restricciones del régimen semiabierto y que se definan y armonicen con aspectos como los perfiles de alto riesgo de las privadas de la libertad.

De la entrevista realizada se infiere que la jueza entrevistada parte de un criterio eminentemente garantista respecto de la situación de las mujeres embarazadas privadas de libertad, esto debido que desde el inicio de la entrevista reconoce que existe un reconocimiento constitucional y legal de la especial protección de la mujer gestante, pero enfatiza que el principal problema radica en las condiciones estructurales del sistema penitenciario ecuatoriano, es decir, su aporte introduce una matiz relevante, que el problema no radica únicamente en el diseño normativo de las restricciones al régimen semiabierto, sino a las deficiencias estructurales del sistema penitenciario, por lo tanto la entrevista se identifica y evidencia cómo la doble vulnerabilidad se manifiesta en la ejecución de la pena, sin embargo, no cuestiona la legitimidad de las restricciones del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, sino la falta de mecanismos institucionales y criterios jurisprudenciales que permitan armonizar dichas restricciones con la protección constitucional reforzada de las mujeres embarazadas privadas de libertad.

4.1.2. Análisis de entrevista realizada a Juez de Garantías Penitenciarias de la Provincia de Guayas

Nombre del entrevistado: Ab. Peña Estupiñán Manuel Eduardo

Fecha de entrevista: 03 de julio de 2026

Lugar de entrevista: Unidad Judicial Especializada en Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas.

1. Desde su experiencia como juez de garantías penitenciarias, ¿considera que la mujer privada de libertad en estado de gestación se encuentra en una condición de doble vulnerabilidad?

El señor juez responde afirmativamente, indicando que sin duda la mujer embarazada constituye un grupo de atención prioritaria conforme al artículo 35 de la Constitución de la República, que su estado de gestación sumado a la condición de privación de libertad supone una situación de doble vulnerabilidad.

2. ¿Considera usted que las restricciones establecidas en el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal pueden ser compatibles con la protección especial prevista en el artículo 35 de la Constitución para las mujeres embarazadas privadas de libertad?

El magistrado manifiesta que, a su criterio, no existe un conflicto directo entre ambas disposiciones porque regulan situaciones distintas, el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal establece las condiciones para acceder al régimen semiabierto dentro del sistema progresivo de ejecución de la pena, sin embargo, cuando se trata de una mujer embarazada, previamente debe analizarse si resulta constitucionalmente procedente mantenerla privada de libertad, es decir, antes de discutir la aplicación del régimen semiabierto debe resolverse la situación jurídica de la privación de libertad mediante los mecanismos constitucionales correspondientes.

3. ¿Considera que la protección especial establecida en el artículo 35 de la Constitución debe ser un criterio determinante para la aplicación del régimen semiabierto a las mujeres privadas de libertad en estado de gestación?

El señor magistrado considera que la protección constitucional debe ser determinante, pero no para flexibilizar el acceso al régimen semiabierto, sino para evaluar la continuidad misma de la privación de libertad, manifiesta que si una mujer embarazada requiere una protección

constitucional reforzada, el debate no debería girar en torno a si cumple o no los requisitos del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, sino sobre la procedencia de mecanismos constitucionales como el hábeas corpus cuando la permanencia en prisión compromete sus derechos fundamentales y los del nasciturus.

4. ¿En qué medida las restricciones previstas en el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal deben aplicarse a las mujeres privadas de libertad en estado de gestación, considerando su condición de especial protección?

El magistrado sostiene que las restricciones del artículo 698 deben aplicarse normalmente a todas las personas privadas de libertad que permanezcan válidamente dentro del sistema penitenciario, sin embargo, cuando existe una mujer embarazada cuya permanencia en prisión resulta incompatible con la protección constitucional reforzada, considera que primero debe resolverse esa situación mediante los mecanismos constitucionales correspondientes.

5. ¿Considera que la aplicación estricta de las prohibiciones previstas en el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal podría generar una afectación desproporcionada a los derechos fundamentales de las mujeres embarazadas privadas de libertad?

El señor juez manifiesta que considera, desde su perspectiva, que la eventual afectación no deriva de la existencia del artículo 698, sino de mantener privada de libertad a una mujer embarazada cuando existen razones constitucionales para revisar esa situación, indica que el artículo 698 regula beneficios penitenciarios; en cambio, la protección de la mujer gestante constituye una garantía constitucional que debe analizarse previamente, si el juez constitucional determina que la privación de libertad vulnera derechos fundamentales, corresponde disponer la medida constitucional adecuada, independientemente de las restricciones previstas para acceder al régimen semiabierto.

6. A su criterio, ¿cree que existe una tensión entre las restricciones legales del régimen semiabierto y la protección constitucional reforzada de la mujer embarazada privada de libertad?

El entrevistado considera que no existe una verdadera tensión normativa, lo que existe es una diferencia entre dos ámbitos jurídicos distintos, mientras que el régimen semiabierto forma parte del sistema progresivo de ejecución de la pena, la protección constitucional de la mujer embarazada opera como un límite al ejercicio del poder punitivo del Estado cuando

la permanencia en prisión compromete derechos fundamentales, por ello considera que, antes de analizar la aplicación del artículo 698, debe resolverse si la privación de libertad resulta compatible con la Constitución y una vez superado ese análisis, las normas penitenciarias continúan aplicándose con normalidad.

7. ¿Desea agregar alguna observación o recomendación relacionada con la protección de las mujeres embarazadas privadas de libertad y la aplicación del régimen semiabierto?

Finalmente, el operador de justicia indica que existe una problemática mucho más compleja y frecuente, esto es las mujeres privadas de libertad que conviven con hijos menores de edad dentro de los centros penitenciarios, en esos casos sí se produce una afectación directa al interés superior del niño, al desarrollo integral y a otros derechos fundamentales que trascienden la situación jurídica de la madre, desde una perspectiva de política pública y de derechos humanos, considero que la realidad que merece un análisis más profundo, pues plantea desafíos importantes para el sistema penitenciario, la protección de la niñez y la finalidad resocializadora de la pena, en ese contexto, sería pertinente fortalecer las medidas alternativas de cumplimiento de la pena y desarrollar políticas penitenciarias especializadas para las madres con hijos pequeños, procurando siempre armonizar la protección de la infancia con los fines de la ejecución penal.

De la entrevista realizada se obtiene un aporte de una perspectiva distinta a la sostenida en el presente trabajo de investigación, al centrar el análisis no en las restricciones al régimen, sino en la constitucionalidad de mantener privada de libertad a una mujer que se encuentra en estado de gestación, si bien es cierto, el juez reconoce que la privada de libertad en esta condición se encuentra en un estado de doble vulnerabilidad reconocida en el artículo 35 de la Constitución, no obstante, difiere en la idea del análisis de los regímenes penitenciarios debido a que sostiene que la ilegalidad de la privación de la libertad de la mujer embarazada debe ser analizada y resulta mucho antes de acceder a un beneficio penitenciario, sin embargo, deja matices que coinciden con lo planteado, esto en el aspecto de que las condiciones ofrecidas por los centros de privación de libertad no son los adecuados para el desarrollo del estado de gestación de la mujer privada de libertad, y mucho más allá, hace notar una problemática más, que es el desarrollo de niños dentro de los centros penitenciarios que ven sus derechos vulnerados por la permanencia en dichos centros.

4.1.3. Análisis de entrevista realizada a abogado en libre ejercicio

Nombre del entrevistado: Ab. Rivadeneira Lopez Jose Luis

Fecha de entrevista: 05 de julio de 2026

Lugar de entrevista: Estudio Jurídico Derecho y Justicia ubicado en La Libertad, Provincia de Santa Elena.

1. Desde su experiencia profesional, ¿cómo considera que el sistema penitenciario ecuatoriano garantiza actualmente los derechos fundamentales de las mujeres privadas de libertad en estado de gestación?

El profesional entrevistado considera que el sistema penitenciario ecuatoriano no garantiza de manera efectiva los derechos fundamentales de las mujeres privadas de libertad en estado de gestación, esto debido que a pesar de que la normativa vigente reconoce una protección especial para este grupo de atención prioritaria, esa protección no se refleja ni se ve materializada en la realidad de los centros de rehabilitación social, y a su criterio, estas limitaciones en infraestructura, la insuficiente atención médica especializada y las condiciones en las que permanecen las personas privadas de libertad impiden que derechos como la salud, la dignidad y la integridad sean plenamente respetados.

2. ¿Qué obligaciones considera que tiene el estado ecuatoriano frente a una mujer embarazada que se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad?

El entrevistado sostiene que el Estado al mantener a una persona privada de libertad bajo su custodia y cuidado asume una posición de garante respecto de sus derechos, explica que esta obligación adquiere una mayor relevancia cuando la persona se encuentra en estado de gestación, ya que la protección debe extenderse también al niño por nacer, en ese sentido, considera que corresponde al Estado asegurar atención médica oportuna, controles prenatales, una alimentación adecuada y condiciones compatibles con el desarrollo del embarazo, procurando en todo momento la protección de los derechos fundamentales tanto de la madre como del concebido.

3. Desde su criterio jurídico, ¿cómo influye la condición de embarazo en la ejecución de una pena privativa de libertad y qué aspectos deberían ser considerados por las autoridades penitenciarias y judiciales respecto a esta condición?

Desde su perspectiva, el embarazo constituye una circunstancia que modifica las condiciones en las que debe ejecutarse la pena privativa de libertad, bajo su opinión, las autoridades judiciales y penitenciarias no pueden limitarse a observar el cumplimiento de la sanción, sino que deben valorar la condición particular de la mujer gestante y las necesidades propias de esta etapa, además añade que esa valoración también debe comprender la protección del niño por nacer, garantizando un entorno que permita un adecuado desarrollo del embarazo y reduzca los riesgos que puedan derivarse de la permanencia en un centro penitenciario.

4. ¿Considera que la aplicación de las excepciones para acceder al régimen semiabierto previstas en el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal debería analizarse de manera distinta cuando la persona privada de libertad es una mujer en estado de gestación? Explique las razones jurídicas que fundamentan su respuesta.

El profesional del derecho considera que sí debería existir un tratamiento diferenciado, esto debido a que la condición de embarazo coloca a la mujer en una situación de doble vulnerabilidad que exige una protección reforzada, por lo que la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal no debería realizarse de forma automática, a su criterio, antes de negar el acceso al régimen semiabierto resulta necesario ponderar los derechos comprometidos, especialmente aquellos relacionados con el niño por nacer, quien no debería verse afectado por las consecuencias derivadas de la conducta atribuida a su madre, e incluso plantea la posibilidad de desarrollar un régimen especial para mujeres gestantes que permita compatibilizar la finalidad rehabilitadora de la pena con un ambiente adecuado para el embarazo, el nacimiento y el desarrollo del menor.

5. ¿De qué manera considera que las Reglas de Bangkok, y los demás instrumentos internacionales de derechos humanos deben influir en las decisiones relacionadas con la ejecución de la pena respecto de mujeres embarazadas privadas de libertad?

El entrevistado considera que las Reglas de Bangkok y los demás instrumentos internacionales deberían tener una aplicación mucho más efectiva dentro del sistema penitenciario ecuatoriano, a su juicio, estos estándares permiten valorar alternativas a la privación de libertad en casos excepcionales como el de las mujeres embarazadas, sin embargo, aclara que su aplicación debe sustentarse en criterios técnicos que eviten que se haga un uso inadecuado de estas medidas, en ese contexto, estima conveniente la

participación de organismos especializados en derechos humanos y protección de la niñez, de manera que las decisiones respondan tanto a la protección de los derechos fundamentales como a los fines propios de la ejecución penal.

6. En su criterio, ¿qué impacto puede generar en el derecho a la salud, la dignidad humana y el interés superior del niño la permanencia de una mujer embarazada en un régimen cerrado cuando reúne condiciones para avanzar en el sistema progresivo de rehabilitación social, pero se ve impedida por las restricciones del 698 dl Código Orgánico Integral Penal?

El profesional considera que las consecuencias son significativas tanto para la mujer como para el niño por nacer, explica que las condiciones existentes en muchos centros de rehabilitación social dificultan el acceso a servicios médicos adecuados y a un entorno compatible con las necesidades propias del embarazo, añade que, cuando una mujer reúne los requisitos para acceder al régimen semiabierto, pero permanece en régimen cerrado únicamente por las restricciones previstas en el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, puede producirse una afectación desproporcionada de sus derechos fundamentales y de los derechos del concebido, y en su opinión, en estos casos corresponde realizar una ponderación que permita armonizar la finalidad de la pena con la protección de los derechos humanos.

7. Desde su experiencia profesional, ¿qué dificultades jurídicas o prácticas identifica para garantizar una adecuada protección a las mujeres privadas de libertad en estado de gestación dentro del Sistema Nacional de Rehabilitación Social?

El entrevistado identifica diversas dificultades que obstaculizan una protección efectiva, entre ellas menciona las deficiencias de infraestructura, el hacinamiento, la escasez de servicios médicos especializados y la ausencia de espacios destinados específicamente para mujeres embarazadas, también señala que, en muchos establecimientos penitenciarios, las gestantes permanecen junto con el resto de la población de privadas de libertad, situación que impide atender adecuadamente las necesidades derivadas de su estado y termina afectando tanto a la madre como al niño por nacer.

8. ¿Desea agregar alguna observación o recomendación relacionada con la protección de las mujeres embarazadas privadas de libertad y la aplicación del régimen semiabierto?

Como observación final, el entrevistado propone la creación de un régimen especializado para mujeres privadas de libertad en estado de gestación, debido a que considera que este

grupo debería permanecer en establecimientos que cuenten con condiciones apropiadas para el embarazo, el parto y los primeros meses de vida del niño, favoreciendo un entorno más adecuado para su desarrollo, además, sugiere impulsar convenios entre el Estado, el sector privado y otras instituciones que permitan ofrecer oportunidades de capacitación y empleo a estas mujeres como parte de su proceso de rehabilitación social, y a su criterio, este tipo de iniciativas contribuiría no solo a proteger los derechos de la madre y del niño, sino también a fortalecer la finalidad resocializadora que persigue el sistema penitenciario.

La entrevista aporta una visión práctica sustentada en el ejercicio profesional del derecho, desde la cual se evidencia una preocupación por la forma en que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social responde a las necesidades de las mujeres privadas de libertad en estado de gestación, el entrevistado reconoce que el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla normas orientadas a proteger a este grupo de atención prioritaria, sin embargo, considera que esa protección pierde eficacia cuando se contrasta con la realidad de los centros de rehabilitación social, donde las condiciones materiales dificultan el ejercicio efectivo de derechos como la salud, la dignidad, la integridad personal y el acceso a una atención especializada, uno de los aspectos relevantes de la entrevista es el análisis que realiza sobre las restricciones previstas en el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, debido a que a su juicio, la aplicación de estas prohibiciones no debería efectuarse de manera automática cuando se trata de mujeres embarazadas, ya que la condición de gestación incorpora elementos constitucionales que obligan a una valoración distinta, en ese contexto, sostiene que el juzgador debe ponderar no solo los derechos de la mujer privada de libertad, sino también los del niño por nacer, procurando un equilibrio entre los fines de la pena y la protección reforzada que la Constitución reconoce a ambos, de la misma manera, destaca la importancia de que las Reglas de Bangkok y los demás instrumentos internacionales de derechos humanos tengan una incidencia real en la ejecución de la pena, no solo como referentes interpretativos, sino como herramientas que permitan adoptar medidas diferenciadas cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen, y finalmente, en la misma línea, propone avanzar hacia un régimen especializado para mujeres gestantes privadas de libertad, acompañado de mejores condiciones de atención médica, programas de rehabilitación y mecanismos que favorezcan su futura reinserción social.

4.1.4. Análisis de entrevista realizada a abogado en libre ejercicio.

Nombre del entrevistado: Ab. Alcivar Sánchez Carlos

Fecha de entrevista: 05 de julio de 2026

Lugar de entrevista: Estudio Alcivar & Asociados ubicado en Santa Elena, Provincia de Santa Elena.

1. Desde su experiencia profesional, ¿cómo considera que el sistema penitenciario ecuatoriano garantiza actualmente los derechos fundamentales de las mujeres privadas de libertad en estado de gestación?

El entrevistado considera que la protección de estos derechos fundamentales de las mujeres que se encuentran privadas de libertad en estado de gestación están reconocidos principalmente en el ámbito normativo, no obstante, señala que esa protección enfrenta serias dificultades al momento de llevarse a la práctica, a su criterio, la realidad de los centros de rehabilitación social revela limitaciones en infraestructura, atención médica y recursos, lo que impide responder adecuadamente a las necesidades propias del embarazo, y esta situación provoca que las mujeres gestantes sean tratadas, en muchos casos, bajo las mismas condiciones que el resto de la población penitenciaria, sin atender las particularidades que exige su estado.

2. ¿Qué obligaciones considera que tiene el estado ecuatoriano frente a una mujer embarazada que se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad?

El profesional entrevistado manifiesta que la privación de libertad incrementa la responsabilidad del Estado respecto de la persona que permanece bajo su custodia, menciona que, tratándose de una mujer embarazada, ese deber de protección alcanza también al niño por nacer, razón por la cual las autoridades deben adoptar todas las medidas necesarias para preservar su bienestar, en ese sentido, bajo su opinión es indispensable garantizar controles médicos periódicos, alimentación adecuada, condiciones sanitarias apropiadas y una atención integral que reduzca los riesgos propios de la gestación durante el cumplimiento de la pena.

3. Desde su criterio jurídico, ¿cómo influye la condición de embarazo en la ejecución de una pena privativa de libertad y qué aspectos deberían ser considerados por las autoridades penitenciarias y judiciales respecto a esta condición?

El entrevistado sostiene que el embarazo modifica las condiciones en las que debe ejecutarse una pena de privación de libertad, debido a que introduce y pone sobre la mesa circunstancias

que requieren una atención diferenciada, desde su perspectiva, las autoridades judiciales y penitenciarias deben valorar cada caso de forma individual, tomando en consideración aspectos relacionados con la salud física y emocional de la mujer, su entorno familiar y las condiciones en que se desarrolla el embarazo, también menciona que esa valoración no puede limitarse únicamente a la situación de la persona condenada, sino que debe extenderse a la protección del niño por nacer, procurando que las decisiones adoptadas no comprometan su desarrollo.

4. ¿Considera que la aplicación de las excepciones para acceder al régimen semiabierto previstas en el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal debería analizarse de manera distinta cuando la persona privada de libertad es una mujer en estado de gestación? Explique las razones jurídicas que fundamentan su respuesta.

El abogado entrevistado, estima que la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, merece un análisis diferente cuando la persona privada de libertad es una mujer embarazada, en su criterio, aunque la norma establece limitaciones relacionadas con la gravedad de determinados delitos, su aplicación no debería realizarse de forma automática, sin considerar las circunstancias particulares del caso, finalmente señala que la condición de gestación incorpora elementos constitucionales que obligan a ponderar los derechos de la madre y del niño por nacer, razón por la cual considera conveniente desarrollar mecanismos específicos que permitan armonizar la finalidad de la pena con la protección reforzada que exige esta situación.

5. ¿De qué manera considera que las Reglas de Bangkok, y los demás instrumentos internacionales de derechos humanos deben influir en las decisiones relacionadas con la ejecución de la pena respecto de mujeres embarazadas privadas de libertad?

El entrevistado considera que las Reglas de Bangkok y los demás instrumentos internacionales de derechos humanos deben orientar de manera más efectiva las decisiones adoptadas durante la ejecución de la pena, a su juicio, estos instrumentos proporcionan criterios útiles para reconocer que las mujeres embarazadas presentan necesidades distintas a las del resto de la población penitenciaria y, por ello, requieren respuestas diferenciadas.

6. En su criterio, ¿qué impacto puede generar en el derecho a la salud, la dignidad humana y el interés superior del niño la permanencia de una mujer embarazada en un régimen cerrado

cuando reúne condiciones para avanzar en el sistema progresivo de rehabilitación social, pero se ve impedida por las restricciones del 698 dl Código Orgánico Integral Penal?

El profesional entrevistado considera ,que la permanencia de una mujer embarazada en un régimen cerrado puede generar consecuencias importantes tanto para ella como para el niño por nacer, especialmente cuando ya ha cumplido los requisitos que permitirían acceder a un régimen menos restrictivo, indica que las condiciones existentes en muchos centros penitenciarios no siempre son compatibles con las necesidades propias del embarazo, circunstancia que puede afectar la salud, la dignidad y el adecuado desarrollo del concebido, en ese escenario, estima que corresponde realizar una valoración que permita determinar si la aplicación estricta de las restricciones legales resulta proporcional frente a los derechos comprometidos.

7. Desde su experiencia profesional, ¿qué dificultades jurídicas o prácticas identifica para garantizar una adecuada protección a las mujeres privadas de libertad en estado de gestación dentro del Sistema Nacional de Rehabilitación Social?

El entrevistado identifica como principal dificultad la limitada capacidad del sistema penitenciario para ofrecer una atención especializada a las mujeres gestantes, señala que la falta de infraestructura adecuada, la escasez de servicios médicos y la inexistencia de espacios diferenciados dificultan la satisfacción de las necesidades propias del embarazo, a ello suma la ausencia de criterios uniformes para aplicar los estándares constitucionales e internacionales durante la ejecución de la pena, situación que, desde su punto de vista, puede generar respuestas distintas frente a casos con características similares.

8. ¿Desea agregar alguna observación o recomendación relacionada con la protección de las mujeres embarazadas privadas de libertad y la aplicación del régimen semiabierto?

Como reflexión final, el entrevistado plantea que el análisis no debería limitarse a la modificación de una disposición legal específica, sino que debería abarcar una revisión más amplia de las políticas penitenciarias dirigidas a mujeres embarazadas y madres con hijos pequeños, en ese contexto, considera conveniente fortalecer espacios especializados dentro del sistema de rehabilitación social, mejorar la coordinación entre las instituciones responsables de la atención médica y penitenciaria e impulsar programas de capacitación y reinserción laboral adaptados a esta población, de la misma forma, estima oportuno que se revise la forma en que se regula el régimen semiabierto para que, en situaciones

excepcionales y debidamente justificadas, el juzgador cuente con mayores herramientas para valorar las circunstancias particulares de cada caso sin perder de vista los fines de la ejecución penal.

De la entrevista se logra destacar que el profesional desplaza la discusión desde una confrontación entre el derecho penal y los derechos humanos hacia la necesidad de lograr un equilibrio entre ambos, el entrevistado reconoce la legitimidad de las restricciones previstas para el acceso al régimen semiabierto, pero advierte que su aplicación no puede ignorar la condición de embarazo ni los derechos del niño por nacer, su principal aporte consiste en la proposición de una interpretación bajo criterios de proporcionalidad, individualización y protección reforzada, junto con la creación de respuestas penitenciarias especializadas para mujeres gestantes, esta visión enriquece la investigación porque demuestra que el debate no se encasilla en modificar una disposición legal, sino más bien, esta exige revisar la forma en que el sistema penitenciario y los operadores jurídicos materializan las garantías constitucionales durante la ejecución de la pena.

4.1.5. Matrices jurisprudenciales

Las matrices jurisprudenciales tienen el objetivo de sistematizar y permitir el análisis de las decisiones más relevantes emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador relacionadas a las restricciones del régimen semiabierto y a la doble vulnerabilidad de la mujer embarazada, en este caso, la sentencia No. 16-22-CN/24, caso 16-22-CN, analiza las restricciones del régimen semiabierto, y en sus votos salvados, las relaciona con la doble vulnerabilidad de la privada de la libertad en estado de gestación, y si bien la sentencia de mayoría no profundiza y verifica la existencia de un pronunciamiento anterior de la misma Corte Constitucional, mismo que vino a causar efectos de cosa juzgada constitucional relativa, esto debido a que este organismo ya resolvió, en otra causa, la constitucionalidad de la misma disposición legal que se consultaba, y sobre los mismos argumentos y preceptos constitucionales que los propuestos en la consulta de norma, los votos salvados consideraron que la Corte Constitucional si debió haberse pronunciado respecto a este planteamiento, debido a la excepcionalidad del caso expuesto por el juez consultante, esto es el embarazo de alto riesgo de la privada de la libertad que buscaba acceder al régimen semiabierto pero se veía impedida debido a las restricciones a este régimen por el delito que fue sancionada, porque se buscará analizar y destacar los puntos relevantes de la mencionada sentencia.

Tabla 4
MATRIZ JURISPRUDENCIAL: CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA NO. 16-22-CN/24

Sentencia	SENTENCIA 16-22-CN/24	
Año	2024	
Indicadores	Criterio contenido en la sentencia, voto de mayoría	Análisis
Objeto del control constitucional	La Corte determina que la consulta de norma realizada no procede debido a la existencia de cosa juzgada constitucional relativa derivada de la sentencia 69-21-IN/23.	La sentencia centra su análisis en un aspecto procesal, absteniéndose de pronunciarse sobre el conflicto constitucional derivado de la aplicación del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal a una mujer embarazada privada de libertad.
La aplicación del criterio de cosa juzgada constitucional	En el voto de mayoría se considera que los cargos interpuestos por el juez consultante, en razón del principio de igualdad, no discriminación y progresividad ya fueron resueltos de manera previa por los magistrados constitucionales.	Se analiza que el precedente al que hace alusión el voto de mayoría busca garantizar la seguridad jurídica, sin embargo, este limita el análisis de circunstancias particulares, mismas que perfectamente podrían justificar una interpretación constitucional diferenciada, en este caso, en favor de grupos de atención prioritaria.
La protección de la mujer embarazada privada de libertad	La sentencia de mayoría no desarrolla un análisis específico sobre la condición específica puesta a su conocimiento, esto es el embarazo como elemento de protección constitucional.	La ausencia de este análisis sobre la doble vulnerabilidad limita la protección reforzada de derechos humanos de estos grupos.
El principio de igualdad y de no discriminación	El voto de mayoría ratifica el criterio de que las excepciones previstas en el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal no vulneran el derecho a la igualdad.	Si bien es cierto el análisis de mayoría concuerda que el articulado respeta y goza de una igualdad formal, no profundiza y valora si la igualdad material exigía un tratamiento diferenciado para una mujer gestante privada de libertad.
El principio de progresividad y la rehabilitación social	La Corte sostiene y ratifica que las reformas al Código Orgánico Integral Penal, en relación a las restricciones implementadas al régimen semiabierto, no constituyen una regresión de derechos.	El razonamiento realizado por la Corte privilegia la facultad que tiene la función legislativa para establecer restricciones, sin embargo, obvia examinar si la aplicación concreta de dichas restricciones afecta el objetivo constitucional de la rehabilitación social, y mucho menos lo pondera y contrasta con la situación especial de la doble vulnerabilidad.
La decisión de la Corte Constitucional	La Corte desestima la consulta de norma planteada debido a la existencia de cosa juzgada constitucional y devuelve el expediente al juez consultante.	Se logra observar que la decisión adoptaba por la Corte deja sin resolver el conflicto constitucional planteado por el juez consultante relacionado con la protección reforzada de una mujer embarazada privada de libertad frente a las excepciones al acceso del régimen semiabierto.

Indicadores	Criterio contenido en el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez	Análisis
El análisis del caso en específico	La jueza sostiene en su voto salvado que la Corte debió considerar el embarazo de alto riesgo de la sentenciada para adoptar una decisión.	La juzgadora, mediante su voto salvado, introduce un enfoque de análisis individualizado de la circunstancia especial planteada, propio del control concreto de constitucionalidad.
La protección reforzada	La jueza constitucional señala que el Código Orgánico Integral Penal si contempla mecanismos específicos para mujeres embarazadas, estos son los artículos 624 y 710.	La jueza identifica que el ordenamiento jurídico exige un tratamiento penitenciario diferenciado para mujeres gestantes, por lo que establece que se debió analizar aquello en luz de lo identificado por la juzgadora.
Los grupos de atención prioritaria	La jueza en su voto salvado considera que la situación de embarazo de la privada de la libertad debía influir en la resolución de la consulta de noma.	El voto salvado emitido por la juzgadora busca evidenciar la necesidad que existe de armonizar el régimen penitenciario con la protección constitucional de los grupos vulnerables, y mucho más cuando existe una doble vulnerabilidad.
Indicadores	Criterio contenido en el voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín	Análisis
El control concreto de constitucionalidad	La jueza señala que la Corte, en la presente consulta de norma, debía analizar la aplicación del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal al caso concreto expuesto por el juez consultante.	De este modo, la señora jueza diferencia de manera acertada el control abstracto de constitucionalidad del control concreto de constitucionalidad, hecho que hace sosteniendo y afirmando de manera acertada que una norma puede ser constitucional en abstracto, pero podría ser inconstitucional en la aplicación a una situación en específica.
La doble vulnerabilidad	La jueza, mediante su voto salvado, reconoce la inmersión dentro del grupo de atención prioritaria a la mujer embarazada privada de libertad.	El criterio emitido por la jueza coincide de manera certera con el enfoque constitucional y convencional de protección reforzada de derechos humanos a los grupos de atención prioritaria.
El derecho a la salud y a la dignidad humana	La jueza constitucional expone de manera clara los riesgos a los que se enfrenta una mujer con embarazo calificado como de alto riesgo dentro de un centro penitenciario.	La señora jueza, dentro de su voto salvado incorpora un enfoque necesario de derechos humanos y perspectiva de género, mismo que son elementos esenciales en la presente investigación.
La proporcionalidad de las excepciones del régimen semiabierto y el estado de doble vulnerabilidad	La jueza sostiene que la Corte debió profundizar y analizar si esta prohibición legal era compatible con la dignidad de la mujer gestante y del nasciturus, y no simplemente limitarse a un control de constitucionalidad abstracto.	Este razonamiento constituye el principal fundamento jurídico para cuestionar la aplicación rígida del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal cuando están comprometidos derechos fundamentales de grupos de atención prioritaria.

Indicadores	Criterio contenido en el voto salvado, juez Jhoel Escudero Soliz	Análisis
Control concreto de constitucionalidad	Señala que la consulta de norma debía ser resuelta porque el control concreto tiene una finalidad distinta al control abstracto y permite verificar la constitucionalidad de la aplicación de una norma en un caso específico.	El criterio emitido es uno de los principales fundamentos de la presente investigación, esta explica como una disposición puede ser constitucional en abstracto, pero podría resultar inconstitucional cuando es aplicada a una mujer embarazada privada de libertad, evidenciando de manera clara la necesidad de que se realice una valoración de estas circunstancias particulares antes de aplicar de manera automática las excepciones al régimen semiabierto.
Doble vulnerabilidad	La jueza afirma que la sentenciada presentaba una circunstancia que nunca fue analizada en la sentencia 69-21-IN/23: un embarazo catalogado como de alto riesgo, lo que la coloca en una situación de doble vulnerabilidad.	El juez constitucional coincide plenamente con lo expuesto en el marco teórico de la presente investigación, debido a que sostiene que la condición simultánea de mujer, embarazada y privada de libertad exige una protección constitucional reforzada conforme al artículo 35 de la Constitución y a los estándares internacionales sobre grupos de atención prioritaria.
La perspectiva de género	El juez sostiene en su voto salvado que las mujeres embarazadas privadas de libertad enfrentan múltiples situaciones de vulnerabilidad propias y específicas derivadas de la intersección entre género, embarazo y privación de libertad.	El voto salvado emitido por el juez incorpora un enfoque de género, mismo que está ausente en la sentencia de mayoría, el juzgador reconoce que la igualdad material exige considerar las condiciones diferenciadas propias de las mujeres gestantes que experimentan dentro del sistema penitenciario.
El derecho a la salud	Mediante el voto salvado, el juez busca describir que los centros penitenciarios carecen de los controles prenatales adecuados y necesarios para el desarrollo del embarazo, así mismo de personal especializado, de una alimentación apropiada y de condiciones compatibles con embarazos de alto riesgo.	El razonamiento esgrimido por el juzgador fortalece la hipótesis de la presente investigación, esto al demostrar que la permanencia en un régimen cerrado puede agravar la situación de vulnerabilidad y afectar tanto a la madre como al nasciturus.
La dignidad humana y el principio de proporcionalidad	El juez constitucional considera que la Corte debió consultarse si un embarazo de alto riesgo es compatible con la privación de libertad, y si el delito cometido justificaba su permanencia y debía prevalecer sobre la protección constitucional de la mujer gestante y del nasciturus.	El juez propone implícitamente un examen de proporcionalidad entre la finalidad de la pena y la protección reforzada de los derechos fundamentales, este constituye uno de los argumentos jurídicos más sólidos para justificar una excepción constitucional a las restricciones del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal.
Protección del nasciturus	Señala que la Corte debió valorar también los riesgos que la privación de libertad representa para el no nacido.	Este criterio amplía el ámbito de protección constitucional, pues la decisión no sólo incide sobre la mujer privada de libertad sino también sobre los derechos del concebido y su desarrollo prenatal.

Indicadores	Criterio contenido en el voto salvado, juezas Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes	Análisis
Control concreto de constitucionalidad	Las juezas sostienen que la sentencia de mayoría confundió el control abstracto con el control concreto de constitucionalidad.	El argumento esgrimido por las juezas constitucionales resulta fundamental para la presente investigación, debido a que explica de manera precisa que la consulta de norma debía resolver el caso en concreto, es decir, si la aplicación del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal era constitucional respecto de una mujer embarazada privada de su libertad y no simplemente limitarse al precedente abstracto existente.
Análisis del caso concreto	Señalan que la Corte debió valorar las propiedades fácticas relevantes del caso, particularmente el estado de gestación de la sentenciada.	Este criterio fortalece el principio de individualización judicial y evidencia que las restricciones legales no pueden aplicarse automáticamente cuando existen circunstancias excepcionales que comprometen derechos fundamentales.
Doble vulnerabilidad	Destacan que el juez consultante sí puso en conocimiento de la Corte que la mujer privada de libertad se encontraba embarazada y que existía una situación de doble vulnerabilidad.	El voto desmonta uno de los principales argumentos de la sentencia de mayoría al demostrar que la condición de embarazo sí fue parte del objeto de la consulta de constitucionalidad.
La aplicación de las restricciones del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal	Las juezas constitucionales afirman que este impedimento legal para acceder al régimen semiabierto debió ser examinado de manera especial y de forma específica frente a la condición de doble vulnerabilidad.	El criterio emitido en el voto salvado constituye un fundamento directo para la propuesta de la presente investigación, debido a que plantea de manera directa que las excepciones previstas en el Código Orgánico Integral Penal no deberían aplicarse sin un análisis de compatibilidad con los derechos fundamentales de las mujeres gestantes en privación de libertad.
Interpretación conforme a la Constitución	El juez sostiene que el juez ordinario debe interpretar las normas conforme a la Constitución y que la Corte debía responder si la aplicación del artículo 698 era constitucional en este supuesto específico.	Se refuerza el principio de supremacía constitucional y la obligación de realizar una interpretación pro-persona cuando se encuentran involucrados grupos de atención prioritaria.
Constitucionalidad de la aplicación de la norma	Concluyen que, dadas las circunstancias del caso, la aplicación del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal debía considerarse inconstitucional respecto de la mujer embarazada.	Este constituye probablemente el argumento jurisprudencial más importante para la investigación, pues sostiene expresamente que la restricción legal no debía prevalecer frente a la protección reforzada que adquiere la privada de libertad derivada del embarazo.

Elaborada por: Luis Rivadeneira

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 16-22-CN/24 (2024)

4.2. Verificación de la idea a defender

El problema objeto de la presente investigación tiene su origen en las restricciones previstas en el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal para el acceso al régimen penitenciario semiabierto y su aplicación en el ámbito de la doble vulnerabilidad de la mujer embarazada privada de la libertad, siendo así, se menciona que la referida disposición establece una prohibición para las personas sentenciadas por determinados delitos, sin embargo, no contempla un tratamiento diferenciado para las mujeres privadas de libertad en estado de gestación, esta regulación impide que, aun cuando la persona cumpla los requisitos técnicos, temporales y conductuales exigidos por el sistema progresivo de rehabilitación social, pueda acceder a dicho régimen únicamente por la naturaleza del delito cometido, en ese contexto, surge la necesidad de analizar si esta limitación resulta compatible con la protección reforzada que la Constitución de la República reconoce a las mujeres embarazadas como grupo de atención prioritaria y con los estándares internacionales de derechos humanos.

Durante el desarrollo de la investigación cualitativa, la idea a defender quedó verificada, al demostrarse que la protección jurídica de la mujer privada de libertad en estado de gestación resulta insuficiente cuando las restricciones previstas en el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal se aplican de forma estricta, sin considerar la condición de doble vulnerabilidad que caracteriza a este grupo de atención prioritaria, esta verificación se alcanzó mediante la aplicación de los métodos analítico, exegético y deductivo, los cuales permitieron examinar la normativa vigente, la doctrina, la jurisprudencia constitucional y los criterios obtenidos a través de las entrevistas realizadas a jueces de garantías penitenciarias y abogados en libre ejercicio.

Desde la perspectiva constitucional, se comprobó que la protección de las mujeres embarazadas constituye un mandato expreso contenido en el artículo 35 de la Constitución de la República, la referida disposición obliga al Estado a brindar una atención prioritaria y especializada a quienes, por su condición, requieren una tutela reforzada, esta obligación encuentra sustento, además, en otros principios constitucionales relacionados con la dignidad humana, la igualdad material, el derecho a la salud y la protección integral de la niñez desde la gestación, a ello se suman los compromisos asumidos por el Estado ecuatoriano mediante instrumentos internacionales como las Reglas de Bangkok y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, los cuales exigen que la ejecución de

la pena incorpore un enfoque diferenciado cuando se trate de mujeres embarazadas privadas de libertad.

El análisis del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal permitió advertir que las restricciones para acceder al régimen semiabierto responden exclusivamente a la clasificación del delito por el cual fue impuesta la condena, que si bien es cierto la referida prohibición responde a fines legítimos de política criminal, no incorpora criterios que permitan valorar circunstancias excepcionales como el embarazo, la protección del niño por nacer o la condición de doble vulnerabilidad de la persona privada de libertad, como consecuencia, la aplicación automática de estas prohibiciones puede impedir que mujeres que han demostrado avances en su proceso de rehabilitación permanezcan en un régimen cerrado, aun cuando concurren circunstancias constitucionales que justificarían una valoración distinta.

El estudio de la Sentencia No. 16-22-CN/24 permitió corroborar que esta problemática ha sido objeto de debate dentro de la propia Corte Constitucional, aunque la decisión mayoritaria declaró la constitucionalidad de la disposición impugnada, los votos salvados evidenciaron que las restricciones del artículo 698 del COIP debían analizarse desde una perspectiva de igualdad material y protección reforzada, dichas posiciones resaltan que la aplicación uniforme de la norma puede producir efectos desproporcionados cuando involucra a mujeres embarazadas privadas de libertad, al no considerar adecuadamente las particularidades del caso ni los derechos del niño por nacer.

Los resultados obtenidos mediante las entrevistas fortalecieron esta conclusión, los jueces de garantías penitenciarias y los abogados entrevistados coincidieron en reconocer que la mujer privada de libertad en estado de gestación constituye un grupo de doble vulnerabilidad cuya protección debe trascender el reconocimiento formal previsto en la Constitución de la República, aunque existieron diferencias respecto de la solución jurídica aplicable, la mayoría de los criterios recopilados señalaron que la aplicación estricta de las restricciones contenidas en el artículo 698 del COIP puede generar tensiones con los derechos fundamentales de la mujer gestante y del concebido, particularmente cuando no existe un análisis individualizado que permita ponderar las circunstancias del caso concreto, de la misma forma, las entrevistas pusieron de manifiesto que las deficiencias estructurales del Sistema Nacional de Rehabilitación Social agravan esa situación, pues dificultan que las

garantías reconocidas por el ordenamiento jurídico se materialicen durante la ejecución de la pena.

Desde una perspectiva doctrinal, los hallazgos de la investigación guardan relación con la teoría del derecho penal humano desarrollada por Eugenio Zaffaroni, que mediante esta sostiene la necesidad de humanizar el derecho penal, manteniendo como cúspide la dignidad humana, de la misma manera, la teoría del garantismo desarrollada por Luigi Ferrajoli, según la cual el ejercicio del poder punitivo del Estado debe encontrar límites en la protección efectiva de los derechos fundamentales, del mismo modo, la investigación se sustenta en el principio de dignidad humana y de protección reforzada, los cuales exigen que el ser humano en su estado de necesidad de protección especial de parte del estado, sea considerado por el legislador y por los operadores jurídicos al momento de aplicar una norma que pueda afectar derechos constitucionalmente protegidos, y la ausencia de un mecanismo que permita valorar la doble vulnerabilidad de la mujer gestante dentro del régimen semiabierto evidencia que ha resultado insuficiente el ordenamiento jurídico para garantizar una protección efectiva en estos casos.

En consecuencia, los resultados obtenidos permiten afirmar que la idea a defender quedó verificada, debido a que la investigación demostró que el marco jurídico ecuatoriano reconoce una protección reforzada para las mujeres privadas de libertad en estado de gestación, sin embargo, esa protección pierde eficacia cuando las restricciones previstas en el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal se aplican sin una valoración individualizada de las circunstancias particulares de cada caso, situación que evidencia la necesidad de fortalecer la interpretación constitucional de la norma y de incorporar mecanismos jurídicos que permitan armonizar la finalidad de la ejecución penal con la tutela efectiva de los derechos fundamentales de la mujer gestante y del niño por nacer, en concordancia con los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos.

CONCLUSIONES

1. La investigación permitió establecer que la mujer privada de libertad en estado de gestación reúne dos condiciones de vulnerabilidad que interactúan entre sí, su embarazo y la relación especial de sujeción derivada de la privación de libertad, esta realidad exige una protección reforzada por parte del Estado, conforme al artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, no obstante, esa protección todavía encuentra importantes dificultades para materializarse durante la ejecución de la pena.
2. El análisis del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal evidencia que las restricciones para acceder al régimen semiabierto fueron diseñadas bajo criterios objetivos relacionados con determinados delitos, sin prever un tratamiento específico para situaciones de doble vulnerabilidad, esta ausencia de diferenciación puede generar que la aplicación estricta de la norma limite el acceso al sistema progresivo incluso cuando concurren circunstancias constitucionalmente relevantes que justifican una valoración distinta.
3. El estudio de la Sentencia No. 16-22-CN/24 y, especialmente, de los votos salvados permitió identificar criterios jurídicos que respaldan la necesidad de una interpretación constitucional más amplia respecto a la doble vulnerabilidad de la mujer embarazada privada de la libertad en relación con el régimen semiabierto, debido a que constituye una situación de relevante interpretación que no ha sido desarrollada en base a los criterios de protección reforzada, protección integral, dignidad humana, desarrollo integral e interés superior del niño, debido a que la permanencia en régimen cerrado pueda afectar derechos fundamentales de la mujer gestante y del concebido.
4. Las entrevistas realizadas muestran que, pese a las diferencias existentes entre los operadores jurídicos respecto de la solución normativa, existe consenso en aspectos esenciales, el reconocimiento de la doble vulnerabilidad de la mujer embarazada privada de libertad, las limitaciones estructurales del sistema penitenciario ecuatoriano y la necesidad de adoptar decisiones individualizadas durante la ejecución de la pena, estos hallazgos refuerzan la importancia de fortalecer el enfoque garantista en la aplicación del régimen semiabierto, procurando que las restricciones legales sean compatibles con la protección efectiva de los derechos humanos.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda revisar el contenido del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal con el propósito de incorporar un mecanismo excepcional que permita valorar, mediante criterios objetivos y bajo control judicial, la situación de las mujeres privadas de libertad en estado de gestación, en condición de doble vulnerabilidad, cuando exista riesgo para sus derechos fundamentales y los del niño por nacer.
2. Se sugiere a los organismos jurisdiccionales y de interpretación constitucional desarrollar criterios jurisprudenciales específicos estrictamente relacionados a la aplicación de estas restricciones al régimen semiabierto respecto al caso específico de mujeres embarazadas privadas de libertad, esto debido a que esto contribuiría a dotar de mayor seguridad jurídica a los jueces de garantías penitenciarias y sin duda favorecería a una interpretación uniforme conforme a la Constitución y a los estándares internacionales de derechos humanos.
3. Se recomienda fortalecer la implementación del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social mediante la adecuación de espacios especializados para mujeres gestantes, el acceso oportuno a atención médica integral y el funcionamiento efectivo de equipos técnicos que permitan individualizar el tratamiento penitenciario y evaluar de manera objetiva la progresión dentro del sistema de rehabilitación social.
4. Se recomienda promover nuevas investigaciones sobre la ejecución de la pena con enfoque de género e interseccionalidad, particularmente en temas relacionados con la maternidad en contextos de privación de libertad, la situación de los niños que conviven con sus madres dentro de los centros penitenciarios y la eficacia de las medidas alternativas previstas por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, estos estudios permitirán ampliar la discusión académica y aportar elementos útiles para el diseño de políticas públicas y futuras reformas legislativas.

BIBLIOGRAFÍA

- Albor, A. F. (2022). La pena: revisión histórico-jurídica de su transición conceptual desde México prehispánico al colonial. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6968/10.pdf>
- Alemán Aróstegui, L. (Noviembre de 2025). EL PRIMER GRADO Y EL RÉGIMEN CERRADO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS LÍMITES AL IUS PUNIENDI Y LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL. *Revista Crítica Penal y Poder (Nueva Época)*(29). doi:<https://doi.org/10.1344/cpyp.2025.29.50774>
- Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. QUITO, ECUADOR. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Asamblea Nacional. (10 de Febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal* (Vol. Primer Suplemento). Quito, Ecuador: Registro Oficial. Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJldWlkIjoieYTIwNDJjMmUtYTAWyY00NGI2LTkyYzAtOWU5MTY1NDc5NWl0LnBkZiJ9
- Asamblea Nacional. (24 de 12 de 2019). Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal. *Suplemento del Registro Oficial No. 107 , 24 de Diciembre 2019*. Quito, Ecuador. Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJldWlkIjoieYTIwNDJjMmUtYTAWyY00NGI2LTkyYzAtOWU5MTY3ZDlkMGUxLnBkZiJ9
- Ávila Aparicio, C. A. (08 de 09 de 2021). Teoría de la pena. *Revista Diversidad Científica*, 73. doi:<https://doi.org/10.36314/diversidad.v1i1.9>
- Barreiro Valenzuela , S. K., Benavides Flores , M. Y., & Alcívar Toala , M. (2022). ¿El Estado ecuatoriano garantiza el respeto al principio “dignidad humana” de los PPL actualmente? *Repositorio Institucional de la Universidad San Gregorio de Portoviejo* . Obtenido de <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/handle/123456789/2885>
- Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas*. (M. Martínez Neira, Ed.) Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. doi:isbn 978-84-89315-76-1
- Benente, M. (2019). Derecho penal humano, de Eugenio Raúl Zaffaroni. Los límites del poder y los límites del humanismo. *Scielo*, 25(0). doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000200549>
- Cabanellas de las Cuevas , G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental* (18 ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta . Obtenido de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/74898>

- Canterla González, C. (1994). *De la Ilustración al Romanticismo. Encuentro VII. Cádiz, América y Europa ante la modernidad. La mujer en los siglos XVIII y XIX.* (S. d. Cádiz, Ed.) doi:84-7786-183-8
- Carrasco Carrillo, J. P., & Paredes Fuertes, F. E. (2023). Ejes de tratamiento de Personas Privadas de Libertad en el Régimen General de Rehabilitación Social. *Código Científico Revista de Investigación*, 4(2). doi: <https://doi.org/10.55813/gaea/ccri/v4/n2/250>
- Congreso Nacional República del Ecuador. (03 de 01 de 2003). Código de la Niñez y Adolescencia. *Registro Oficial 737 Tercer Suplemento 305,15-VI -2026*. Quito. Obtenido de <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3820>
- Cristancho Giraldo, L. A. (2022). El concepto de trabajo: perspectiva histórica. *Secuencia, revista de historia y ciencias sociales del Instituto Mora*(112), 19. doi:<https://doi.org/10.18234/secuencia.v0i112.1827>
- Daniel Noboa Azin. (22 de 04 de 2026). Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. *Decreto Ejecutivo Nro. 366*. Quito, Ecuador. Obtenido de https://www.teleamazonas.com/uploads/files/2026/04/23/Decreto_Ejecutivo_No._366_20260323093808_20260323093820_20260323093823_20260323093824.pdf
- Durango-Cordero, R. (2025). Principios limitadores y fundamentadores del poder punitivo. *Revista Jurídica Crítica Y Derecho*, 6(10). doi:<https://doi.org/10.29166/cyd.v6i10.7138>
- Feito, L. (2007). Vulnerabilidad. Anales del Sistema Sanitario de Navarra. *Universidad Rey Juan Carlos*, 8-9. Obtenido de https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1137-66272007000600002
- Gómez Reyes, J. A. (2019). Los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad: Importancia y Aplicación. *Rev Mex Med Forense*, 6-7. doi:ISSN 2448-8011 (Digital)
- Guerrero Bejarano, M. A. (2016). La Investigación Cualitativa. *Universidad Internacional del Ecuador*, 1(2), 1-9. doi:ISSN 2477-9024
- Herkt Romero, V. M., & Suqui Romero, G. Y. (2022). Importancia del principio de celeridad en la aplicación de los beneficios penitenciarios en Ecuador. *Dialnet*, 8(Extra 3), 846. doi:<http://dx.doi.org/10.23857/dc.v8i3>
- Herrera Acosta, C. E., Estrada Vizuite, K. V., Tene Carrillo , H. G., & Yautibug Yautibug, J. E. (2025). Derechos de los grupos de atención prioritaria. *Polo del Conocimiento*, 10(7). doi:<https://doi.org/10.23857/pc.v10i7.10061>
- Jakobs, G., & Cancio Meliá , M. (2003). *Derecho Penal del enemigo* (Primera ed.). Madrid: Civitas Ediciones, S. L. doi:ISBN: 84-470-2063-0

Jesús Arias Gómez, M. Á. (2016). El protocolo de investigación III: la población de estudio. *Revista Alergia México*.

Jiménez, A. R., & Jacinto, A. O. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista Escuela de Administración de Negocios*, 82. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=20652069006>

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. (16 de 03 de 2011). Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

Lambuley García, H. H. (2022). Dimensión bioética de la educación para la rehabilitación social del penado en el proceso de tratamiento penitenciario colombiano. “Educación en prisiones un horizonte hacia la libertad”. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12495/8527>

Lin, J. (2025). El Código de Hammurabi: Justicia y poder en la Mesopotamia antigua. Obtenido de https://www.academia.edu/download/122596234/Lin_Jiabin_g_El_Codigo_de_Hammurabi._Justicia_y_poder_en_la_Mesopotamia_antigua.pdf

Martínez Ruiz, E. (2008). *Ilustración, ciencia y técnica en el siglo XVIII español*. Valencia, España: Magdalena de Pazzis Pi Corrales, eds. doi:978-84-370-7150-3

Maslow, A. (2016). *El hombre autorrealizado: Hacia una psicología del Ser*. (R. Ribé, Trad.) Barcelona: Kairós. Obtenido de <https://uniclanet.unicla.edu.mx/assets/contenidos/45120231129114444.pdf>

Miniguano Trujillo , A. S., & Garcia Lapo, K. E. (23 de 01 de 2025). Impacto del sufragio de Matilde Hidalgo en la normativa sobre el voto femenino en el Ecuador. *Riobamba, Universidad Nacional de Chimborazo*. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/14643>

Molina Ruiz, G. (2014). La mujer en Grecia y Roma. *VI CONGRESO VIRTUAL SOBRE HISTORIA DE LAS MUJERES.*, 8. Obtenido de <https://revistas.uam.es/cupauam/article/download/1499/1525>

Morales, N. (2016). Investigación Exploratoria: Tipos, Metodología y Ejemplos. Recuperado el 2026, de https://www.academia.edu/44177682/Investigaci%C3%B3n_Exploratoria_Tipos_Metodol%C3%ADa_y_Ejemplos

Muñoz Romero, J., & Mata Martín, R. (2023). El tercer grado penitenciario. La reinserción en el sistema español. Obtenido de <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/67014>

Naciones Unidas. (26 de 07 de 1945). <https://www.un.org/es/>. Recuperado el 2026 de 07 de 05, de <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/preamble>

Nava Tovar, A. (2023). El retribucionismo categórico en la teoría kantiana de la pena. *Revista Penal México*, 12(22). Obtenido de <https://revistacienciasinacipe.fgr.org.mx/index.php/01/article/view/646>

Ochoa, M. (14 de 04 de 2026). *Crece la población femenina en las cárceles de Ecuador*. Ecuador: Ecuavisa. Obtenido de www.ecuavisa.com: <https://www.ecuavisa.com/seguridad/crece-la-poblacion-femenina-en-las-carceles-de-ecuador-20260413-0099.html>

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2015). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Obtenido de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

Palavecino Cáceres , C. (2010). Crimen y castigo en la antigua Grecia. *Derecho Y Humanidades*, 1(16). Obtenido de <https://derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/16021>

Quintero Chinchilla, L. C. (Junio de 2015). La aplicación de los principios de Celeridad y Debido Proceso en los Procesos de Cobro Coactivo en Colombia. Un análisis desde su naturaleza y la normatividad vigente. 2006-2015. *UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO FACULTAD DE JURISPRUDENCIA*, 17. Obtenido de <https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/322d96bb-461c-468f-938b-b835d719f40d/content>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la lengua española, a*. Recuperado el 20 de agosto de 2025, de <https://dle.rae.es/vulnerable>

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la lengua española, b*. Recuperado el 20 de agosto de 2025, de <https://dle.rae.es/vulnerable>

Reina Valera. (1960). Recuperado el 15 de octubre de 2025, de <https://www.biblegateway.com/passage/?search=%C3%89xodo%2021&version=RVR1960>

Roberto Hernández Sampieri, C. F. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw Hill España. doi:ISBN: 978-1-4562-2396-0

Romero Noboa, W. P., & Chisaguano Guaranga, E. C. (2025). Los ejes de tratamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y sus efectos en las mujeres privadas de libertad. *Universidad Nacional de Chimborazo*. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/14672>

Sabaj Meruane, O., & Páez Muñoz, D. (2011). Tipos y funciones de las citas en artículos de investigación de tres disciplinas*. *Literatura y lingüística*. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0716-58112010000200009>

Sánchez Vázquez, R. (2019). Algunas consideraciones sobre el método exegético jurídico. Obtenido de <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/11016>

Toscano Holguín , C. P. (2019). La responsabilidad del Estado ecuatoriano como garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en el sistema de rehabilitación social. (PUCE, Ed.) *Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. doi:<https://repositorio.puce.edu.ec/handle/123456789/10641>

Valera, A. M. (2003). *Teología y derecho: escritos sobre aspectos fundamentales de derecho canónico y de las relaciones Iglesia-Estado* (1 ed.). Madrid: Ediciones Cristiandad. doi:ISBN 84-7057-441-8

Vargas Castillo , M. M. (2023). El crimen desde la concepción de la antigua Roma, un juicio justo y una pena pública. *Universidad Nacional Autónoma de México*, 2(2). doi:<https://doi.org/10.18050/regunt.v2i2.03>

Zaffaroni, E. R. (2016). *DERECHO PENAL HUMANO Y PODER EN EL SIGLO XXI*. El Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ). doi:ISBN: 978-99924-21-32-1

Zehr, H. (2010). *El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa*. Good Books. doi:ISBN: 978-1-56148-469-0

GUÍA DE ENTREVISTA A JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS

OBJETIVO: Reflexionar sobre el criterio de las Jueces de Garantías Penitenciarias respecto a la doble vulnerabilidad de la mujer privada de libertad en el marco de las excepciones al régimen semiabierto.

Estimado señor juez: A continuación, se procederá a formular un conjunto de interrogantes orientadas a facilitar a los investigadores la obtención de información pertinente y significativa en relación con la problemática planteada; en tal virtud, se solicita se sirva absolverlas de manera amplia y fundamentada.

1. Desde su experiencia como juez de garantías penitenciarias, ¿considera que la mujer privada de libertad en estado de gestación se encuentra en una condición de doble vulnerabilidad?
2. ¿Considera usted que las restricciones establecidas en el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal pueden ser compatibles con la protección especial prevista en el artículo 35 de la Constitución para las mujeres embarazadas privadas de libertad?
3. ¿Considera que la protección especial establecida en el artículo 35 de la Constitución debe ser un criterio determinante para la aplicación del régimen semiabierto a las mujeres privadas de libertad en estado de gestación?
4. ¿En qué medida las restricciones previstas en el artículo 698 del COIP deben aplicarse a las mujeres privadas de libertad en estado de gestación, considerando su condición de especial protección?
5. ¿Considera que la aplicación estricta de las prohibiciones previstas en el artículo 698 del COIP podría generar una afectación desproporcionada a los derechos fundamentales de las mujeres embarazadas privadas de libertad?
6. A su criterio, ¿cree que existe una tensión entre las restricciones legales del régimen semiabierto y la protección constitucional reforzada de la mujer embarazada privada de libertad?
7. ¿Desea agregar alguna observación o recomendación relacionada con la protección de las mujeres embarazadas privadas de libertad y la aplicación del régimen semiabierto?

GUÍA DE ENTREVISTA A ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO

OBJETIVO: Reflexionar sobre el criterio de los abogados en libre ejercicio respecto a la doble vulnerabilidad de la mujer privada de libertad en el marco de las excepciones al régimen semiabierto.

Estimado señor abogado: A continuación, se procederá a formular un conjunto de interrogantes orientadas a facilitar a los investigadores la obtención de información pertinente y significativa en relación con la problemática planteada; en tal virtud, se solicita se sirva absolverlas de manera amplia y fundamentada.

1. Desde su experiencia profesional, ¿cómo considera que el sistema penitenciario ecuatoriano garantiza actualmente los derechos fundamentales de las mujeres privadas de libertad en estado de gestación?
2. ¿Qué obligaciones considera que tiene el estado ecuatoriano frente a una mujer embarazada que se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad?
3. Desde su criterio jurídico, ¿cómo influye la condición de embarazo en la ejecución de una pena privativa de libertad y qué aspectos deberían ser considerados por las autoridades penitenciarias y judiciales respecto a esta condición?
4. ¿Considera que la aplicación de las excepciones para acceder al régimen semiabierto previstas en el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal debería analizarse de manera distinta cuando la persona privada de libertad es una mujer en estado de gestación? Explique las razones jurídicas que fundamentan su respuesta.
5. ¿De qué manera considera que las Reglas de Bangkok, y los demás instrumentos internacionales de derechos humanos deben influir en las decisiones relacionadas con la ejecución de la pena respecto de mujeres embarazadas privadas de libertad?
6. En su criterio, ¿qué impacto puede generar en el derecho a la salud, la dignidad humana y el interés superior del niño la permanencia de una mujer embarazada en un régimen cerrado cuando reúne condiciones para avanzar en el sistema progresivo de rehabilitación social, pero se ve impedida por las restricciones del 698 dl Código Orgánico Integral Penal?

7. Desde su experiencia profesional, ¿qué dificultades jurídicas o prácticas identifica para garantizar una adecuada protección a las mujeres privadas de libertad en estado de gestación dentro del Sistema Nacional de Rehabilitación Social?
8. ¿Desea agregar alguna observación o recomendación relacionada con la protección de las mujeres embarazadas privadas de libertad y la aplicación del régimen semiabierto?